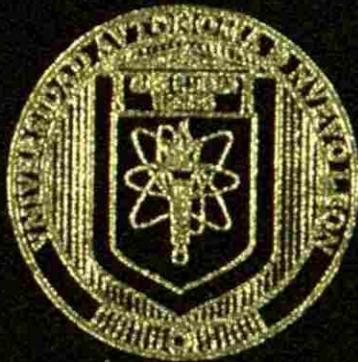


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



ESTUDIOS DOGMATICOS DE LOS
ELEMENTOS DEL DELITO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

POR:
LIC. MARIA DEL CARMEN ROSALES ZAVALA

CD. UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DE 2004

TM

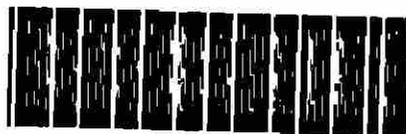
K 1

FDY C

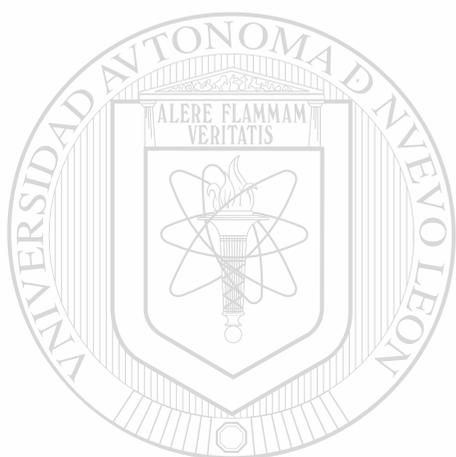
2004

. R6 7

**ESTUDIOS DOGMATICOS DE LOS
ELEMENTOS DEL DELITO**



1020150353



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**ESTUDIOS DOGMATICOS DE LOS
ELEMENTOS DEL DELITO**

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

POR:
LIC. MARIA DEL CARMEN ROSALES ZAVALA

CD. UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DE 2004

990775

TH
K1
FD/C
2004
.R67



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**FONDO
TESIS**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.



TEMA

"ESTUDIOS DOGMATICOS DE LOS ELEMENTOS
DEL DELITO"

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

TESIS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRIA
EN CIENCIAS PENALES, PRESENTA

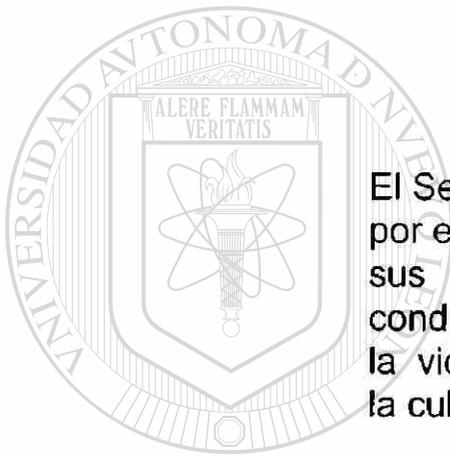


LIC. MARIA DEL CARMEN ROSALES ZAVALA.

Cd. Universitaria, Noviembre de 2004.

A Dios

Por haberme dado la dicha y fuerza de voluntad para seguir adelante, realizar uno de mis sueños y por darme todo lo que tengo y me siga dando esa fé para seguir adelante.



A mis Padres

El Señor Gregorio Rosales Lemus, por el apoyo que me brindó y con sus consejos sabios lograron conducirme por el camino recto de la vida, teniendo como resultado la culminación de mis estudios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



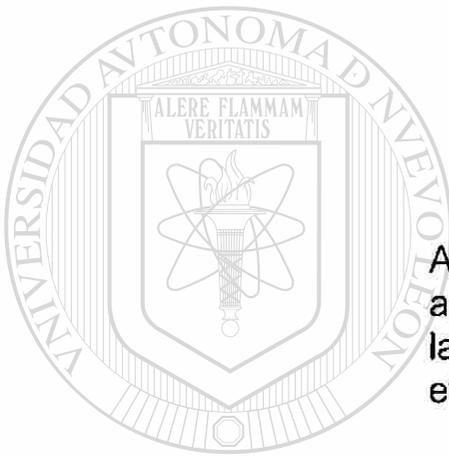
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mi Madre

La Señora Susana Zavala de Rosales, quien falleció, pero se que desde el cielo me esta dando sus bendiciones para que todo me salga bien, a quien le estaré eternamente agradecida, que por sus sufrimientos que por mi padeció, a quien nunca podré pagarle lo máspreciado que me dio: la vida

A mis hermanos.

José, Abel, Imelda, Angelina, Alicia, Gloria Gracia, Josefina, Eva, y Sanjuanita, le agradezco a dios por ser mis hermanos les estaré eternamente agradecida por el apoyo que me brindaron.



A mis Cuñados.

Abel, Mario y Ezequiel, gracias por el apoyo que me brindaron y abrimme las puertas de su hogar, les estaré eternamente agradecida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



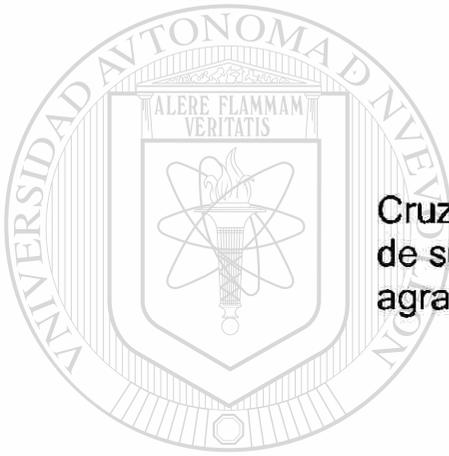
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mis Sobrinos

José Luis, Rafael, Francisco Javier, Oscar Rogelio, Julio Alfonso, Jorge Luis, José Ezequiel, Mario Alejandro, Adolfo, María De la luz, Esmeralda y Vanessa, gracias Por abrimme las puertas de su hogar.

A la Familia

Elizondo Alanis, por brindarme su amistad y abrimme las puertas de su hogar, gracias, espero que la amistad perdure siempre.



A la Familia

Cruz Campos, por abrimme las puertas de su hogar, les estaré por siempre agradecida.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A la Familia

García Hernández, gracias por su amistad y por haberme las puertas de su hogar, les estaré por siempre agradecida y espero que perdure por siempre.

A Mis Maestros de la Universidad
Gracias por transmitirme sus conocimientos
y gracias a ustedes, logré ser una Profesionista
les estaré eternamente agradecida, por esos
conocimientos sabios lograron que realizará
uno de mis sueños.



A Mi Jurado.
Agradeciendo la amabilidad que tuvieron
al cuestionarme en mi exámen.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCION

El estudio del derecho como ciencia del hombre en sociedad, es una ciencia de las más importantes porque vamos a conocer las diferentes disciplinas teorías de varios tratadistas estudiosos del derecho, es una materia que tiene varios matices, en los cuales varios autores van a dar diferentes opiniones sobre lo que es el derecho, así también de las diferentes materias auxiliares del derecho en general, en este tema a tratar, de lo es el derecho penal, vamos a conocer los diferentes delitos y de lo que es capaz de cometer el ser humano y que en algunas ocasiones pueden ser problemas psicológicos, familiares, económicos y sociales; seres humanos incomprensibles, que en ocasiones necesitan de personas preparadas para ayudarlos y no cometan delito, en el estudio de los elementos del delito, se tienen que reunir todos los elementos para que la persona sea procesada por las autoridades competentes, ya que al momento que una persona es detenida por la autoridad, la persona se le debe de interrogar para saber de que delito se le acusa, hacer las investigaciones correspondientes, reunir los elementos del delito, que sabemos el delito es un hecho o conducta, típico, antijurídico, culpable y punible.

Se tienen que reunir todos los elementos para que sea delito; los tratadistas del derecho deben tener conocimiento de todos estos elementos, y una vez que la autoridad competente resuelva sobre la detención de la persona debe resolver conforme a derecho, así mismo hacer una investigación del delito, para no cometer arbitrariedades y no se cometan injusticias, porque los perjudicados son las personas, ya que en ocasiones son personas humildes y no tienen familia, así tampoco no cuentan con recursos económicos para contratar un Abogado, se debe estudiar el caso y resolver conforme a derecho y la autoridad debe ser una persona honorable, honesta y con experiencia y amplia capacidad jurídica en todas las áreas del derecho y hacer una buena resolución del caso.

La autoridad debe tener consciencia que el caso que va a resolver es un caso de seres humanos y que debe ser resuelto estrictamente apegado a derecho y con amplio conocimiento en todos los aspectos, porque en ocasiones ese caso va a ser auxiliado con las ciencias penales no jurídicas, las cuales van a ser de gran apoyo en la resolución de la autoridad, así también la autoridad tiene que tomar en cuenta a que se dedica la persona, que va a procesar, tener ese criterio amplio y conocimientos en todas las ramas del derecho, la profesión de la abogacía, tiene mucho que ver con lo humanitario de la autoridad investigadora del caso, así también de la autoridad juzgadora y ver que pruebas aporte el agente del Ministerio Público y verificar si la consignación del caso es exactamente al delito que se está consignando, ya que en coacciones al consignar un caso existen diferentes errores en la consignación por falta de pruebas, o si acepta la consignación va a verificar los delitos.

El juzgador que va a resolver debe apegarse a la ley y hacer una buena interpretación de la ley para una buena resolución jurídica, para que la sociedad tenga credibilidad en las autoridades y crea en la justicia, en el estudio de este tema vamos a conocer los diferentes elementos del delito, cuando las personas cometan algún delito, que medidas deben de tomarse y que la autoridad como representante de la sociedad, debe de estar consciente de los diferentes motivos de porque se cometió el delito y hacer un estudio sobre las personas las cuales son los perjudicados. En este tema a tratar vamos a conocer de cada uno de los elementos del delito, los cuales se va a describir cada uno de ellos, como es la conducta o hecho, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad, así como un estudio amplio de opiniones de diferentes autores de diferentes países, así como diferentes opiniones y de la importancia de estos temas y tener conocimiento que cuando una persona se le va a juzgar deben de reunirse todos los elementos del delito.

La autoridad responsable al resolver se apegue a derecho y haga una buena resolución y la sociedad en general

crea en la justicia de las autoridades, así también en este tema vamos a conocer los diferentes delitos que se cometen y que en ocasiones las personas que los cometen no se reúnen todos los elementos para que la autoridad resuelva conforme a derecho, se van a conocer las diferentes disciplinas llamadas ciencias penales, antropología criminal, psicología criminal, sociología criminal, y endocrinología criminal, definición de cada una de ellas, y la relación que tienen con los delitos, y de las personas que los cometen, se va a hablar de las medidas de seguridad, la penalidad, de los delincuentes habituales, de los delitos en la historia, como se castigaba a las personas que los cometían, las diferentes leyes, que se aplicaban a las personas que cometían los delitos.

En este tema, vamos a conocer los diferentes delitos, que cuando los cometen las personas, los elementos que deben de reunirse para el juzgador se le facilite para una mejor resolución, vamos a conocer cada uno de los elementos que integran el delito, el Agente del Ministerio Público Investigador, tiene el deber de investigar los delitos, y reunir todas los medios de prueba para consignar al juez de su adscripción, y hacer una resolución apegada a derecho,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Con Agradecimiento

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lic. Maria del Carmen Rosales Zavala.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DERECHO PENAL.

Pàg.

1.- Venganza Privada. - - - - -	1
2.- La Venganza Divina. - - - - -	2
3.- El Derecho Griego. - - - - -	2
4.- La Venganza Pùblica. - - - - -	2
5.- La Escuela Clàsica. - - - - -	3
6.- La Escuela Positivista. - - - - -	3



CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL Y LAS CIENCIAS PENALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.- El Derecho en General. - - - - -	5
2.- Partes en que se divide estudio del derecho penal.- -5	
a) La General. - - - - -	5
b) La Especial. - - - - -	5
3.-El Derecho Penal. - - - - -	6
4.-La Denominación. ---	7
5.- El Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo. - - - - -	8
6.- Relaciones del Derecho Penal con otras Disciplinas.	9

7.- Ciencias del Derecho Penal y la Dogmática Jurídica Penal. - - - - -	9
8.- Las Ciencias Penales. - - - - -	10
a) La Antropología Criminal.-- - - - -	10
b) La Sociología Criminal.-- - - - -	10
c) La Endocrinología Criminal.-- - - - -	11
d) La Psicología Criminal. - - - - -	11
e) La Estadística Criminal.- - - - -	11
f) Las Principales Ciencias. - - - - -	11

CAPITULO III

EL DELITO

1.- Generalidades sobre la definición del delito.- - - -	13
2.- Noción Sociológica del Delito. - - - - -	13
3.- Concepto Jurídico del Delito. - - - - -	13
4.- Noción Jurídica Formal. - - - - -	14
5.- Concepciones sobre el Estudio Jurídico Substancial-- del Delito. - - - - -	14
6.- Noción Jurídica Substancial. - - - - -	14

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
CAPITULO IV

LA ACCIÓN EN GENERAL

1.- El Delito. - - - - -	16
A).-El Coeficiente Físico de la Acción. - - - - -	17
B).-El Coeficiente Psíquico de la Acción. - - - - -	18
a).- Los Actos Reflejos. - - - - -	18

b).- Los Actos Instintos. - - - - -	18
c) .-Los Actos Habituales. - - - - -	18
C).-Noción Jurídica del Delito. - - - - -	19
2.- Definición Legal Formal. - - - - -	19
4 .-El Delito Acto Humano. - - - - -	20
5.-Voluntad e Intención. - - - - -	20
6.- Delitos Simples y Delitos Complejos. - - - - -	20
a).- El Delito de Varios Actos.-- - - - -	21
b) .-Delitos de Habito. - - - - -	21
c).- Delitos con Pluralidad de Resultado. - - - - -	37
d).- Delitos con Pluralidad de Estimaciones. - - - - -	21
e).- Delito Compuesto. - - - - -	21
f).- Delito Continuo. - - - - -	21
7.- Delitos Instantáneos y Delitos Continuos. - - - - -	22
8.- Delitos de Acción, Delitos de Omisión y Delitos de Comisión por Omisión. - - - - -	24
9.- La Causalidad en los Delitos de Omisión.-- - - - -	25
10.- Tiempo y Lugar del Delito. - - - - -	25
11.- Elementos de la Voluntad. - - - - -	26.
12.-La Acción Comprende También el Resultado.-- - - - -	26
7.- La Acción y el Resultado. - - - - -	27
8.- Definición de la Acción. - - - - -	27
9. Integrantes del delito- - - - -	27
1.- Sujetos del Delito.- - - - -	28
a)Sujeto Activo. - - - - -	28
b)Sujeto Pasivo. - - - - -	29
10.-Objeto del Delito. - - - - -	30
a) Objeto Material.- - - - -	30
b) Objeto Jurídico. - - - - -	30
11.-Formas de Manifestación del Delito. - - - - -	31
12.-Concurso. - - - - -	31
a) Ideal o Formal.~ - - - - -	31
c) Real o Material. - - - - -	31
13.-Desarrollo del Delito (ITER CRIMINIS). - - - - -	32
1.- Fases del lter Criminis. - - - - -	33

a) Fase Interna.	33
1.- Ideación.	33
2.- Deliberación.	33
3.- Resolución.	33
b) Fase Externa.	33
1.- Manifestación.	33
2.- Preparación.	33
3.- Ejecución.	33
a) Tentativa.	33
1.- Clases de Tentativa.	35
a) Tentativa Acabada.	35
b) Tentativa Inacabada.	35
1.- Desistimiento.	35
2.- Delito Imposible.	35
3.- Delito Putativo.	36
4.- Consumación.	36
14.- Noción del Delito.	36
a) Jurídico Formal.	36
b) Jurídico Sustancial.	36
1.- Unitaria o Totalizadora.	36
2.- Atomizadora o Analítica.	37
15.- Elementos del Delito.	37
16.- Noción de los Elementos del Delito.	37
1.- Elementos Positivos del Delito.	38
a) Conducta.	38
b) Tipicidad.	38
c) Antijuridicidad.	38
d) Culpabilidad.	38
e) Imputabilidad.	38
f) Punibilidad.	38
2.- Elementos Negativos del Delito.	38
a) Ausencia de Conducta.	38
b) Atipicidad.	38
c) Causas de Justificación.	39
d) Causas de Inculpabilidad.	39

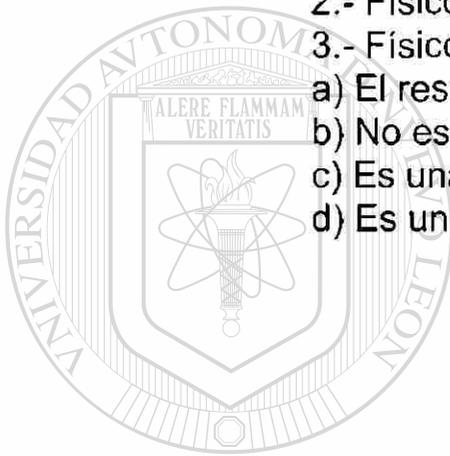
e) Causas de Inimputabilidad. - - - - -	39
f) Excusas Absolutorias. - - - - -	39

CAPITULO V

LA CONDUCTA

1.- Noción de la Conducta.- - - - -	40
II.- Acción. - - - - -	40
III.- Elementos de la Acción.- - - - -	41
a) Voluntad.- - - - -	41
b) Actividad.- - - - -	41
c) Resultado.- - - - -	41
d) Nexo de Causalidad. - - - - -	41
IV.-Teoría Acerca del Nexo Causalidad. - - - - -	42
a) Teoría de la Equivalencia. - - - - -	42
b) Teoría de la Ultima Condición. - - - - -	42
c) Teoría de la Condición mas efectiva. - - - - -	42
d) Teoría de la Adecuación. - - - - -	42
V.- Omisión. - - - - -	43
a) Omisión Simple. - - - - -	43
b) Comisión por Omisión. - - - - -	43
VI.- Elementos de la Omisión. - - - - -	43
VII.- Lugar de la Conducta. - - - - -	44
VIII.-Tiempo de la Conducta.- - - - -	44
IX.- Noción Genérica de la Acción o Conducta. - - - - -	46
X.- La Conducta en la Teoría del Delito. - - - - -	49
XI.-Noción Genérica de la Relación de Causalidad. -50	
XII.- Elementos Materiales, Exterior o Físico de la - - - -	
Conducta o Hecho Humano. - - - - -	51
1.- No es la Conducta. - - - - -	51
2.- Hecho .- - - - -	51
a) Una Conducta. - - - - -	51

b) Un Resultado Material. - - - - -	51
c) La relación causal ente conducta y la mutación --- en el exterior. - - - - -	51
3.- Por dos causas. - - - - -	52
a) Una que estudia el resultado . - - - - -	52
b) Resultado desde un plano jurídico. - - - - -	52
c) La concepción naturalista o material. - - - - -	52
4.- Una vez determinado el concepto de resultado - - - material. - - - - -	52
1.- Físico y Psíquico . - - - - -	52
2.- Físico, Fisiológico y Psíquico. - - - - -	52
3.- Físico, Fisiológico y Anatómico. - - - - -	52
a) El resultado es el elemento del delito. - - - - -	53
b) No es elemento del delito. - - - - -	53
c) Es una consecuencia de la conducta. - - - - -	53
d) Es un elemento del hecho. - - - - -	53



UANL

CAPITULO V

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

LA EDAD COMO FACTOR CAUSAL DE LA DELINCUENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.- Influencia de las Edad en el CRIMEN.- - - - -	54
2.- La Edad Como Problema Social Criminal,--- - - - -	55
3.- El Problema en México del Crimen y la Edad.- - - - -	55
4.- Influencia de la Instrucción como Factor Causal del Crimen. - - - - -	55
5.- La Actividad Profesional y el Crimen.- - - - -	49
6.- El Alcoholismo como Factor Criminológico.- - - - -	55

7.- Investigación del Delito de Causa Alcohólica y sus Indices de Criminalidad.-----	57
1.- Influencia Indemdiata del Alcohol .-----	57
2.- Influencia Inmediata sobre el bebedor. --	57
3.-Influencia Biológica sobre la descendencia. ----	57
8.- Formación Familiar como origen de la delincuen- -	
cia. -----	58

CAPITULO VI

I.- ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

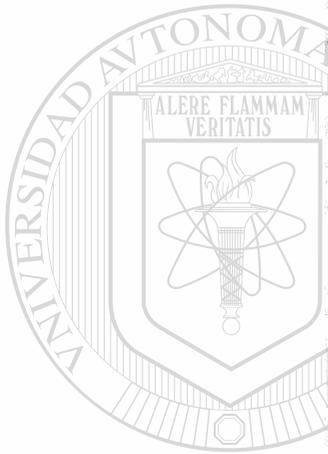
1.- El Código de 1871.-----	59
2.- En el Código de 1929.-----	59
3.- En el Código Vigente.-----	59
a) El delito de lesiones.-----	59
II.- LESIONES EN GENERAL.-----	60
1.- El concepto jurídico.-----	60
2.- Elementos de Lesiones.-----	61
a) Los Delitos Intencionales y de los Imprudencia- - - -	
les -----	61
3.- Primer Elemento .-----	61
b) Las Lesiones Internas.-----	62
c) Las perturbaciones Psíquicas o mentales.-----	62
4.- Segundo Elemento .-----	63
5.- Tercer Elemento.-----	63
a) Las Lesiones Intencionales.-----	64
b) Definición de los delitos no intencionales.-----	64

1.- La existencia de un estado Subjetivo .	65
2.- La relación de Causalidad.	65
c) Las lesiones causadas inferidas sin intención.	66
6.- El contagio venereo y otras enfermedades.	66
7.- Las lesiones causadas por animales.	67
8.- Causas especiales de justificación.	67
9.- Las lesiones resultantes de tratamientos médicos-quirúrgicos.	68
10.- Las lesiones causadas en los deportes.	69
11.-Las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de correguir.	70
III.- HOMICIDIO.	70
1.- El delito de homicidio en el derecho moderno.	70
2.- El Código Penal, Artículo 302.	71
a) Una vida humana.	71
b) Supresión de esa vida.	71
c) Que la supresión se deba a intención o imprudencia---elemento moral.	71
1) Homicidios Imposibles.	71
2) Homicidio Imposible.	71
1.- Las Lesiones Mortales.	73
2.- La Concurrencia de Causas.	73
3.- Concurrencia de causas anteriores.	73
4.- Concurrencia de Causas Posteriores.	73
a) Puede notarse que cuando la ley halla de aplicarse.	74
b) Cuando la ley se refiere a los excesos o imprudencias.	74
c) Lo mismo puede decirse de la hipótesis.	74
d) La frase legal operaciones quirúrgicas.	75
7.- Homicidio por error en la persona.	75
8.- Homicidio ejecutado con intención de varias personas.	76
a) Si la última recibe una o varias lesiones.	76
b) Si la última recibe una o varias lesiones mortales.	76

c) Cuando la lesión sea unas mortales. Y otras no-	76
9.- Penalidades del homicidio. - - - - -	-77
10.- El delito de disparo de arma de fuego o ataques. - -	
peligrosos. - - - - -	-77
a) La acción de disparar el arma, despedir el proyectil	
de pistola o rifle. - - - - -	78
b) Que el disparo dirija sobre una persona o grupo de --	
personas. - - - - -	-78
El ataque agresión física impetuosa, violenta dirigida al ---	
Cuerpo del ofendido, con animo de daño. - - - - -	78
b) Riesgo de muerte. - - - - -	78
c).- La Inclusión del precepto. - - - - -	79
11.- Atenuación por riña.- - - - -	80
a) En la riña. - - - - -	81
b) En la riña han intervenido tres o mas personas. - - - -	82
12.- Atenuación por duelo. - - - - -	82
a) La mutua premeditación. - - - - -	82
b) De la aceptación. - - - - -	82
c) El mutuo consentimiento. - - - - -	82
IV.- Lesiones y Homicidios Calificados.- - - - -	84
1.- Premeditación. - - - - -	84
a) Un transcurso de tiempo. - - - - -	85
b) Que el agente, en el decurso haya meditado. - - - -	85
1) La premeditación en su amplio significado - - - -	85
2) La premeditación genérica - - - - -	85
3) La premeditación de circunstancia. - - - - -	86
2.- Ventaja. - - - - -	-86
a) En el sentido vulgar. - - - - -	-86
b) En el artículo 316. - - - - -	87
I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física- -87	
II.- Cuando es superior por las armas.- - - - -	87
III.- Cuando se vale de un medio que debilite la defensa --	
del ofendido. - - - - -	-87
IV.- Cuando este se halle inerte o caído. - - - - -	-87

c) Solo será considerado la ventaja , como calificativo de los delitos. -----	87
3.- Alevosia.-----	88
a). La Sorpresa Intencional.-----	88
b).- El empleo de cualquier otro medio.-----	88
I.- La primera la asechanza o la intención. -----	88
II.- Las segunda forma alevosia.-----	89
4.- La Traición.-----	90
a) Se dice que obra la traición. -----	90
b)El alevoso viola la lealtad.-----	90
c)Elementos de la traición.-----	90
1) El primer lugar una alevosia.-----	90
2) El segundo lugar la Perfidia.-----	90
3) Circunstancias que se califican por presumirse la premeditación.-----	90
a) Comisión por inundación e incendio.-----	91
b) Comisión por venenos.-----	91
c) Comisión por contagio venereo.-----	82
d)Comisión por asfixia.-----	92
e) Comisión por retribución dada.-----	93
f)Comisión por tormento.-----	93
g)Comisión por motivos depravados.-----	94
h)Comisión por brutal ferocidad.-----	95
IV.- SUICIDIO, AUXILIO E INDUCCION EN EL SUICIDIO Y HOMICIDIO CON CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA. -----	97
1.- El suicidio. -----	97
2.- Tres son las formas de participación.-----	100
a) Participación moral.-----	100
b) Participación material de auxilio.-----	100
c) Participación material.-----	100
a) Que el paciente reclame la muerte.-----	103
b) Que el padecimiento sea cruento profundamente doloroso.-----	103

c).- Que el padecimiento sea mortal de las que no perdonan en breve plazo.--	103
d).- Que el ejecutor mate exclusivamente con el proposito de ser menos el sufrimiento.--	103
V.- PARRICIDIO.--	103
1.- Se da el nombre de Parricidio. -	105
2.- Los elementos. -	105
a).- El homicidio.--	105
b).- Que la muerte se infiera a un ascendiente.--	105
c).- Que el autor tenga conocimiento del parentesco.--	105
a).- Primer elemento del parricidio.--	105
b).- Que la muerte se infiera a un ascendiente.--	105
c).- Que el autor tenga conocimiento del parentesco.--	105
VI.-INFANTICIDIO.--	108
1.- el Infanticidio.--	108
2.- Adquirida la noción general de infanticidio.--	108
a).- El infanticidio de la legislación de 1871. -	108
b).- Infanticidio y Filicidio.--	108
3.- Los elementos constitutivos de infanticidio genérico.--	110
a) Un hecho de muerte (homicidio).--	111
b) Que la muerte se efectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas.--	111
c).- Que sea causado por algunos de los ascendientes.--	73
4.- El Infanticidio.--	113
5.- Participación de Terceros en el Infanticidio. -	113
VII.- EL ABORTO. -	114
1.- El aborto provocado, y su consecuencia ordinaria-- muerte del feto. --	114
2.- En el siglo XVIII. -	114
3.- Concepto de la palabra aborto.-	115
a) La Obstétrica.--	115



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

b) La Mèdica Legal.---	115
c) La Jurídica Delictiva.--	115
4.- El aborto en la Legislación Vigente.--	116
5.- Los elementos del aborto-feticidio.--	117
a).- El externo o material.--	117
b).- El interno o moral.--	117
6.- Si la muerte del producto es la forma constitutiva del delito .-	118
a) Embarazo o preñez de la mujer. --	118
b) Maniobra abortiva, -	118
7.-El Aborto Causal. -	119
8.- Hipótesis Legales de Abortos Punibles. -	119
a)Aborto practicado por terceros.--	120
b).- Aborto sin consentimiento de la madre.--	120
c).- Mediante violencia .-	120
d).- Aborto practicado voluntariamente.-	120
e).- Aborto Honoris Causa.-	120
9.- Abortos no punibles.-	120
a) Aborto causados solo por imprudencia de la mujer - embarazada. -	120
b) Aborto por estado de necesidad o terapéutico. -	121
c) Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación durante la guerra en Francia. -	121
VIII.- ABANDONO DE PERSONAS.-	122
I.- El abandono de personas.-	122
1.- Abandono de hogar.--	122
2.- Abandono de niño o enfermos.--	122
3.- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro.--	122
4.- Abandono de Víctimas por atropellamiento.--	122
5.- Exposición de Menores.--	122
II.- Por la ausencia de daño material. -	123
a) Unas apreciables rápido.--	123
b).- Otras Teològicas.--	123

III.- Abandono del Hogar. - - - - -	124
IV.- El Código Penal de 1929. - - - - -	124
V.- Abandono de Niños o Enfermos. - - - - -	124
a) Por un niño. - - - - -	124
b) Al referirse al texto legal. - - - - -	128
a) De un mandado legal-- - - - - -	129
1.-Omisión de Auxilio a los se encuentran en Peligro- gro. - - - - -	130
1.-Abandono de Víctima por Atropellamiento. - - -	130
1.- Exposiciones de Menores. - - - - -	131
a)La exposición por ascendencia o tutores. - - - - -	131
b)La exposición por personas a quienes hubieren si- do confiado el menor. - - - - -	131



CAPITULO VIII

EL TIPO

UANL

1.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD. - - - - -	133
II.-TIPO Y TIPICIDAD, TIENEN DIFERENCIA.- - - - -	
a) La Tipicidad. - - - - -	135
b) Tipo de Injusto. - - - - -	135
c) Tipo de Culpabilidad. - - - - -	135
a) Tipos de Injusto.- - - - -	135
b) Tipos de Culpabilidad. - - - - -	135
c) Tipo de Delito. - - - - -	136
d) Tipo de Garantía. - - - - -	136
e) El Tipo. - - - - -	136
1) El o los sujetos activos. - - - - -	138

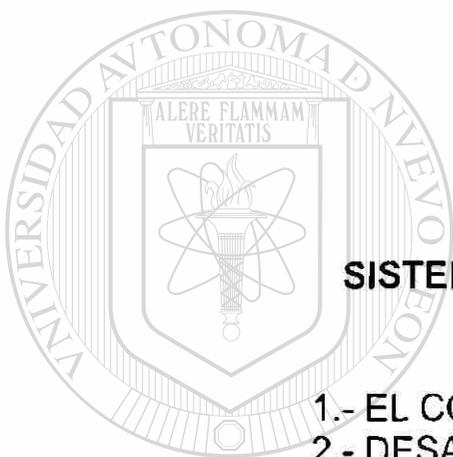
2) La descripción de la acción. - - - - -	138
1) El objeto de la acción. - - - - -	138
2) Nexo causal. - - - - -	138
3) Los elementos normativos- - - - -	138
4) El o los sujetos pasivos. - - - - -	138
a) Cognositivos. - - - - -	139
b) Jurídicos.- - - - -	139
c) Cualquier referente por las normas jurídicas- - - - -	139
1) Ejemplos de los elementos subjetivos- - - - -	140
2) Elementos objetivos. - - - - -	140
3) Elementos normativos. - - - - -	140
a) Tipicidad formal. - - - - -	141
b) Tipicidad Material- - - - -	141
7.- ENSAYO PRGMATICO SOBRE LA UTILIZACION DEL TIPO COMO INSTRUMENTO TECNICO, BA- SADO EN LAS CONSTANTES DEL PROPIO TIPO. - - - - -	144
1.- El servidor público. - - - - -	144
8.- ELEMENTOS DEL TIPO. - - - - -	146
1.- El servidor público. - - - - -	146
2.- Por sí o por interpósita persona. - - - - -	146
3.- Solicite o reciba. - - - - -	146
4.- Indebidamente. - - - - -	146
5.- Para si o para otro. - - - - -	146
6.- Dinero o cualquier otra dádiva. - - - - -	147
1.- Aceptar Promesas. - - - - -	147
2.- Hacer o dejar de hacer. - - - - -	147
3.- Algo justo o injusto. - - - - -	148
4.- Relacionado con sus funciones. Normativos. - - - - -	148
1.- El que de manera espontanea de u ofrezca din- ro. - - - - -	149

CAPITULO IX

LA TIPICIDAD

I.- EL CUERPO DEL DELITO.-----	150
a) Cuerpo del delito. -----	152
b) Cuerpo del delito .-----	152
a) Corpus Criminis. -----	153
b) Corpus Instrumentorum..-----	154
c) Corpus Probationem. -----	154
a) Los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito..-----	154
b) Las cosas sobre las cuales se cometió.-----	154
c) Las huellas dejadas por el delito o por el delinciente.-----	154
d) Las cosas cuya detentación, fabricación o venta -cuya aportación o uso constituye el delito.-----	154
e) Las cosas que representan el precio o el provecho del delito.-----	154
f) Las cosas que son el producto del delito, aun indirecto.-----	154
g) Cualquier otra cosa .-----	154
a) Con elementos eminentemente objetivos externos o materiales.-----	155
b) Con elementos de carácter objetivo y subjetivo.-	155
c) como parte del tipo penal.-----	155
2.- El Tipo Penal. .- -----	156
1) No distingue entre el tipo penal y el tipo del delito.-----	157
2) Deriva de la revisión .-----	157
a) La de Independencia.-----	160
b) El Carácter Indiciario.-----	160
c) La Ratio Esendi. de la Antujiridicidad.-----	160

3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES. -	162
a)Básicos. - - - - -	162
b) Especiales. - - - - -	162
c) Compuestos. - - - - -	162
e) Autónomos.- - - - -	163
f) En Blanco. - - - - -	163
g) El daño o de Puesta en Peligro. - - - - -	163
h) Abiertos. - - - - -	163
l) Cerrados. - - - - -	164



CAPITULO X

SISTEMA CAUSALISTA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

1.- EL CONCEPTO DE TIPICIDAD. - - - - -	165
2.- DESARROLLO DE LA TEORIA DEL TIPO. - - - - -	167
a) Fase descriptiva. - - - - -	168
b) Fase Indiciaria. - - - - -	169
c).- Fase Ratio Essendi. - - - - -	169
d).- Fase Defensiva. - - - - -	169
e).- Fase Destructiva. - - - - -	169
3.- FUNCIONES DEL TIPO. - - - - -	170
4.- ESTRUCTURAS DE LOS TIPOS. - - - - -	171
5.- EL NUCLEO DEL TIPO. - - - - -	172
6.- ELEMENTOS DEL TIPO. - - - - -	173
A) Los elementos objetivos esenciales. - - - - -	173
1.- El sujeto activo. - - - - -	173
2.- El sujeto pasivo. - - - - -	173
3.- La Conducta. - - - - -	173

4.- El Resultado. - - - - -	174
5. El nexa causal.-- - - - -	174
B) Los elementos objetos accidentales.-- - - - -	174
1.- Circunstancia sobre la calidad del sujeto activo o del pasivo. - - - - -	174
2.- Circunstancia del lugar, tiempo, modo u ocasión. - - - - -	174
A).- Elementos . - - - - -	176
1.- Formas de Conducta.-- - - - -	176
2.- El Bien Jurídico.-- - - - -	176
3.- Lesión Jurídica.- - - - -	177
4.- Nexa Causal.- - - - -	177
5.- Tipo Subjetivo. - - - - -	177
6.- Elementos Normativos y Subjetivos. - - - - -	177
B).- Modalidades y Circunstancias.-- - - - -	177
1.- Especiales.-- - - - -	177
a).-Las cualidades del sujeto activo pasivo del caso	177
b).- Objeto Material.-- - - - -	177
c).- Los Medios Utilizados.-- - - - -	177
d).- Las Circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión.-- - - - -	177
e) Formas de Intervención.-- - - - -	177
f) Las demás que se integran o conecten al tipo.- - - - -	177
7.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.- - - - -	178
8.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.- - - - -	179
a) Normales y Anormales. - - - - -	179
b) Cerrados y Abiertos. -- - - - -	179
c) Fundamentales o Básicos.- - - - -	180
d) Especiales. - - - - -	180
e) Complementados.-- - - - -	180
f) Autonomos o Independientes.- - - - -	181
g) Subordinados. - - - - -	181
h) Casuística. - - - - -	181

i) Amplios.--	182
j) De daño o lesión.--	182
l) De peligro. --	182
ll) En blanco. --	182

CAPITULO X I

LA ANTIJURIDICIDAD

1.- LA ANTIJURIDICIDAD.-	184
2.- CONCEPTO Y AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD. --	184
1.- Antijuridicidad. --	184
2.- La Antijuridicidad. --	186
3.- LA NORMA JURIDICA, NORMA DE VALORACION DE DETERMINACION. --	186
1.- La concepción de la esencia de la antijuridicidad.-	186
4.-DESVALOR DEL RESULTADO DE LA ACCION EN EL INJUSTO. --	188
1.- La Dogmática Clásica. --	188
2.- en el concepto de delito.--	188
3.- La sola contemplación de los tipos penales.--	188
4.- El reconocimiento dentro que el injusto de la acción.--	188
1.- A lo injusto.--	189
2.- Como lo integrante de lo injusto.--	189
3.- Si la acción. --	189
1.- En el derecho positivo. --	189
2.- El dolo no debe. --	189
3.- La oposición a la extensión del injusto. --	189

a) La antijuridicidad sigue siendo la concepción personal de lo injusto. -----	189
b) Aún cuando se concibe. -----	190

CAPITULO XII

LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

1.- CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD. -----	191
11.- La Antijuridicidad Formal y la Antijuridicidad Formal. -----	191
a) Antijuridicidad Formal. -----	191
b) Antijuridicidad Material. -----	191
III.- La Causa de Justificación. -----	192
1.- Se denomina causa de justificación. -----	182
2.- La justificación. -----	192
a) Desde el punto de vista formal. -----	192
b) Desde el punto de vista material. -----	192
3.- Son causas de justificación. -----	192
a) La disposición de la ley. -----	192
b) Orden Obligatoria. -----	192
1) Relación de jerarquía con el superior y con inferior. -----	193
e) Legítima Defensa. -----	193
a) Legítima defensa objetiva. -----	193
b) Legítima defensa subjetiva. -----	193
c) Legítima defensa privilegiada. -----	193
c) Estado de Necesidad. -----	193
1) Una Violencia o sea una agresión. -----	194
2) Actual e inminente del acto violento. -----	194

3) Antijuridicidad e injusticia.	194
4) Necesidad de la defensa.	194
5) Proporcionalidad entre violencia y la agresión.--	194
a) Legítima Defensa Subjetiva.	195
b) Legítima defensa privilegiada.	195
c) El estado de necesidad.	196
d) Proporcionalidad.	197
IV- El Exceso de Justificación.	198
a) Orden de Autoridad Competente.	198
b) Legítima Defensa.	198
c) Estado de Necesidad.	198
V.-La Justificación extra u supralegal.	198
VI.- La Fundamentación.	199
1.- El Derecho Objetivo y la Antijuridicidad.	199
2.- Distinguiremos una norma objetiva de valorización- del derecho.	199
3.- La norma objetiva de valorización-	199
VII.- La Teoría de los elementos subjetivos del Injus- to.	200
1.- El derecho se refiere por lo general, a la conviven- cia.	200
2.- Pero el derecho puede referirse también a la con- ducta interna (subjetiva y Psíquica).	200
3.- Los casos clásicos de tales elementos.	200
a) En los llamados delitos de intención.	201
b) En los llamados delitos de tendencia.	201
c) En los llamados delitos de expresión.	201
VIII.- La Concurrencia de elementos subjetivos.	201
1.- Por lo general, los tipos están estructurados.	201
2.- El elemento considerablemente de los casos funda- mentales.	201
3.- Otros problemas especiales se presentan en materia de tentativa.	201
4.- El derecho positivo no conoce los elementos.	202
IX.- Al considerarse todos estos elementos subjetivos -	

Del injusto. - - - - -	202
1.-La mayor parte de los elementos subjetivos del injusto. - - - - -	202
2.- Siguen subsistiendo elementos subjetivos. - - -	202
X.- La llamada teoría de la acción finalista. - - - -	203
XI.-La idea del derecho, justicia y adecuación al fin	203
1.- La base positiva del derecho. - - - - -	203
2.- Todo derecho presupone la justicia como valor dado un valor en definitiva. - - - - -	203

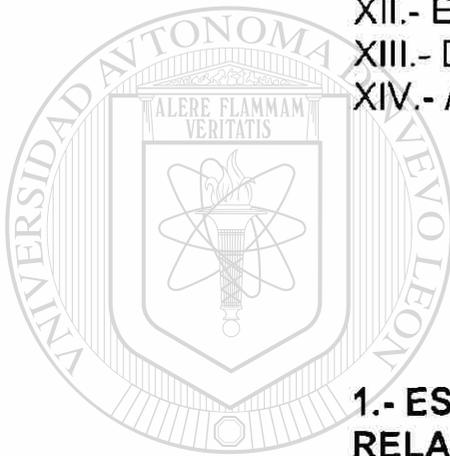


CAPITULO XIII

EL DELITO COMO ACCION ANTIJURIDICA

1.- Verificado que la acción es típica, que encuadra en uno de los esquemas. - - - - -	204
II.- Causales de Justificación, Legítima Defensa. Notación y Fundamento. - - - - -	204
II.- Extensión del Derecho de Legítima Defensa.	204
IV.- Requisitos que debe reunir la legítima defensa. - - - - -	205
a) Defensa Propia. - - - - -	205
1.- Agresión Ilegítima. - - - - -	205
2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. - - - - -	205
3.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. - - - - -	205
a) La agresión, es requisito sine qua non de la eximente. - - - - -	205
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo. - - - - -	205

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. - - - - -	206
V.- Defensa de los Parientes. - - - - -	206
VI.- Defensa de los Extraños. - - - - -	206
VII.- Legítima Defensa Privilegiada. - - - - -	207
VIII.- Exceso de Defensa. - - - - -	207
IX.- Legítima Defensa Putativa. - - - - -	207
X.- Vías de Hecho en el Ejercicio de un Derecho. - -	208
XI.- Estado de Necesidad. Noción. - - - - -	208
XII.- Estado de Necesidad Putativa. - - - - -	208
XIII.- Doctrinas Supralegales de la Justificación. - -	209
XIV.- Atipicidad. - - - - -	209



CAPITULO XIV

1.- ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES Y SUS RELACIONES CON LA ANTIJURIDICIDAD.

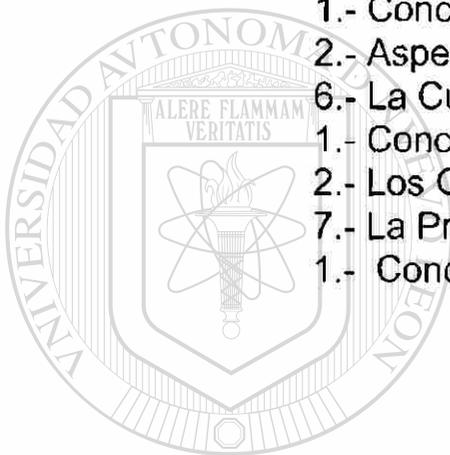
a) El tipo pertenece a la ley. - - - - -	211
b) El tipo es lógicamente necesario. - - - - -	211
c) El tipo es predominantemente descriptivo. - - -	211
d) La función de los tipos. - - - - -	211

CAPITULO XV

LA CULPABILIDAD

1.- GENERALIDADES.- - - - -	213
-----------------------------	-----

2.-CONCEPTO.-	213
3.- LAS TEORIAS.	213
a) Teoría Psicológica.	214
b) Teoría Caracterología.	214
c) Teoría Normativa.	214
4.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.	214
a) La Imputabilidad.	214
b) Posibilidad concepto.	215
5.-EL DOLO.	215
1.- Concepto y ubicación.	215
2.- Aspectos del dolo.	216
6.- La Culpa.	217
1.- Concepto y Ubicación.	217
2.- Los Generadores de la Culpa.	217
7.- La Preterintención.	218
1.- Concepto Ubicación.	218



CAPITULO XVI

1.- Definición y Estructura Formal de la Culpabilidad.	219
--	-----

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.- Evolución Histórica del Concepto de Culpabilidad.	219
3.- Elementos de la Culpabilidad según la concepción puramente normativa del finalismo.	219
4.- Definición de la Culpabilidad.	221
5.- Imputación personal y culpabilidad.	221
6.- Estructura de la Imputación Personal.	222
A) Capacidad de Culpabilidad (Inimputabilidad)-	222
1.- El autor debe ser capaz de comprender su acto	222

2.- Debe poderse motivar de las normas y actuar- - - - conforme a derecho. - - - - -	222
3.- Que exista una causa inimputable. - - - - -	222
a) Minoría de edad. - - - - -	222
b) Enajenación Mental. - - - - -	222
c) Trastorno mental transitorio. - - - - -	222
4.- Actio Liberae in cause. - - - - -	223
1.- No se conoce si se presenta un error de prohibi- - - ción. - - - - -	223
2.-Vencible, atenúa la culpabilidad. - - - - -	223
3.- Invencible, borra la culpabilidad. - - - - -	223
C) Causas de Inculpabilidad, excluyen la culpabili- - - dad. - - - - -	223
1.- Estado de necesidad disculpante.- - - - -	223
2.- Coacción. - - - - -	223
3.- Miedo insuperado. - - - - -	223
4.- No exigibilidad. - - - - -	223
7.- Elementos. - - - - -	223
a) Comprensión de la criminalidad del acto que se rea- liza. - - - - -	223



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CAPITULO XVII

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



HISTORIA DE LA PENA

1.- Introducción. - - - - -	227
2.- Epoca Precorteciana. - - - - -	227
3.- Concepto de Pena. - - - - -	227
4.- Ciencias Penitenciarias. - - - - -	228

CAPITULO XVIII

LA ATENUACION DE LAS PENAS.

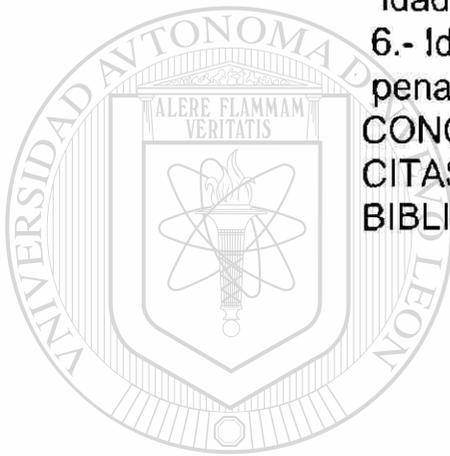
1.- El autor Quintanilla. ---	229
2.- La individualización de la Pena. ---	230
3.-Medios. ---	231
a) La fijación de circunstancias atenuantes y agravantes de la pena. ---	231
b) El establecimiento de un régimen de medidas de seguridad para los inimputables en reemplazo de las penas. ---	231
c) La atenuación de la penalidad en razón de la inmadurez. ---	231
d) El establecimiento de beneficios que sólo pueden ser concedidos a los delincuentes primarios. ---	231
e) La agravación de las penas aplicables a los reincidentes. ---	231
f) La fijación de una medida de seguridad accesoria para los delincuentes habituales. ---	231
g) La clasificación de los delincuentes en diversas categorías. ---	232

CAPITULO XIV

NATURALEZA, CONCEPTO Y FORMAS DE REHABILITACION.

I.- NATURALEZA DE LA REHABILITACIÓN. ---	233
--	-----

a) La Rehabilitación como gracia .- - - - -	233
b) Planteamiento del Problema. - - - - -	233
2.-La Rehabilitación. Como Derecho. - - - - -	234
a) Planteamiento del Problema. - - - - -	234
b) Toma de postura. - - - - -	234
3.-Concepto de la Pena. - - - - -	235
4- Sistemas de las Medidas de Seguridad . - - - -	236
1.- Concepto de medidas de seguridad. - - - - -	236
5.- Naturaleza Jurídica de las medidas de seguir- - -	237
idad. - - - - -	237
6.- Identidad formal de las normas que estatuyen las -	237
penas y las medidas de seguridad. - - - - -	237
CONCLUSIONES. - - - - -	240
CITAS BIBLIOGRAFICAS.- - - - -	244
BIBLIOGRAFIA GENERAL. - - - - -	248



XXVI
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL

1.- La Venganza Privada.

En los tiempos más remotos, la pena surgió como una venganza del grupo, la expulsión que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus. Se extendió para sancionar hechos violatorios y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

El autor Ignacio Villalobos, subraya que el período de la venganza privada no corresponde propiamente estudio de evolución del Derecho Penal, tratándose de un antecedente en cuya realidad hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirlas.

Castellanos Tena, al observar que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, si no solo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho de lo ofendido al ejercitarla proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario (1).

El Talió representa, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva, en función al daño causado por el delito.

2.- La Venganza Divina.

Los conceptos Derecho y Religión se fundan en uno solo y así el delito, mas que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad, los libros sagrados de egipto son prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión.

(1) Francisco Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano. Pág. 55

La pena, en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose para el delincuente con el miedo de expiar con su culpa. (2)

3.- El Derecho Griego.

En los estados griegos conocieron los periodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina cuando se consolidan políticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado determinándose en cuanto al jus puniendi. (3)

4.- La Venganza Publica.

La evolución de las ideas penales se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente publico.

Cuello Calon, dice "Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con mas dureza no solo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos mas duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de setos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando. (4)

(2) Ob. Cit. Pág. 58

(3) Ob. Cit. Pág. 58

(4) Ibidem. Pág. 61

5.- La Escuela Clásica.

Se llama escuela clásica, al movimiento jurídico filosófico precedente, nos resta solo señalar que fue Francisco Carrara, quien representa su síntesis y su máxima expresión.

Al referirse a Carrara, el penalista chileno Eduardo Novoa expresa, que la finalidad de su rigurosa obra jurídica fue la de estructurar un Derecho penal que al apoyarse en verdaderos principios jurídicos, lograra desterrar los errores dejados, en etapas históricas anteriores, aspira a dar al Derecho Penal un contenido necesario y eterno. (5).

6.- La Escuela Positiva.

El autor Enrique Ferri su más brillante expositor. Su obra máxima, "Sociología Criminal" publicada en 1881, contiene los principios básicos en que se apoya su escuela. Destaca Ferri cual es el método a seguir en la ciencia de los delitos, del delincuente y de las penas, a la que denomino Sociología Criminal, de la cual el derecho penal seria solo una parte.

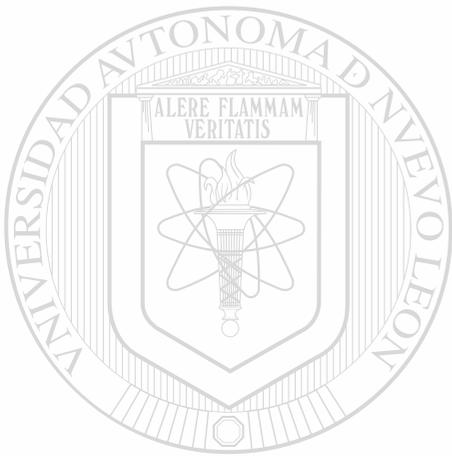
Destaca Garofalo, en su trabajo titulado Della Mitigazioni Della pene nei reati di sangue, la prevención individuo como fin de la pena, haciendo un valioso aporte a la Escuela Positiva, que habría de ser aprovechada, mas tarde, con amplitud, al sostener la peligrosidad del delincuente como el factor preponderante para medir la pulisión del delito, posteriormente desarrolla nuevamente esa idea en su obra Di un criterio positivo de la pernalita. (6)

La escuela de la Política Criminal, nace en Alemania, por el autor Franz Von Liaszt, y pretende una reestructuración dentro del seno de las disciplinas criminalistas, reconoce que la responsabilidad penal, encuentra su necesaria justificación en la imputación de

(5) Ob. Cit. Pág. 66

(6) Ibidem. Pág. 69

del sujeto, entendido, como capacidad para comportarse socialmente, el delito es, por una parte, una creación de la ley y puede ser determinada por el estudio realizado por otras ciencias, las penas y medidas de seguridad, constituyen medios legales de lucha contra el delito. (7)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL Y LAS CIENCIAS PENALES.

1.- El Derecho en General.

El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria.

El derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, los cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el estado.

El estado esta naturalmente facultado y obligado a la vez, al valerse de los medios adecuados, y es capaz de crear y conservar el orden social. (8)

2.- Partes en que se Divide el Estudio del Derecho Penal.

Se señalan en dos partes:

- a) La General
- b) La Especial

a) La General (constitutivas del objeto de estos lineamientos), la dividiremos en introducción, Teoría de la ley penal, teoría del delito y teoría de la pena y medidas de seguridad.

En la Introducción, trataremos las generalidades sobre el derecho Penal y las Ciencias Penales; Evolución de las ideas Penales, La Historia del Derecho Penal y las principales Escuelas Penales.

(8) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales del Derecho Penal Pág. 17

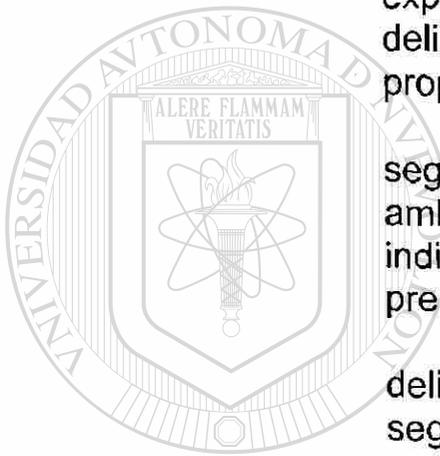
La Teoría de la ley Penal, estudiaremos las fuentes del derecho penal, la interpretación de la ley penal y los ámbitos de validez de la ley penal (material, especial, temporal y personal).

La Teoría del Delito, comprenderá, fundamentalmente, generalidades sobre la definición: concepto, elementos; factores negativos, la vida del delito; la participación y el concurso.

Muchos autores incluyen la teoría del delincuente y nos ocuparemos de su estudio dentro de la misma teoría del delito, también otras disciplinas causales explicativas tienen por objeto desconocimiento al delincuente desde puntos de vista ajenos al campo propiamente jurídicos, normativo por experiencia.

La teoría de la pena y de las medidas de seguridad, nos permitirá conocer la distinción entre ambas instituciones, su concepto, clasificación e individualización, la condena condicional y la libertad preparatoria.

La parte especial, comprende el estudio de los delitos en particular, de las penas medidas de seguridad aplicables a casos completos. (9)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3.- El Derecho Penal

El derecho penal, es el conjunto de normas que rigen relaciones donde el estado interviene como soberano, a diferencia del derecho privado, regulador de situaciones entre particulares.

El derecho penal es público, por cuanto solo el estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas.

No es certero pues todo el derecho (también el privado lo dicta y aplica el estado), si en uno de ellos, o en ambos aparece el estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación pertenecerán al derecho público; en cambio, si

(9) Ibidem. Pág.18

la disposición rige, solo relaciones entre particulares formara parte del derecho privado.

Por ende el derecho penal es una rama del derecho publico no por emanar del estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues , como se a expresado, todo derecho positivo emerge del estado y por este se impone sino por que al cometerse un delito , la relación se forma entre el delincuente y el estado como soberano y no entre aquel y el particular ofendido.

En concreto puede decirse que el derecho penal es publico por normar relaciones entre el poder y los gobernados. (10)

4.- La Denominación

El termino Derecho Penal, se le denomina también Derecho Penal, Derecho de Defensa Social, nosotros por razones de tradición sino de fondo, preferimos el nombre de Derecho Penal.

La expresión de Derecho Criminal, no solo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes delitos y faltas, sino por que nuestro medio, la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos lo que en otros países se denomina crímenes.

La connotación de Derecho de Defensa Social es equívoca, todo de derecho y no solo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. (11)

El Derecho Penal en Sentido Objetivo y en sentido Subjetivo.

(10) Ibidem. Pág. 20

(11) Ob. Cit. Pág. 2

El Derecho Penal en sentido Objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con que aquellas son sancionadas.

El sentido Objetivo, el Derecho Penal se identifica con el jus puniendi, es el derecho a castigar, consiste en la facultad del estado mediante leyes de conminar la realización del delito con penas, y en su caso imponerlas y ejecutarlas.

El Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del estado, emanadas de normas para determinarlos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

5.- El Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo.

El Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena, y las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera substancia del Derecho Penal, la constituyen tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal Sustantivo o Material.

Las normas del Derecho Penal Sustantivo, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal, suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

El Derecho Procesal Penal, regula el desenvolvimiento del proceso penal. (12)

(12) Ob. Cit. Pág. 22.

6.- Relaciones del Derecho Penal con otras Disciplinas.

Como el Derecho Penal, es una parte del todo jurídico, se relaciona con las demás ramas, aun cuando adquieran carácter fundamental por cuanto al Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado, y la fijación de los límites a la actividad del poder público, en otras palabras; Estructura del Estado y sus funciones reconoce las garantías tanto individuales como de grupo.

Si la constitución es la ley fundamental en la vida del Estado. (13)

7.- Ciencia el Derecho Penal y la Dogmática Jurídico Penal.

Para el autor Eugenio Calón, la ciencia del Derecho Penal, es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

La Ley es como un verdadero dogma debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda investigación.

La Dogmática Jurídica Penal, es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

El Derecho Punitivo, es el conjunto de normas, la Ciencia del Derecho Penal integrarse por principio cuyo objeto es, desde luego, el estudio de las normas positivas.

La Dogmática, es una rama de la Ciencia del Derecho Penal, cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.(14)

(13) Ibidem. Pag. 24

(14) Ob. Cit. Pág. 24

8.- Las Ciencias Penales

Por su naturaleza, la Ciencia del Derecho Penal, es esencialmente normativa; su objeto lo constituye, el estudio del Derecho Penal en forma ordenada, sistemática y racional; pero existen otras ciencias diversas, se trata de disciplinas causales explicativas conocidas con el nombre genérico de Ciencias Penales.

Se incluye una disciplina mas amplia. la Criminología, es el estudio del delito considerado como fenómeno biológico y social, como algo vivo.

La Criminología representa, pues, el termino de muchas Ciencias Penales, entre las cuales destacan la Antropología, la Sociología, la Endocrinología, la Psicología y la Estadística Criminales. Al lado de estas disciplinas existen otras, conocidas con el nombre del Ciencias Auxiliares del Derecho Penal; entre ellas sobresalen la Medicina Legal y la Criminalística.

a) La Antropología Criminal, tiene por objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causa biológicas del delito; se le denomina también Biología Criminal.

El italiano César Lombroso, quien en el año de 1876 publico el libro titulado "El Hombre Delincuente"

Para este autor, el criminal congénito o nato es un ser atávico, con regresión al salvaje. (15)

b) La Sociología Criminal.- Estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, mas que en factor personal, en el medio ambiente el positivista italiano Enrique Ferri dio gran impulso a esta ciencia y por eso se le considera el padre de la Sociología Criminal. No debe olvidarse sin embargo, que el creador de la Sociología General fue Augusto Comte.

La Endocrinología Criminal.- Estudio realizado por Nicolás Pende y su discípulo Giuseppe Vidoni. Esta disciplina intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna; trata de demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la y aparición del delito. Por sus creadores, el desequilibrio de las secreciones glandulares engendran trastornos en la conducta humana que, a su vez, motivan el delito. Esta ciencia bien podría formar parte de la Antropología Criminal.

d) La Psicología Criminal .- Es en realidad una rama de la Antropología Criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos. La Psicología Criminal adquiere una importancia con los estudios del psiquiatra vienés Sigmundo Freud (1856-1939), y de su discípulo y después contradictor Alfredo Adler (1870-1937).

El Psicoanálisis, consiste en escudriñar la subconsciencia por medio de las palabras y de los símbolos que emite el sujeto a estudio.

Generalmente, el psicoanálisis, se practica narcotizando a la persona , para asegurar la espontaneidad de sus ideas y entonces se denomina narco - análisis. (16)

e) La Estadística Criminal.- Mediante la estadística criminal es posible llegar a generalizaciones en materia de delitos en una región dada y en un cierto momento histórico.

f) Dos son las principales, mas no las únicas, Ciencias Auxiliares del Derecho Penal: la Medicina Legal y la Criminalista.

La Medicina Legal, tiene por objeto poner en servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas. Es sabido que en la investigación de infinidad de delitos y

en el tratamiento de los delincuentes, se requiere el auxilio del medico forense, sobre todo con relación a los llamados delitos de sangre , así como en los de tipo sexual.

El medico legista no solo examina a los sujetos activos, si no también a las víctimas y procura establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia , en nexo causal entre el autor y el resultado; ayuda con ello en forma inestimable , a hacer realidad la aplicación del Derecho Penal.

La Psiquiatría Medico-Legal.- Es una especialidad dentro de la medicina legal y, tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padece enfermedades o anomalías mentales. La opinión del psiquiatra forense resulta de gran utilidad también, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad de algunos autores de hechos típicos del Derecho Penal realizados en condiciones psíquicas especiales.

La Criminalista, Según Cuello Calón, esta constituido por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas. Trátase de diversas ciencias y artes para investigar los delitos y descubrir a los delincuentes. (17)

Política Criminal.- Definida como la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. En realidad, esta disciplina no es sino el aprovechamiento practico, por parte del gobierno, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social. (18)

(17) Ibidem. Pág. 28

(18) Ibidem. Pág. 29

CAPITULO III

EL DELITO

1.- Generalidades Sobre la Definición del Delito.

Delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El autor Francisco Carrera, define el delito, como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de una acto externo y políticamente dañoso.

Para el autor Carrera el delito, es un ente jurídico, y es una violación del derecho, delito únicamente cuando choca contra ella. (19)

2.- Noción Sociológica del Delito.

El positivista Rafael Garofalo, afirmó que el delito es una violación de los sentimientos de piedad, y de la propiedad y de propiedad poseídos por la población en la medida mínima, que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (20)

3.-Concepto Jurídico del Delito

La definición jurídica del delito, cuyo objeto es estudiado por ciencia fenomenológica como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.

(19) Ob. Cit. Pág. 125

(20) Ob. Cit. Pág. 129

podrá citarse simplemente la Antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial;; a continuación nos ocuparemos de algunas de ellas. (21)

4.- Noción Jurídico Formal

El delito se caracteriza por una sanción penal, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

El artículo 7° del Código Penal establece: Delito es el acto o omisión que sancionan las leyes penales .

5.-Concepciones Sobre el Estudio Jurídico Substancial del Delito.

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito. En unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizador/66 . a, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto insoluble.

En cambio los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. (22)

6.- Noción Jurídica Substancial

Para el autor Mezguer elabora una definición jurídica sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente, antijurídicamente y culpable.

(21) Ob. Cit. Pág. 128

(22) Ob. Cit. Pág. 132

En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos : el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada Antijuridicidad, el antagonismo subjetivo o culpable, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La Punibilidad, merecimiento de una pena, Que no es lo mismo Punibilidad y pena; aquella en ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; este en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delinciente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder publico frente al delito. (23)

En consecuencia como elementos esenciales son: conducta, Tipicidad, Antijuridicidad o (Antijuricidad) y culpabilidad, mas esta ultima requiere de la imputabilidad, como presupuesto necesario.

Si hay conducta; se tiene que verificar su amoldamiento al tipo penal; Tipicidad; se debe constatar si dicha conducta típica esta o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la Antijuricidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volictiva de la gente ; imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, es imputable o con culpabilidad.

CAPITULO IV

LA ACCION EN GENERAL

1.- El Delito

El delito es ante todo, "acción humana". Sin la acción el delito no es concebible. Tampoco lo es la acción antijurídica civil, que a semejanza de la acción antijurídica penal, supone siempre la acción de un hombre.

Para la existencia del delito se requiere ciertamente otros elementos, entre los elementos constitutivos es la imputabilidad a título de dolo o de culpa. (24)

Hemos dicho que la acción es un elemento perteneciente a la estructura del delito. Ahora bien, requisito significa el elemento necesario.

La palabra acción, indica la manifestación, los actos que aparecen exteriormente o por su aspecto físico.

Los actos internos son actos que suceden solamente dentro del ámbito de la conciencia no le interesan al derecho penal, no son punibles. (25).

La acción puede tener dos formas diversas una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso tenemos la acción en sentido estricto (llamada también acción positiva), en el segundo, es la omisión (llamada negativa).

La omisión, es un hecho externo que refleja la personalidad de un sujeto; también la omisión es un comportamiento del humano, es desde un punto de vista jurídico y psicológico, la acción en sentido estricto o acción positiva y la omisión o acción negativa, es el concepto en sentido lato.

(24) Francisco Antolisei. La acción y el Resultado en el delito. Pág.19

(25) Ob. Cit. Pág. 22

La acción en sentido estricto o acción positiva y la omisión o acción negativa, en un concepto común superior, es decir, la acción y la omisión, no tienen nada en común, porque la segunda es la negación de la primera. El coeficiente interior o psíquico de la acción consiste, en una actitud de la personalidad humana; el coeficiente exterior o físico, esta constituido por la externación o manifestación de tal actitud. (26)

A).- EL Coeficiente Físico de la Acción

La acción es solo aquel comportamiento que se caracteriza en un hecho que puede ser reconocido exteriormente, que se reconoce en un hecho físico.

Para que haya acción en el sentido del derecho penal, se requiere una manifestación externa de la personalidad: se requiere un hecho, un suceso de naturaleza física.

Este hecho físico o material, se encuentra en varias formas de la acción, es decir, tanto en la acción en sentido estricto o acción positiva como en la acción negativa.

El coeficiente físico o material de la acción positiva, esta constituido por un movimiento del cuerpo lo que se llama ordinariamente acción es un movimiento corporal. (27).

Cada uno de estos movimientos se llama acto, el conjunto de los actos constituya acción.

La omisión es una acción, ella comprende siempre una actividad, la cual constituye el otro aspecto del comportamiento humano, este tiene dos aspectos, uno negativo en cuanto falta la presencia de una determinada acción y uno positivo en cuanto se encuentra en el sitio de esta acción.

La omisión se concretiza siempre en una actividad voluntaria.

(26) Ibidem. Pág. 32

(27) Ibidem. Pág. 37

B).- El Coeficiente Psíquico de la Acción

La omisión no tendría ninguna existencia objetiva, no sería una realidad sino que solo en el pensamiento del hombre y se reduciría a un simple juicio de la mente humana.

Para que un acto externo se considere como acción en el sentido de la acción es necesario el concurso de la voluntad de la gente . Debe de haber una manifestación de su querer. Si la voluntad falta el acto ya no es considerado como acción. (28)

La acción positiva (la acción del sentido estricto), en cuanto a lo que concierne a la acción negativa (omisión), algunos autores rechazan que el elemento consiste en la voluntad. (29)

También las corrientes psicológicas mas modernas aceptan como actos involuntarios los ya indicados por la psicología clásica y que precisamente son :

- a) Los Actos Reflejos
- b) Los Actos Instintivos
- c) Los Actos Habituales

Los actos reflejos son repuestas del sistema nervioso o excitaciones externas, un ejemplo: el encogimiento de un miembro al sentir un piquete, el vomito después de una sensación e nausea.

Los actos instintivos, se diferencian de los anteriores en que no son determinados por impulsos internos ej. : alargar los brazos para evitar el choque de una caída, agarrarse de una tabla para no ahogarse.

Los actos habituales son los que siendo originalmente voluntarios se hacen automáticos, ejemplo los movimientos que ejecuta el músico etc. la teoría dominante, de la voluntad, es decir la teoría que descubre el concurso de la voluntad.

(28) Ob. Cit. Pág. 51

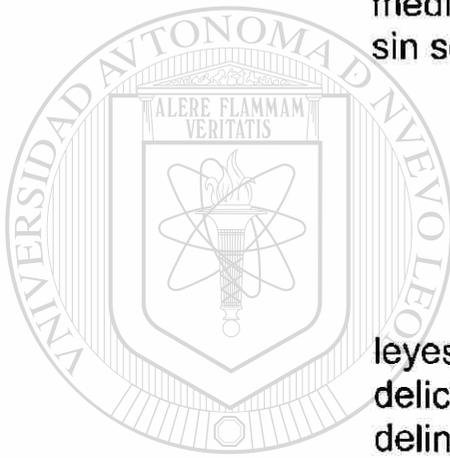
(29) Ibidem. Pág. 54

C).- Noción Jurídica del Delito

Se ha dicho que la primera noción de delito, es la que se refiere a un acto sancionado por la ley y que consiste en afirmar que la Punibilidad es elemento del delito.

Hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

No conviene solo lo definido que abundan las infracciones disciplinarias o que revisten el carácter de medias faltas, las cuales han sido sancionadas por la ley sin ser delitos. (30)



2.-Definición Legal ó Formal

Delitos es el acto u omisión, que sancionan las leyes penales, la palabra delitos, deriva de del supino delictun del verbo delinquere, a su vez compuesto delinquare, dejar, y el prefijo de en la connotación se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino.

Teniendo presente que no basta un Antijuricidad cualquiera o la infracción de una ley para que exista el delito, sino el mandato o la prohibición contenidos en esta ley desobedecido o quebrantada y el elemento también que , andando los tiempos a dado origen a la doctrina de Tipicidad. (31)

Entre todas las conductas del hombre, el juicio formal Valorativo que distingue y separa los delitos de todos los demás actos radica en su oposición al derecho; posición objetiva pero también oposición objetiva. Por eso y queriendo abarcar las dos especies los dos grados o las dos formas de culpabilidad son; infracción voluntaria de una ley penal.

(30) Raúl Carranza y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Pág. 201.

(31) Ibidem. Pág. 202

4.-El Delito Acto Humano.

El acto es siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia, es hacer a diferencia de la capacidad de hacer y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto.

Acto humano, para cuando se habla de un acto humano se quiere radicar su origen precisamente en aquella entidad continua a través del tiempo y del espacio y a despecho de mutaciones, crecimientos o mutilaciones accidentales, conocida como la persona o el yo. (32)

5.- Voluntad e Intención.

Se diferencia entre la voluntad requerida para el acto y la intención, la primera, basta la voluntad referida al movimiento al acto de disparar una arma de fuego, por la tanto, en tanto con la intención debe la voluntad conectarse con el resultado o con la realización de un acto legal, con el conocimiento de que concurren los elementos de ese tipo que va a cumplir por el acto.(33)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.-Delitos Simples y Delitos Complejos

Son delitos simples aquellos que se producen por un solo sujeto con un solo acto como la lesión que se causa por un disparo de arma de fuego y con sola únicamente la culpabilidad.

Son delitos complejos, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que se encaminan a producir un resultado delictuoso.

(32) Ob. Cit. Pág. 231

(33) Ibidem. Pág. 253.

En esta especie podemos comprender:

a) El delito de varios actos, puede ser el fraude en que una persona consiguiera la entrega de bienes ajenos por medio de artificios, o el homicidio en riña en que puede haber ofensas de palabra lesiones y la muerte sin que todo ello se tome como un solo delito de homicidio.

b) Delito de habito que solo se realiza con la repetición de actos en la misma especie o el sostenimiento de un mismo genero de vida como vagancia o la mendicidad de que hablan los art. 255 y 256, la explotación de juegos prohibidos, el lenocinio.

c) Delitos con pluralidad de resultado como aquel en que un solo disparo mata a mas de una persona o rompe un cristal ajeno y hiere a la persona que esta detrás.

d) Delito con pluralidad de estimaciones, o que pueden ser contenidos en varios tipos legales como las relaciones sexuales, que a la vez pudieran considerarse como adulterio o incesto. Este caso con el anterior constituyen el llamado concurso ideal.

e) Delito compuesto, propiamente en que la unión de dos tipos simples integra como nuevo; como el robo en habitación.

f) Delito continuo a la vista esta en que nosotros consideramos genéricamente complejos, en contraposición a los delitos simples en que cada elemento es singular y no compuesto de partes, aquellos en que uno o varios de esto elementos envuelven una composición o una pluralidad ligada por la naturaleza del hecho con el propósito del agente y por la valorización estatal distinguiendo aquellos casen

los que se han reunido para ser delitos compuestos.
(34)

7.- Delitos Instantáneos y Delitos Continuos.

Se llama delito instantáneo, aquel cuya realización termina en la realización termina en el momento de consumarse o de frustrarse con consumación. Como un golpe una injuria.

El delito continuo, admite dos subespecies que son: el delito continuado y el permanente.

Son delitos continuados, aquéllos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal que afectan a un mismo bien jurídico, pero todo se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito, (35)

Ejemplo de un delito continuado, si el cajero de una negociación piensa robar \$ 3,000.00 y va substrayendo cantidades pequeñas para lograr mayor disimulo, hasta realizar su propósito, la teoría subjetiva quedaría satisfecha y no habría que considerar 6, 8 no 15 robos, sino un solo delito, delito de robo continuado por todo el tiempo que tarde en realizar su intención el agente.

Cometer un robo y un homicidio, no pueden constituir un delito continuado, sino un concurso de dos delitos, aun cuando haya conexión manifiesta en el tiempo, en las condiciones de ejecución, etc., (36)

Pero sí puede hablarse de un delito continuado cometido por quien sostenga el tráfico de enervantes

(34) Ob. Cit. Pág. 255

(35) Ob. Cit. Pág. 259

(36) Ibidem. Pág. 260

con diversos corresponsales o clientes, de fraude a varios compradores de acciones de una compañía urdida para un falso negocio, substraiga distintos objetos de una misma negociación aprovechando las mismas condiciones propicias, o como camarero de un hotel o de un carro dormitorio aproveche su posición para apoderarse de cantidades de dinero o de otros bienes de los pasajeros o de las personas a quienes sirve en nombre de la empresa. Solamente en los delitos directos contra las personas, se requiere la unidad del sujeto pasivo.

Se llama delitos permanentes, a todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal. Así puede suceder por ejemplo, en la rebelión, en la desobediencia o resistencia a las autoridades en el allanamiento de morada, en la privación ilegal de la libertad, en el rapto, etc., por más que no haya faltado quien dude acerca del carácter de estos delitos, por un excesivo apego a la redacción de los tipos respectivos y por una confusión entre la continuidad o permanencia de un delito y la consumación del mismo.

Se arguye que habiéndose apoderado de una persona para exigir un rescate, el plagio está consumado, la cual es verdad pero sin que esto se extinga su libertad al plagiado, no podía empezar a correr el término de prescripción de la acción penal respectiva.

El detenido obra en legítima defensa si usa de medios violentos para substraerse a la acción de sus plagiarios, y es aplicable, y es aplicable todo lo demás que es consecuencia de estado actual de la comisión del delito, aún cuando el acto inicial de apoderamiento de la persona haya ocurrido una semana o un mes atrás.

Si en el momento de apoderarse el plagiario de su víctima es aprehendido y juzgado, es claro que se aplicará la pena que corresponda al delito

consumado, pero si un mes después aún se retiene a la persona plagiada, aún esta cometiendo el delito.

Para apoderarse de cantidades de dinero o de otros bienes de los pasajeros o de las personas a quienes sirve en nombre de la empresa. Solamente en los delitos directos contra las persona plagiada, aún se está cometiendo el delito. (37)

Para juzgarlo será competente, a prevención el tribunal de cualquiera de los lugares por donde hayan ido moviendo los secuestradores con la víctima, como suelen hacerlo para evitar su localización y castigo.

Hay delitos que no son permanentes como tales, porque no perdura la ejecución de la conducta del agente, pero sí son de resultado permanente.

Si el disparo de arma de fuego contra una persona, sin hierla, es delito instantáneo y de resultado también instantáneo, pues el peligro corrido por el sujeto pasivo desaparece tan pronto como el disparo no da en el blando, la lesión en la persona o el daño en la propiedad ajena, aún pasado el acto que la produjo deja un resultado permanente

No se trata en estos casos de delitos permanentes, ni es posible la confusión de ellos. (38)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8.- Delitos de Acción, Delitos de Omisión y Delitos de Comisión por Omisión.

Los delitos de acción, son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar contra un semejante o al pronunciar un disparo incitando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva.

(37) Ibidem. Pág. 263

(38) Ibidem . Pág. 265

Los delitos de omisión, son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer: violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, porque son también una forma de exteriorizarse de una voluntad.

El hombre que debiendo denunciar o impedir un delito no lo hace, actúa de esta manera a favor del delincuente y en contra de la sociedad, el que abandona a un semejante en las condiciones a que se refiere los artículos 335 a 337, o 311 del Código Penal, de esta suerte sigue una conducta egoísta y antijurídica.

No basta, por supuesto el no hacer para que haya omisión, es necesario que se deje de hacer lo que se debe hacer.

Hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión; como el homicidio que se cometiere por la enfermera o el encargado de cuidar a un inválido, suprimiéndose las medicinas urgentes o los alimentos necesarios. Son éstos los que se llaman delitos impropios de omisión, o delitos de comisión por omisión. (39)

9.- La Casualidad en los Delitos de Omisión.

Pero si se tiene presente que no es omisión simplemente el no hacer sino el no hacer aquello que se debe hacer, entonces la causalidad, supuesto ese orden jurídico que señala y preciso quien debió dar los auxilios de que se trata, se individualiza y queda cerrada en la omisión de un sujeto responsable. (40)

(39) Ob. Cit. Pág. 268

(40) Ibidem. Pág. 272

10.- Tiempo y Lugar del Delito.

Saber en que momento y en que lugar se debe tener por cometido un delito, tiene importancia para resolver los problemas relativos a la competencia del tribunal que lo ha de juzgar. (41)

El delito de omisión, se ha de juzgar siempre teniendo presente el tiempo y el lugar en que debió prestarse o realizarse la acción omitida. sin embargo nada se hace por 54 corregirla o evitar que se consume el daño por más que la prescripción sólo correrá desde que tal efecto o daño quedó consumado. (42)

11.- Elementos de la Voluntad.

1.- Manifestación de la Voluntad.

Se requiere que el movimiento corporal lleve consigo una manifestación de voluntad, entendida como acto psicológica primaria entre el sujeto y su actitud corporal.

Una cosa es que el movimiento corporal responde a la decisión del hombre libre o coacto, imputable e inimputables y otra que se realiza conociendo y queriendo o aceptando algo.

12.- La Acción Comprende También el Resultado.

Un movimiento corporal sin resultado, no podría tener significación para la ley, penal, cuyo contenido está limitado a las conductas humanas que lesionan por ponen en peligro bienes jurídicos.

Por resultado, se entiende; a toda mutación en el mundo exterior, producida por el movimiento corporal

(41) Ob. Cit. Pág. 275

(42) Ibidem. Pág. 278

que revela una manifestación de voluntad; la no mutación del mundo exterior, por la inactividad del sujeto de quien se espera la realización de un movimiento corporal.

Tenemos por cierto que el efecto del delito puede consistir en cambio físico o psíquico; damos también, como fuera de cuestión, que es un resultado el daño y el peligro. (43)

Todo delito tiene un resultado, lo que ocurre es que a veces, el resultado coincide en el tiempo con la acción, la lesión o la puesta en en peligro de un bien jurídico. (44)

7.- La Acción y el Resultado

1.- Importancia del Problema Según la Modalidad de la acción Típica.

Que un hacer sin resultado carecería de significación para el derecho penal. Per el resultado forma parte de la acción, es preciso que se vincule con el hacer humano.

8.- Definición de la Acción.

Antes de tratar directamente lo relativo al delito, es oportuno precisar las nociones pertinentes en relación a quiénes son sus sujetos y cuáles son sus objetos, para así tener una idea clara de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel. (45)

(43) Ob. Cit. 424

(44) Ibidem. Pág. 426

(45) Ibidem. Pág. 431

9.- Integrantes del Delito.

Es saber quien son los sujetos y cuáles con los objetos del delito.

1.- Sujetos del Delito.

En Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

a) Sujeto Activo.

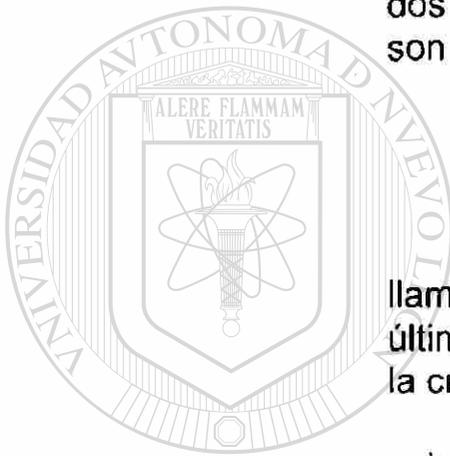
Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad, y otras características.

Cada tipo (descripción legal del delito), señala las cualidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo la mujer podrá ser activo de aborto procurado; únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etc.,

Los demás aspectos relativos al sujeto activo se verán dentro de la teoría del delincuente.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de delito; cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

física la que ideó, actuó y en todo caso, ejecutó el delito. (46)

b) Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo, es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias, por ejemplo en el estupro, solo la mujer menor de dieciocho años y mayo de doce puede ser sujeto pasivo.

También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito:

a) Sujeto pasivo de la conducta.- Es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado. (47)

b) Sujeto pasivo del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad determinada

(46) Irma Amachategui Requena. Derecho Penal. Pág. 35

(47) Ob. Cit. Pág. 37

en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito será el jefe, quien será afectado en su patrimonio. (48)

10.- Objeto del Delito.

En derecho penal, se distinguen dos tipos de objetos, el material y el jurídico.

a) Objeto Material. El objeto material, es persona o cosas sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Quando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coincide con el, sujeto pasivo del delito.

Quando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos de agua de electricidad, etc., por ejemplo, en el robo, al cosa mueble ajena, es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena lo son los inmuebles, indistintamente.

b)Objetivo Jurídico.- El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

A derecho le interesa tutelar o salvaguardar la libertad de las personas; así el legislador crea los delitos de secuestro, homicidio, aborto, infanticidio y parricidio, con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico ente tutelado). (49)

11.- Formas de Manifestación del Delito.

En este tema, se analizará, las formas en que puede ocurrir el delito, es decir, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera que se presenta el problema de determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros.

En la practica, dicho aspecto es muy importante, porque de su conocimiento adecuado, se podrá resolver cuando un delito subsiste solo, aisladamente y cuando hay acumulación o absorción. También se estudiara la vida o desarrollo del delito. (50)

12.- Concurso.

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado.

En principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos:

- a) Ideal o Formal
- b) Real o Material

a) Ideal o Formal. El concurso ideal o forma, ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos), cuyo caso se dice que existen unidad de acción y pluralidad de resultados.

(49) Ibidem. Pág. 38

(50) Ob. Cit. Pág. 38

El artículo 18, del Código Penal del Distrito Federal, contempla el concurso ideal, un ejemplo de este tipo de concurso sería el de saboteador, quien con la única conducta de colocar un explosivo en un banco, produce lesiones, homicidios y daños en propiedad ajena.

Regla para sancionar el concurso ideal o formal, El artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal señala, " el caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de la máximas señaladas, en el título segundo del libro primero".

b) Real o Material. El concurso real o material, se presenta cuando con varias conductas se producen diversos resultados, Aquí existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultado, por ejemplo: un sujeto entra a un basar de Antigüedades y destruye piezas de gran de valor, roba dinero al dueño y lesiona a la empleada.

Reglas para sancionar el concurso real o material, El segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal de Distrito Federal.

"En caso del concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes, por cada uno de los demás delitos, sin que se excede de los máximos señalados en el título segundo del libro primero". (51)

13.- Desarrollo del Delito (ITER CRIMINIS)

El delito tiene un desarrollo. Generalmente cuando se produce, a pasado ya por diversas fases o

(51) Ob. Cit. Pág. 40

etapas, cuya importancia radica en la penalidad, que pondrá varias o de plano no existir, dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como iter crimini. (52)

1.- Fases del Iter Criminis

Antes de producirse el resultado típico en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley, castiga la intención solo cuando se exterioriza en forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aún esa fase interna, para comprender mejor.

El Iter Criminis, consta de dos fases: Interna e Externa.

a) Fase Interna. La fase interna se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca a su vez, las etapas siguiente: Ideación, del liberación y resultado.

1.- Ideación. Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez de cometer el delito.

2.- Deliberación. La idea surgida se rechaza o acepta el sujeto piensa en ella, de modo que consigue la situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

3.- Resolución. El sujeto decide cometer el delito o sea, afirma su propósito de delinquir.

La fase más importante para la criminología que para el derecho penal, el cual no sanciona esta fase,.

b) Fase Externa. La fase externa, surge al terminar la resolución y consta de tres etapas. Manifestación, Preparación y Ejecución,

1.- Manifestación. La idea aparece en el exterior, es decir la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad delinquir, pero mientras no someta el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

2.- Preparación. Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solo no pueden antijurídicos, en consecuencia no revelaran la intención delictuosa, a menos que por si solos constituyan delitos.

3.- Ejecución. Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se puede presentar dos situaciones: Tentativa y consumación.

a) Tentativa. Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativo(Abstenciones u omisiones).

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, toda vez que denota la intención delictuosa, se castiga. Al respecto, se ha establecido.

La propia ley precisa que el juez deberá tener en cuenta la temibilidad y el grado que a hubiere llegado el presunto activo. (53)

1.- Clases de Tentativa. Se pueden distinguir la tentativa acaba y la inacabada.

(a) Tentativa Acabada. También se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto realiza todo los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja por causas ajenas a su voluntad.

(b) Tentativa Inacabada. Conocida como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cal este no ocurre, se dice que hay una ejecución incompleta. (54)

No todos los delitos admiten la posibilidad de integrar la tentativa, como se verá al analizar los delitos en particular. Otras figuras relacionadas con el tema son el desistimiento y el delito imposible.

1.- Desistimiento.- Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes al delito impide su consumación no se le castiga.

2.- Delito Imposible. El agente realiza actos encaminados a producir el delito, pero este no surge por no existir por no existir el bien jurídico tutelado, por no ocurrir el presupuesto básico indispensable o por falta de idoneidad de los medios empleados por ejemplo, quien quiere matar a X y dispara pero este ya estaba muerto, o cuando alguien pretende hacer abortar a una mujer, pero esta no se encuentra embarazada.

(53) Ob. Cit. Pág. 43

(54) Ibidem. Pág. 44

3.-Delito Putativo.- También llamado delito imaginario, consiste en actos en actos tendientes a cometer lo que el activo cree que es un delito, pero en realidad no lo es.

4.-Consumacion .- Es la producción del resultado típico, que ocurre en el momento preciso de dañar o afectar el bien jurídico tutelado, por ejemplo, en el homicidio, la consumación surge en el preciso instante de causar la muerte (por supuesto es punible. (55)

14.-Noción del Delito

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: Jurídico Formal y Jurídico Sustancial.

a) Jurídico Formal.- Se refiere a las entidades típicas que traen aparejadas una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enjuiciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal en su artículo 7º, es Jurídico Formal.

b) Jurídico Sustancial.- Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes : unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

1.- Unitaria o Totalizadora.- Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no se admite divisiones.

(55) Ibidem. Pág. 46

2.- Atomizadora o Analítica.- Para los seguidores de esta tendencia , el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieran tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos. (56)

15.-Elementos del Delito.

1.-Importancia.-Sin riesgo a equivocación podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal. Por otra parte , el adecuado manejo de los elementos , permitirá entender aun comprender en la practica cada delito que se estudia en el segundo curso (parte especial), en el cual se analizan los delitos mas importantes que contempla la Legislación Penal Mexicana.

Los delitos no considerados en el segundo curso podrán estudiarse fácilmente en lo individual, gracias a la comprensión y aprendizaje correcto que se haya hecho de este tema.

Los elementos del delito son en el derecho penal son en el derecho, los que la anatomía es a la medicina.

16.-Noción de los Elementos del Delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran, son los siguientes: (57)

(56) Ob. Cit. Pág. 46

(57) Ibidem.Pág. 46

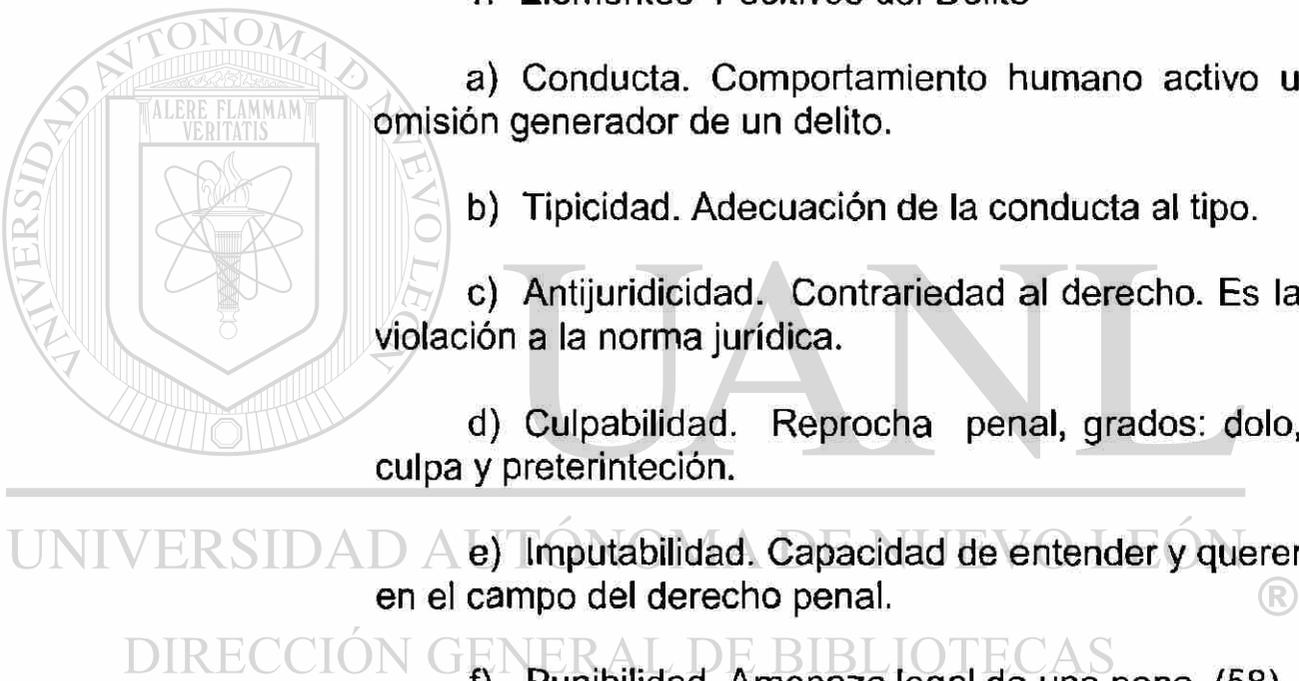
Elementos Positivos

Conducta
Tipicidad
Antijuridicidad
Culpabilidad
Imputabilidad
Punibilidad

Elementos Negativos

Ausencia de Conducta
Atipicidad
Causas de Justificación
Inculpabilidad
Inimputabilidad
Excusas Absolutorias.

1.- Elementos Positivos del Delito

- 
- a) Conducta. Comportamiento humano activo u omisión generador de un delito.
- b) Tipicidad. Adecuación de la conducta al tipo.
- c) Antijuridicidad. Contrariedad al derecho. Es la violación a la norma jurídica.
- d) Culpabilidad. Reprocha penal, grados: dolo, culpa y preterintención.
- e) Imputabilidad. Capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. ®
- f) Punibilidad. Amenaza legal de una pena. (58)

2.- Elementos Negativos Del Delito.

- a) Ausencia de Conducta. Sonambulismo, hipnosis y sueño
- b) Atipicidad. No adecuación de la conducta al tipo.

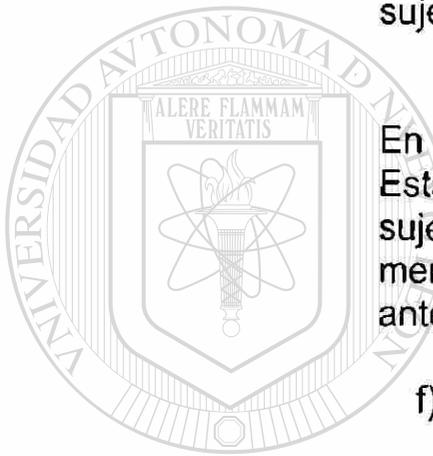
c) Causas de Justificación. Legítima defensa, estado de necesidad, (cuando el bien sacrificado es menor que el salvado.

Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica, impedimento legítima.

d)Causas de Inculpabilidad. Error esencial de hecho invencible, eximentes putativas no exigibles de otra conducta temor fundado (proveniente del exterior del sujeto) caso fortuito.

e)Causas de Inimputabilidad.- Minoría de edad (En el D.F. 18 años, véase el Código Penal de cada Estado), miedo grave (proveniente del interior del sujeto)m, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental, acciones liberare in causa); actos voluntarios antes de cometer el delito. Hay responsabilidad.

f)Excusas Absolutorias. Previstas en cada tipo. (59)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO V

LA CONDUCTA

I.- Noción de la Conducta

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir , algunos estudiosos le llaman acción , hecho o actividad.

Conducta.- La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener , ante el derecho penal , responsabilidad imprudencial preterintencional) , activo (acción o hacer positivo) , o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado. Como antes se precisó solo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo por tanto , se descartan todas las creencias respecto a si los animales , los objetos o , las personas morales pueden ser sujetos activos de delito.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión. (60)

II.- Acción

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo , el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales , y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos , animales, mecanismos e incluso mediante personas.

(60) Ob. Cit. Pág. 49

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios , por ejemplo, para matar a alguien,el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal , con otra prepara la bebida , con otra más invita a la víctima a su casa , y con una ultima le da a beber el brebaje mortal. (61)

III.- Elementos de la Acción .

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad el resultado y la relación de causalidad, llamado este ultimo también nexos casuales.

a) Voluntad.- Es el querer , por parte del sujeto activo de cometer el delito. Es primeramente la intención.

b) Actividad.- Consiste en el "hacer" o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

c) Resultado.- Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

d) Nexos de Causalidad.- Es el ligamento o nexos que une a la conducta con el resultado , el cual debe ser material dicho nexos es lo que une la causa con el efecto , sin el cual este ultimo no puede atribuirse a la causa.

Se insiste en que el nexos casual debe ser material , ya que si es moral , espiritual o psicológico , será irreverente para el derecho penal.

Quien desea matar debe actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean

objetivo y , por tanto, idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico. (62)

IV.- Teorías Acerca del Nexos Causalidad.

Para precisar cuales son las conductas que causan el resultado, se ha elaborado diversas teorías, de las que enuncian brevemente las siguientes:

a) Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.- Se conoce como teoría de la *conditio sine qua non* , la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y , por tanto, causa de esté.

b) Teoría de la Última Condición.- También se le llama de la causa próxima o inmediata , considera que de todas las causas , la mas cercana al resultado es la que lo origina.

c) Teoría de la Condición mas Eficaz.- Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.

d) Teoría de la Adecuación.- También llamada de la casualidad adecuada , consiste en afirmar que la causa del resultado será de la mas adecuada o idónea para producirlo.

La mas aceptable para el autor es la ultima , pues atiende a la idoneidad de la causa , la cual, en ultima instancia , debe prevalecer.

En la practica debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto , a fin de comprobar indubitavelmente el nexos casual. (63)

(62) Ob. Cit. Pág. 51

(63) Ibidem. Pág. 51

V.- Omisión

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer.

Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

a) Omisión Simple.- También conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, Portación de arma prohibida.

b) Comisión por Omisión.- También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibida, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.

VI.- Elementos de la Omisión.

Los elementos de la omisión, son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe de dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto deja de tomar el alimento, suero, medicamento indicado por el médico, para proteger la vida del producto, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de aborto.

En este caso deberá de comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico, y las pruebas de laboratorio que establezcan en la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento. (64)

VII.- Lugar de la Conducta.

En principio, el lugar comete un delito coincide tanto en su conducta como el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo a veces debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro, como cuando se envía una carta “bomba” de Monterrey a Campeche. El producto radica en determinar la jurisdicción para castigar al responsable.

Toda vez que los juristas discrepan en este punto, es considerar aplicable la ley más favorable al sujeto activo independientemente de la ley, del lugar donde se produjo la conducta o el resultado. (65)

VIII. Tiempo de la Conducta

Por regla general, el delito produce el daño y peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta;

Sin embargo a veces varía el tiempo de una y otro, lo cual puede dar lugar a que la ley haya sufrido reformar en el lapso temporal.

El autor estima que la aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, por que podría estarse en el caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores.

Al respecto, el autor Fernando Castellanos, plantea el problema de los menores de edad, y cuestiona cual ley será aplicable, si un menor de edad

(64) Ibidem. Pág.52

(65) Ob. Cit. Pág. 52

realiza una conducta y el resultado se produce cuando ya es mayor de edad.

En este caso, el autor considera aplicable la ley que crea los consejos para menores infractores del Distrito Federal, según el razonamiento siguiente : debe estimarse la inimputabilidad (falta de capacidad de entender y querer) del menor en el momento de realizar la conducta, y no al ocurrir el resultado.

La conducta se lleva cuando el sujeto es menor de edad y por tanto , incapaz ante la ley, de manera que ese criterio deberá seguirse.(66)

Aspecto Negativo: Ausencia de conducta , en algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe , y da lugar a la inasistencia del delito

Habrà ausencia de conducta en los casos siguientes: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño y sonambulismo, hipnosis.

Vía Absoluta. La Vía absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por Vis Absoluta. Coloca al sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

No desde el punto de vista de la lógica, ni desde el punto jurídico, puede ser responsable quien es " usado", como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mata a otra persona.

Vis Maior. La Vis Maior, es la fuerza mayor, a diferencia de la Vis Absoluta proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito de causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no

existe voluntad del supuesto agente, ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considera responsable.

Actos Reflejos. Los actos reflejos, son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la consciencia por transmisión nerviosa un centro y de este a un nervio periférico.

Como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de no poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

Sueño y Sonambulismo. Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta, cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

Hipnosis. Esta forma de inconsciencia temporal también se considera también un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiera un delito.

Al respecto, existen diversas corrientes; algunas especialistas afirman que una persona en estado hipnótico, no realizara una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en un estado consciente no fuere capaz de llevarla a cabo. (67)

IX.- Noción Genérica de la Acción o Conducta.

La acción en sentido llano , implica un modo de conducirse siempre en forma activa, o sea en sentido naturalista, implica una actuación de movilidad hacia algo, ejercitando una potencia para obtener una variación material lograda a través de maniobras o marcha que físicamente hace apreciar la generación motriz implicando translación de fuerzas.

(67)Ob. Cit. Pág. 53

Deriva del latín actio de agere, que significa hacer lo cual implica ejercicio o actividad , sin embargo para los efectos jurídicos penales , debemos dejarlo imerso en el concepto conducta , y esta viene a ser un comportamiento en el cual, por medio de un movimiento de la psique.

El delito independientemente frente de su composición técnica jurídica requiere del sustrato humano , debido a esto , para su estructuración resulta indispensable la base que viene a ser constituida por la conducta humana sin estas no puede ni tan siquiera pensarse en los demás elementos del delito.

Ahora bien, en la misma directriz, acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior ;causa voluntaria o no impediende de un cambio en el mundo externo.

La idea del acto supone , pues, en primer termino una manifestación de voluntad (el acto es la voluntad objetivizada). (68)

Mexicano , parte general y parte especial p 193
Se entiende por manifestación de voluntad , toda conducta voluntaria, es decir , la conducta que , libre de violencia física o psicológica , esta determinada (motivada) , por las representaciones.

La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo, según las concepciones jurídicas actuales el hombre es el único que puede realizar una manifestación de voluntad que trascienda al derecho; es decir, cuyas consecuencias puedan ser imputadas al agente.

La voluntad debe manifestarse frente al mundo externo. En la conducta intervienen dos factores , uno eminentemente material externo llamado "soma" (cuerpo-material) y otro de carácter interno denominado "psique"(ánimico-mental , espiritual).

(68) Ibidem. Pág. 55

El estado al describir las conductas delictivas, este revelando que desaprueba ambos factores , tanto la fase externa como el proceso interno. Por eso en la conducta personal debe presentarse los dos aspectos, la exteriorización y el mecanismo mental del sujeto que procede y motiva dicha exteorizacion.

Recordemos conantelacion citamos “conducta voluntaria”, y por voluntad debemos captar la facultad anímica por excelencia: ello representa el lado dinámico de la vida psíquica.

La iniciación de la actividad consciente , o sea por el movimiento de dar entrada a la consciencia , las modificaciones orgánicas , la duración o persistencia de ciertos estados , los cambios de adaptación de los sentidos para recibir sus existencias propias , la detención de la corriente psíquica , el constante ir y venir de las representaciones , la profundidad de las afecciones placenteras o dolorosas. (69)

Debe precisarse cuando se afirma: la conducta , es un comportamiento, en el cual existe un movimiento de la Psique tal preferencia a la Psique, comprende la voluntariedad del comportamiento no del resultado.

El estado también sancionará las cosas simples olvido, aún cuando no medie movimientos de la Psique, si se tenía el deber jurídico de actuar por ser garante del bien lesionado con la consecuente obligación de proteger.

Así mismo el mandato legal sanciona y atribuye al sujeto activo los resultados de su propia actividad a pesar de que se hubiere desarrollado bajo el amparo de la inimputabilidad del trastorno mental transitorio, si el propio activo se provoco voluntariamente tal condicionamiento, esto es lo que se ha denominado acción libre de causa.

En Derecho Penal, la conducta puede ejecutarse, haciendo lo prohibido o dejado de hacer lo exigido.

(69) José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano y Parte Especial Pág. 193.

Por eso se denominan delitos por acción (comisión), cuando se viola una norma prohibitiva, delitos por omisión cuando se viola una norma preceptiva.

Los tratadistas también mencionan los delitos de comisión por omisión, llamándolos de omisión impropia, porque no se hace lo que debió hacerse y ellos produce un resultado material, se esta violando una norma preceptiva y después una prohibitiva. Sin embargo, lo realmente violado al cometerse un delito es la prohibición subyacente en el tipo. (70).

X.- La Conducta en la Teoría del Delito

El concepto de la conducta o acción, es común denominador en diversos de los esquemas de los análisis de la teoría del delito y sobre la cual aparece el análisis de los restantes elementos del delito.

Así a sido entendido hasta que fue seriamente cuestionado una parte de la doctrina penal.

Desde el causalismo naturalista, del autor Litz, que concibió el delito como acción, en el idea positivista de que lo único relevante son los hechos de la naturaleza, como, físicamente perceptible y observable. Tal concepto de la conducta dentro de la teoría del delito, habrá de subsistir hasta el finalismo y en las posteriores orientaciones en sentido político y criminal, donde la acción deja de ser observada desde la perceptiva causal, para ser reconocida como la acción finalísticamente determinada por la voluntad.

Sin embargo, subsiste la idea de ser la base material del delito. Por esto, con el cambio impuesto por el finalismo, se retiren el contenido de todos los elementos de la estructura sistemática en la teoría

(70) Ibidem. Pág. 194

del delito, (en la conducta, en la tipicidad, en la antijuridicidad y en la culpabilidad). (71)

La acción "acción positiva" o "acción negativa", la primera entendida como la acción o comisión en sentido estricto; la segunda como omisión.

Por otra parte, si el concepto de la acción, es directamente relevante para la tipicidad y para la antijuridicidad, en la conformación de lo injusto no lo es, en cambio como concepto directamente definitorio, de la culpabilidad, toda vez que esta entendido en sentido normativo como reproche a la persona por haber cometido una conducta contraria a lo que la ley ordenaba implica, en consecuencia, un reproche no a la acción, en sí, sino un reproche a la persona.

De aquí que solo en forma indirecta se refiere a la conducta o acción, como objeto de valorización culpable o no culpable. (72)

La acción y el bien jurídico, es decir el momento a través del cual con una acción se lesiona el bien jurídico penalmente protegido.

Naturalmente, en sentido amplio pretipo penal, en sentido amplio, se entiende, tanto el tipo básico como también, en su caso el tipo en las que la ley previene.

XI.- Noción Generérica de la Relación de Causalidad.

La causalidad en el derecho penal, tiene su origen en la misma razón que dio lugar a la concepción del delito como acción.

El delito es acción y acción es causalismo, en el cambio, en el ámbito de la realidad fáctica, sólo la teoría de la equivalencia. (73)

(71) Ob. Cit. Pág. 197

(72) Gustavo Malo Camacho. Derecho Penal Mexicano, Pág. 260.

(73) Ibidem. Pág. 261

XII.- Elemento Material, Exterior o Físico de la Conducta o Hecho Humano.

1.-No es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento material del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material.

Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano, y dentro de la prelación lógica ocupan el primer lugar, el autor Antolisei ha dicho que el delito es ante todo acción humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, no puede constituir delito y que sin la acción, del delito no es concebible,

No se puede llegar a determinar el concepto de delito, sin referirse a la característica de la acción.

Como hemos dicho, la conducta o el hecho dentro de la prelación lógica ocupan como base, el primer lugar, en los restantes elementos del delito. (74)

2.- Hecho.

En el campo de la conducta, estudiaremos las dos formas: acción y omisión, sin olvidar que la conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo o material del delito, cuando el delito describe una mera conducta, o bien, un hecho cuando el tipo comprende en su descripción, un resultado material.

Por hecho entendemos a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

De acuerdo con la orientación por nosotros adoptados los elementos del hecho son :

- a) Una conducta.
- b) Un resultado material.

c) La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior. (75)

(74) Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la parte General Penal. Pág. 229.

(75) Ibídem. Pág. 260

3.- Por dos causas se canaliza las corrientes de pensamiento tendientes a elaborar el concepto de resultado:

a) Una que estudia el resultado desde un punto de vista naturalístico (concepción naturalístico)

b) Ahora que mira el resultado desde un plano jurídico (concepción Jurídica o Formal)

c) La concepción naturalista o material, considera el resultado natural del comportamiento humano.

Que debe entenderse por resultado según la concepción naturaliza.- Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo.

4.- Un vez determinado el concepto de resultado material, según la doctrina penal, es necesario resolver el resultado material o mutamiento en el mundo exterior, se señala estas clases de resultado:

1.- Físico y Psíquico

2.-Físico, Fisiológico y Psíquico

3.-Físico, Fisiológico, Anatómico y Psíquico.

En realidad,. Se impone la necesidad d aceptar que la modificación del mundo exterior puede ser física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica y sus resultados todos ellos quedan incluidos en el concepto de resultado material o mutación en el mundo exterior.

Concepción jurídica o formal. De acuerdo con esta concepción, el resultado ha de entenderse en forma diversa a la concepción naturalística o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, al lesionarse o poner en peligro un bien

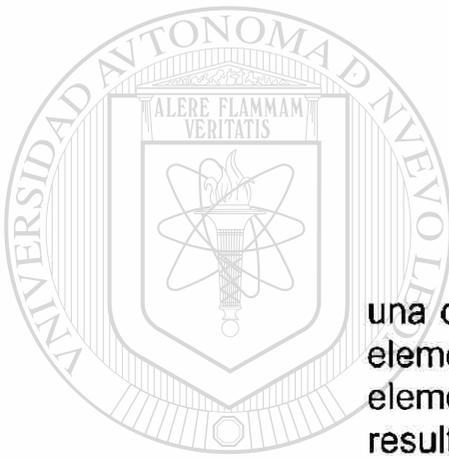
jurídicamente protegido. (76)

Debemos entender por resultado, la mutación jurídica y material, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión). (77)

Se puede señalar con relación al papel que desempeña el resultado en la teoría del delito, las siguientes posiciones:

- a) El resultado es el elemento del delito
- a) No es elemento del delito.
- b) Es un elemento de la acción.
- c) Es una consecuencia de la conducta
- d) Es un elemento del hecho.

Somos de la opinión que el resultado material, es una consecuencia de la conducta (acción u omisión), y elemento constitutivo del hecho, el cual a su vez, es elemento material del delito, cuando se describe un resultado material. (78)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(76) Ibidem. Pág. 261

(77) Ob. Cit. Pág. 263

(78) Ibidem. Pág. 264

CAPITULO VI

LA EDAD COMO FACTOR CAUSAL DE LA DELINCUENCIA.

1.- Influencia de la Edad en el Crimen.

Los datos sobre este factor pueden tener diversidad de conceptos pero tomando en cuenta el devenir del hombre podemos decir que los mismos se ajustan a una idea generalizada de la actividad humana.

Lombroso, cuando se refiere al sujeto delincuente, lo identifica como retrógrado, lo compara con el niño que inconscientemente ocasiona daños, esto compagina la problemática de la consideración sobre la edad.

El autor Von Henting, establece como en las primeras tribus que habitaban en la parte norte de Europa, el problema de la edad se acentuaba grandemente, por mayor cantidad cuando la persona llega a la senectud y que tiene influencia directa en la concepción criminal.

Ya que el hombre tiende a causar daño social generalmente en cierta edad y además en ciertas actividades delictivas, por ende la situación de que se pretende considerar como factor positivo.

A medida que la humanidad avanza, el joven ha adquirido con el tiempo mayor precocidad y se consideraba como un joven peligroso, y que la madurez en el joven pretende irse acrecentando cada vez más. (79)

2.- La Edad Como Problema Social-Criminal.

Una investigación más exhaustiva nos llevará a pensar que el desenvolvimiento del joven en el daño tiene un origen de carácter psicológico, puede hablarse de que el menor todavía tiene anormalidades mentales que prácticamente lo orillan hacia una infracción en perjuicio social.

El hombre que ha llegado a la madurez cae dentro del presupuesto de Von Litz, sobre el encuentro con una barrera que debe romperse si se realiza el crimen y que constituye la barrera del hombre honesto, el hombre que con experiencia ha llegado a su época de edad media se encuentra consciente de sus actos y sabe definir con precisión lo bueno de lo malo. (80)

Cuando el hombre llega a la senectud, ha traído como consecuencia resultados criminales, ancianos son acusados de delitos sexuales en menores.

3.- El Problema en México del Crimen y la Edad.

Por ende en la edad ha dado el problema socio criminal de México, actividades estatales para poder tratar de conceptualizar una idea específicamente directa sobre la prevención mediante un adecuado tratamiento.

Los delitos de robo y lesiones, la mayoría son cometidos por menores de edad.

La falta de madurez en la forma que el joven tiene de conducirse socialmente, por ende encontramos que su actuar es más factible de producirse en forma antisocial, condición que no acaece cuando el mismo sujeto adquiere una edad mayor, luego su actuar es razonado al actuar. (81)

(80) Ibidem. Pág. 95

(81) Ibidem. Pág. 98

4.-Influencia de la Instrucción Como Factor Causal del Crimen.

Existen delincuentes con un alto índice intelectual y otros con situaciones de instrucción menor,

El pobre ignorante que comete un crimen, sabe que en la prisión, tiene cama y comida, buena o mala, pero que será de su familia, a la que dependerá económicamente de él. (82)

En los delitos de fraude presupuestamente una causalidad emanada de un juego de inteligencia en donde el sujeto enfrenta a la víctima para hacerla caer en un engaño y que le entregue el bien con el que se da por consumado el delito.

En el delito de robo, en donde el sujeto puede llevar adelante su crimen sin determinar mayor conocimiento educacional, pues todo depende muchas veces de una ocasión y otras más de cierta habilidad.

5.- La Actividad Profesional y el Crimen.

El profesionalista tiene más consciencia de sus actos, y con sus conocimientos técnicos o científicos recibidos, le han dado la posibilidad de poder específicamente diferenciar la conducta negativa.

Podemos determinar fundamentalmente que este paso negativo de la profesión se encuentra también orientado negativamente, cuando el sujeto profesionalista tiene a tratar de obtener todo lo económicamente lo más que se pueda de su ejercicio profesional.

Esta circunstancia de determinar actividad criminal mayor o menor peligrosidad en el sujeto en relación con su instrucción. (83)

(82) Ob. Cit. Pág. 102

(83) Ob. Cit. Pág. 103

6.- El Alcoholismo Como Factor Criminogeno.

En presencia del alcoholismo en sociedad, llevan al hombre a la presencia de la actividad delictiva como consecuencia del alcohol.

La presencia alcohólica en el sujeto produce determinadas alteraciones emocionales, y por ende surge problemática de encontrar en el alcohol un factor causal criminológica. (84)

7.- Investigación de Delitos de Causa Alcohólica y sus Indices de Criminalidad.

El autor Carrancá y Trujillo, nos dice en su Sociedad Criminal, Los efectos del alcohol sobre la personalidad pueden agruparse en tres órdenes:

1.- Influencia inmediata del alcohol sobre el sujeto, o sea criminalidad alcohólica de causa directa.

2.- Influencia mediata del alcohol sobre el bebedor y su familia, o sea criminalidad alcohólica indirecta o condicionante del delito en virtud de esa influencia.

3.- Influencia biológica sobre los descendientes del bebedor que por virtud de ella están proclives al delito, o sea criminalidad por degeneración alcohólica.

En cuando a los delitos derivados del primer grupo, suelen serlo la desobediencia mandato de autoridad, las injurias, el robo, violaciones, lesiones y homicidios.

El segundo grupo, corresponde los delitos producidos por una desesperación del alcohólico a la vida ordenada social y familiar, al cumplimiento de sus obligaciones y a la atención de sus familiares, los delitos que cometen son patrimoniales.

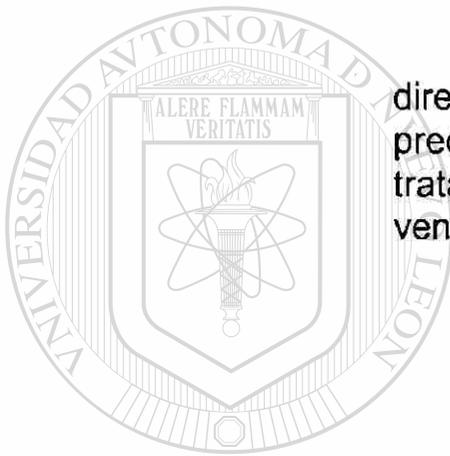
(84) Ob. Cit. Pág. 103

El tercer grupo, es a la tendencia criminal, a la deficiencia mental al alcoholismo, a la debilidad fisiológica y a la psicosis, producto hereditario, social y desintegración social.

8.- La Formación Familiar Como Origen de la Delincuencia.

1.- Importancia del hogar y la Familia.

La gravedad del problema subsiste en relación directa con las desavenencias familiares que predisponen al menor hacia la acusación de un daño, tratando de ver en él una especie de represalia o venganza en relación con el crimen. (85)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII

I.- ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.

1.- En el Código de 1871, Los delitos contra la vida y la integridad corporal, se encontraban enumerados en el Título de Delitos contra las personas cometidos por particulares, (86)

2.-En el Código de 1929, Bajo el título de "Delitos Contra la Vida", enumeraba en sus diversos capítulos, las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, filicidio, aborto, exposición y de abandono de niños enfermos, en esta legislación era falsa, no puede decirse que las legislaciones de la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyen delitos contra la vida. (87)

3.- El Código Vigente. Para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, se denominó a su Título XIX, " Delitos contra al vida y la integridad coporal", enumerados en sus diversos capítulos como integrantes de dicho título a las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, y abandono de personas.

a) El delito de lesiones es típicamente un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, animo necandi, estaremos en presencia de una verdadera tentativa de homicidio; los delitos de homicidio, parricidio,

(86) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 3

(87) Ibidem. Pág. 4

infanticidio y de aborto, constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida, por ser la muerte de todos ellos elemento integral,

Por lo que se refiere al abandono de personas, es necesario admitir que su clasificación dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente aun en los casos en que, como consecuencia del mismo, no re registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte. (88)

II.- LESIONES EN GENERALES

1.- El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones.

Al principio, la legislación penal se conformo con sancionar los traumatismos y las heridas, propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra violenta de otra de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc.,

Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendió también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades etc.,

Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones es la

(88) Ob, Cit. Pág. 5

protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo externa. (89)

2.- Elementos de Lesiones.

Los elementos de Lesiones. que se desprende de su redacción son:

Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y que esos efectos sean producidos por una causa externa.

a) Los delitos intencionales y de los Imprudenciales.

3.- Primer Elemento

Desde el Código de 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entiendo por éstas exclusivamente los traumatismos, y la lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material.

En la legislación mexicana debemos entender por lesiones, no sólo los golpes traumáticos y las heridas, no sólo los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier otra alteración en la salud: por lesiones

debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud y en la mente del hombre.

Del concepto general de daños alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

a) Las lesiones externas, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos, vista o tacto.

Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

b) Las lesiones internas, o sea aquellos daños titulares o viceversa que por estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico exámen clínico a través de la palpación, articulación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc.,

En primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos titulares o viceversa y las fracturas, producidas, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc.,

En segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastornos, de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas.

En tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurren, por supuesto, los demás elementos del delito.

c) Las perturbaciones psíquicas o mentales.- Siempre que en ellos también se reúnan los restantes elementos del delito.

Por lo que refiere estas perturbaciones, es incuestionable que, dados los términos tan generales empleados por los artículos 288 del Código Penal, las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones.

En resumen, de este elemento se desprende que el objeto de la tutela penal, tratándose de lesiones, es la protección de la integridad humana: física y psíquica.

4.- Segundo Elemento.- No es suficiente la existencia de la alteración, de la salud o del daño material en el cuerpo; es preciso además, que es los efectos sean producidos por una causa externa.

La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios mortales.

Los medios físicos consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, dispara una pistola, etc.,

La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestran la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones.

Mostrada plenamente dicha relación de causalidad no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito también concurren los otros elementos.

El empleo de medios mortales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc.,

5.- Tercer Elemento.- Para considerar una lesión como delito, no es suficiente, como ya indicamos, al existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que ese daño sea afecto de una causa externa; es

indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

De este tercer elemento integrante del delito se desprende una primera clasificación jurídica de las lesiones, que las divide en : a) delito de lesiones intencionales; b) delitos de lesiones por imprudencia y c) lesiones causales.

a) Las Lesiones Intencionales. Son aquellas en que el sujeto activo, se propuso cometer, obrando dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de desconocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe.

El elemento moral intencional, deberá interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, voluntas la edeni, sin que el agente del delito, haya tenido la voluntad de matar, voluntas necandi, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, por reunirse todos los elementos constitutivos, este grado de las infracciones, donde resulta que elemento intencional de lesionar tiene en sí mismo un elemento negativo consistente en la ausencia de voluntad homicida.

El grado de tentativa, tratándose de lesiones, presenta un problema: en su existencia teórica, no ofrece ninguna dificultad, puesto que es indudable que puedan ejecutarse hechos encaminados directa o indirectamente a la realización del delito de lesiones no consumándose éste por causas ajenas a la voluntad del agente; y para fijar la sanción deberá atenderse preferentemente a la mayor gravedad de la lesión.

b) Definición de los delitos no Intencionales.- Estaremos en presencia del delitos por Imprudencia, cuando comprobado el daño de las lesiones, este se demuestre plenamente que estas se debieron a cualquier impresión, negligencias, impericia, falta de reflexión o de cuidadoso.

El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisión nefísicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias,

Las lesiones por imprudencia quedaran integradas por el reunión de los siguientes elementos constitutivos:

El daño de lesiones

1.-La existencia de un estado subjetivo de prudencia que se traduce al exterior de acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imprevistas, irreflexivas o fallas de cuidado.

2.-La relación de causalidad entre estas imprudencia y el daño de lesiones.

Las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal.

No sólo porque el Còdigo no contiene ningùn precepto presuncional *juris tantum*, sino porque toda imprevisión, toda negligencia, toda impericia, toda falta de reflexión o de cuidado, constituyen circunstancias objetivas, externas, de la conducta humana, en consecuencia, constituyen siempre elementos materiales integrantes del cuerpo del delito.

Es indebido dar por comprobado un delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño de lesiones y la existencia de un acto u omisión culposa, pues menester establecer la relación de causalidad que debe ligar estos dos elementos: en muchas ocasiones el estado imprudente se manifiesta por simple coincidencia, coexistente con el daño de lesiones, o con demostración palpable de que éste último obedece a causas diversas, como puede serlo la propia imprudencia del lesionado: por ejemplo: una persona que desea suicidarse se arroja intempestivamente bajo las rudas de un vehículo en

movimiento; aun cuando se pruebe que el conductor manejaba en forma imprudente, no existirá, la relación causal con las lesiones.

c) Las lesiones causales inferidas sin intención, ni imprudencia.- No pueden ser calificadas como delitos, en atención a la ausencia del tercer elemento constitutivo a que hemos venido refiriendo.

Es verdad que la facción X del artículo 15 del Código Penal se enumera como circunstancias excluyente de responsabilidad penal: causar un daño por error accidental, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, mas bien se trata de inexistencia del delito y no de una excluyente, pues habrá demostrado la ausencia de estado culposo en otras palabras, el daño causado no construirá delito por ausencia de la culpabilidad. (90)

6. El Contagio Venéreo y de otras Enfermedades.- El contagio de cualquiera de las enfermedades infecciosas, dentro de ellas la comúnmente llamadas venéreas: sífilis, gonorrea y chancro blando principalmente, pueden ser constitutivo de lesiones, cuando dicho contagio se cause en forma dolosa-intencional o culposa.

Cuando un enfermo consciente de su dolencia, practica relaciones sexuales con el propósito directo o eventual de transmitir su sífilis o su blenorragia, y lo logra, se conforma el delito el delito intencional de lesiones: si el contagio, ausente de toda intencionalidad directa o eventual, obedece a las negligencias o falta de reflexión del contaminador, semintegrará el delito de imprudencia con daño de lesiones.

es verdad que el contacto erótico realizado con el propósito de transferir un dolencia, caerá dentro del grado de tentativa cuando la contaminación no se

realice por causas ajenas a la voluntad del agente: pero como la tentativa es grado de los delitos intencionales y nunca de los culposos.

Por otra parte sanciona al delito de compresión, pena inadecuada por su ineficiencia ante el problema; con mejor adecuación debió proponerse medida de seguridad, consistente en reclusión para los efectos del tratamiento curativo del enfermo peligroso.(91)

7.- Las Lesiones Causadas por Animales.- Como sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones y como sólo se integra este cuando a los elementos médicos-legales se reúne el moral, no pueden ser considerados como delictivas las heridas causadas por animales, salvo cuando éstos sirven de instrumentos de ejecución al hombre.

Ejemplo, cuando se lanza un perro embravecido contra una persona o cuando imprudencialmente se lo pone en libertad sin tomar las precauciones debidas.

El artículo 301 del Código Penal previene que: de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

El animal bravo sólo sirve de medio para la realización de un delito o imprudente. (92)

8.- Causas Especiales de Justificación.- Nos referimos a las lesiones inferidas con motivo de tratamientos médicos o quirúrgicos; a las lesiones causadas en los deportes, y a las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir.

(91) Ibidem. Pág. 15

(92) Ob. Cit. Pág. 16

9. Las Lesiones Resultantes de Tratamientos Médicos-Quirúrgicos.- Algunos sostienen que la legitimidad se desprende del consentimiento previamente otorgado pero el paciente o por sus representantes; esta opinión es insuficiente, porque no resuelve el caso de las operaciones urgentes en que es posible obtener le previo consentimiento y, principalmente, porque contraría la tesis de orden público de que el consentimiento de la víctima del delito no excluye la responsabilidad, salvo en muy contadas excepciones, de dudosa técnica, previstas expresamente en la ley y que se refieren principalmente a los delitos de querrela necesaria.

Otros autores, con mejor técnica, encuentran la justificación en que las lesiones quirúrgicas o las alteraciones en la salud consecutivas a un tratamiento médico, son el resultado del ejercicio lícito de una profesión autorizada por la ley; esta racional opinión nos aprecie sin embargo insuficiente para solucionar todos los casos, especialmente lo que se refieren a las operaciones quirúrgicas practicadas, no con fines curativos, sí no con el propósito exclusivo de corregir deformidades orgánicas o consecutivas, o sea la cirugía estética, y aquellos otros en que una persona, de por vista de autorización legal para el ejercicio de la medicina y de la cirugía, se ve obligado en casos urgentes, por verdadero estado de necesidad, a practicar las intervenciones, como el que no despoblado y sin posibilidad de obtener los servicios de un profesional Abre Flemón a su compañero para evitar males mayores.

El autor Jiménez de Azúa, parece mas adecuado considerar que si bien se encuentran reunidos los elementos típicos integrantes del específico delito de lesiones, no lo están los elementos generales que deben concurrir en toda infracción criminal, en el delito en general, la punibilidad, encontramos la

antijuridicidad, la cual se ve destruida por el reconocimiento que el Estado, en sus diferentes actividades, hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas o por la justificación que se desprende de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor.

Por supuesto que esta solución no abarcara aquellas operaciones médico-quirúrgico realizadas imprudentemente, ni en las que el sujeto activo persigue un fin ilícito, pues entonces estaremos en presencia de los típicos delitos de lesiones por imprudencia o intencionales, en sus respectivos casos, debiéndose aplicar las sanciones correspondientes a estas infracciones y las de suspensión provisional o definitiva y de reparación del daño. (93)

10. Las Lesiones Causadas en los Deportes.- Existen ciertas clases de deportes, como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar un lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no se puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado.

A un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional; como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, solo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento de que estos deportes hace el Estado en las autorizaciones por su enseñanza en algunos institutos oficiales. (94)

(93) Ibidem. Pág. 18

(94) Ob. Cit. Pág. 19

11. Las Lesiones Inferidas en Ejercicio del Derecho de Corregir.- El Código Penal en su artículo 294, reconocía como de justificación fundada en el derecho de corregir, pero limitando su aplicación desde el punto de vista de las personas a quienes lo otorgan las lesiones inferiores en el ejercicio del derecho a corregir, siempre y cuando no fueren de las que pusieren en peligro la vida y tardasen en sanar mas de quince días.

Pero dado el rechazo y el abuso que se ha hecho de esta facultad y ante el lacerante drama que los especialistas han llamado "Síndrome del Niño Maltratado", en que multitudes de niños son maltratados por sus padres o tutores, descargando en ellos sus frustraciones, ocasionándoles brutales lesiones y hasta la muerte en el lugar de orientar y dirigir, que se el fin y esencia de su deber. (95)

III. HOMICIDIO

1. El delito de homicidio en el derecho moderno, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social.

Se le considera como la infracción mas grave. Como afirma el autor Manzini: la vida humana es un bien de interés eminentemente social, publico, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de estas suma, produce un daño publico que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en si mismo, como hecho social dañoso.

(95) Ob. Cit. Pág. 19

2.-El Código Penal, en su artículo 302, al decir que comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro, a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro.

El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y tres elementos, a saber:

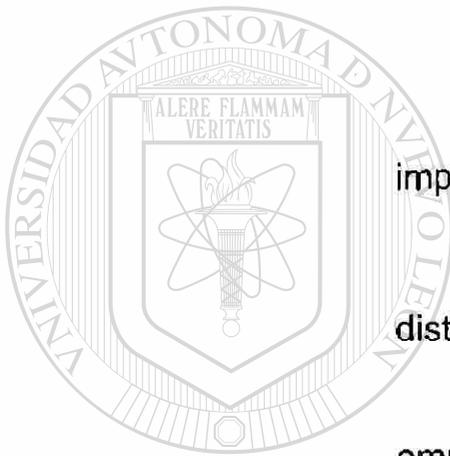
- a) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.
- b) Supresión de esta vida, elemento material.
- c) Que la supresión se deba a intencional o imprudencia delictivas, elementos moral.

Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis:

1) Homicidios Imposibles: en que el agente emplea medios eficaces e idóneos para la consumación, siendo esta irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo: una persona dispara su arma de fuego (medio eficaz para matar) contra a una persona muerta que creía viva.

2) Homicidios imposibles en que el agente emplea indudablemente procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona, deseando privar de la vida a otra, por su rudeza e ignorancia, le propina sustancia inocuas o utiliza exorcismos.

Esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro de grado de tentativa, porque la incosumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de hechos encaminados directa e



inmediatamente a la realización de un delito, porque su ejecución a nada conduce.

En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves.

En la segunda se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de educación criminal. (96)

El Elemento Material del Homicidio: es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motiva por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima.

Para la Integración del Delito del Homicidio: aparte de la muerte de un ser humano consecutivo a una lesión mortal, es precisa la concurrencia o imprudencialmente por toro hombre.

En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no será delictuosos.

Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a si misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el suicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión, el auxilio y el homicidio-suicidio será estudiados en posterior capitulo.

Siendo la preterintencionalidad forma especial del dolo en la que el agente, proponiéndose causar un mal menor realiza uno mayor distinto a su deseo original, por ejemplo, quiere lesionar y causar la muerte, solo se equipara a la intencionalidad en la hipótesis. (97)

(96) Ibidem. Pág. 32

(97) Ob. Cit. Pág. 32

1.-Las Lesiones Mortales.- Desde el código de 1871, se ha reservado el nombre de lesiones mortales a aquellas que producen un daño de muerte.

2. La Concurrencia de Causas.- En homicidio las con causas pueden ser: anteriores y posteriores pueden ser imputables al agente del delito. (98)

3. Concurrencia de Causas Anteriores a la Lesión.- En ocasiones las lesiones se infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como su debilidad externa, una enfermedad del corazón, hemofilia, diabetes, etc., las cuales, al agravar o complicar la lesión, puede dar por resultado la muerte; cuando la lesión no hay influido en esas mortales anteriormente propias de la víctima, cuando la defunción se deba únicamente al desarrollo de dolencia anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir relaciones de casualidad entre el daño de lesión y el efecto de muerte; pero cuando la lesión influyen en las causas preexistentes, colaborando con ellas en el efecto deberá ser considerada como mortal, en resumen, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera al que la recibe a la lesión y sobre la cual esta no haya influido. (99)

4.-Concurrencia de Causas Posteriores a la Lesión.- Las concurrencias pueden ser posteriormente al acto lesivo, por ejemplo: las complicaciones de la lesión, la ausencia de auxilio, los tratamientos médicos o quirúrgicos nocivos los actos de terceros, la imprudencias o los excesos del propio lesionado.

La única excepción existe, cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la

(98) Ibidem. Pág. 37

(99) Ob. Cit. Pág. 38

aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operarios quirúrgicos desgraciados, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

En lo que concierne a las causas posteriores agravadas de la lesión, en que la misma no se tendrá legalmente como mortal aunque muera la víctima, la ley establece cuatro hipótesis: a) La Aplicación de Medicamentos Posteriormente Nocivos; b) Las Operaciones Quirúrgicas Desgraciadas; c) Los Excesos o Imprudentes del Paciente; y d) Los Excesos o Imprudencias de los que Rodearon al Paciente.

a) Puede notarse que cuando la ley habla de aplicaciones de medicamentos positivamente nocivos, esta claramente en la acusación de la muerte no solo intervienen, para producir el letal resultado, la conducta del herido, sino una conducta posterior, torpe o imprudente o, como dicen la ley, nociva, del que efectuó el tratamiento médico; por la presencia de esta conducta imperita, irreflexiva, descuidada o contraindicada, es por lo que se releva de responsabilidad en el homicidio al autor de la herida, sin perjuicios, también de juzgar por su imprudencia al autor del torpe tratamiento médico.

b) Cuando la ley se refiere a los excesos o imprudencias del paciente que agraviaron la lesión y concurrieron con ella a producir la defunción, también claramente esta indicando que existió una conducta posterior de la propia víctima, ajena ya a la del autor de la lesión, de tono imperito, irreflexivo, descuidado contraindicando.

c) Lo mismo puede decirse de la hipótesis relativa a excesos o imprudencias de las personas que rodearon al paciente.

d) La frase legal operaciones quirúrgicas desgraciadas, solo puede interpretarse, lógicamente y hemerológicamente, dentro del tono general del precepto que la contiene, y este nos está indicando que si el legislador no califica legalmente como material la legislación aunque muera el que la recibió, es en consideración a un estado imprudente o culposo posterior que no le es ya imputable moralmente al lesionado.

Si esa es la ratio legis, entonces el único alcance de la frase "operaciones quirúrgicas", es en el sentido de que por "desgraciada" debe entenderse aquella intervención quirúrgica imperita, irreflexiva, descuidada, contraindicada, es decir, en términos jurídicos, una operación procedida por un estado imprudencial o culposo del ejecutante de la misma. (100)

7.- El Homicidio por error en la Persona o en el Golpe.- Cuando el sujeto activo, propiamente causa homicidio en una persona cierta y determinada, en el momento de la ejecución, la conducta por error en otra y priva a este de la vida, nace la figura del homicidio por error en la persona, error en persona. ®

Las muertes causadas por equivocaciones en la persona o en el golpe, son delitos de homicidios, por reunir sus constitutivas, a saber; supresión de una vida como resultado de intencionalidad delictuosa, causando el mismo el resultado dañoso.

El agente creyendo matar a otro individuo, causa la muerte de su propio padre, en esta situación no deberá aplicarse las graves penas de parentesco, sino la del homicidio, por encontrarse ausente el elemento

subjetivo de aquella infracción, la conciencia de inferir daño a un ascendiente.

Por ultimo si el error coinciden un acto de defensa, como cuando una persona, al repeler una agresión contra su vida, actúa violenta, sin derecho y de inminente peligro. (101)

8.- El Homicidio Ejecutado con Intervención de Varias Personas.- Bajo la incorrecta denominación de complicidad correspectiva, se resuelve en el derecho la penalidad de aquellos homicidios en que han intervenido varios participantes de aquellos homicidios en que han intervenidos varios participantes ejecutores de hechos lesivos en contra del ofendido, ignorándose concretamente quienes influyeron las lesiones mortales.

Conforma a esta reforma cuando en la omisión del homicidio intervienen tres o mas personas, se observaran las reglas siguientes:

a) Si la víctima recibe una o varias lesiones es mortales y constare quien o quienes las infirieron, se aplicara a estos o aquel la sanción como homicida.

b) Si la víctima recibe una o varias lesiones mortales y no constare quienes fueron los responsables se impondrán a todos sanción de 3 a 9 años.

c) Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quienes lesionaron, se aplicara sanción a todos, de 3 a 9 años de prisión a menos que justificaron haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se

impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones.

d) Cuando las lecciones solo fueron mortales por su numero y no puede determinar quienes las infirieron, se aplicara sanción de 3 a 9 años de prisión a todos que hubieren atacado al occiso con armas propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Corresponde a esta fracción el mismo comentario hecho en el párrafo anterior, agragandose que se incurre en el error de referirse exclusivamente a heridas. (102)

9.- Penalidad del Homicidio.- A los responsables de homicidios simples intencionales, llamados así en contraposición a los agravados de penalidades por alguna cualificativa, (el asesinato de otras legislaciones se les impondrán de 8 a 20 años de prisión, salvo los casos especiales de atenuación, reservados a los homicidios en riña, duelo, en caso de adulterio o de corrupción de los descendientes, que estudiaremos en los capítulos siguientes. (103)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

10.- El Delito de Disparos de Arma de Fuego u otros Ataques peligrosos.- La creación del delito de ataques peligrosos para la vida obedeció, según la autorizada opinión de Don Miguel S. Mecedo a la necesidad de no dejar impunes acción tan temeraria y posiblemente perjudiciales como el disparo de una arma de fuego sobre una persona y cualquiera otra agresión que pueda producir como resultado la muerte; estos hechos, sin la creación de un delito formal,

(102) ibidem. Pág.

(103) Ob. Cit. Pág. 43

quedarían impunes en la mayoría de los casos, por la dificultad de comprobar el elemento subjetivo del grado tentativa de lesiones u homicidio.

El que dispare sobre una persona con un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor de cualquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, sufrirá por ese hecho la pena correspondiente al homicidio frustrado. A no ser que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal.

Si de la agresión resultante una o mas lesiones, se observara las reglas de acumulación, pero que sin la pena pueda exceder de la que se impondrán si se hubieran consumado el homicidio.

Disparo de Arma de Fuego.-

Sus elementos son:

a) La acción de disparar el arma, despedir el proyectil de pistolas, rifles, etc.,

b) Que el disparo se dirija sobre una persona o grupo de personas, este elemento revela que el delito sólo puede revestir forma de intencionalidad, nunca de imprudencia, cualquiera que sea el ánimo injuriador del agente.

Ataques Peligrosos.

Sus elementos son :

a) El ataque agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo del ofendido con ánimo dañador.

b) Riesgo de muerte, motivada esta posibilidad por la utilización de armas peligrosas (puñales, macanas, verdugados, etc.) o por la fuerza del agresor (intensidad de mala acción), o por su destreza (habilidad de la maniobra), o cualquiera otra circunstancia semejante.

c) La inclusión del precepto dentro del homicidio es incorrecto por el disparo s los otros ataques peligrosos no supone ni el daño de muerte ni su intención. (104)

Las lesiones y el homicidio son delitos de manifiesta semejanza jurídica; constituyen atentados contra la integridad biológica de la persona humana, salvo que en las lesiones la alteración de la salud no causa, como en el homicidio, el daño de muerte.

Además, las lesiones y el homicidio, son el resultado del empleo por el sujeto activo, de procedimientos iguales efectuados con mayor o menor intensidad, tales como acciones físicas (disparar un arma, asestar una puñalada, golpear con instrumentos contundentes, propinar venenos u otras sustancias dañinas, etc.), o como omisiones (privar de alimentos a un recién nacido, abandonar a incapacitados, etc.) o como acciones morales (producir estados de terror, impresiones desagradables, amenazas, contrariedades, etc.,)

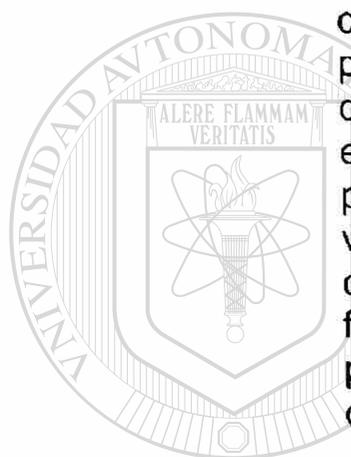
Igualmente se comprenden las formas agravadas de penalidad por la existencia de las clásicas calificativas: premeditación, ventaja, alevosía y traición, a la que debemos agregar aquellas en que se presume la primera por cometerse el delito por medio de: inundación, incendio, minas, bombas o explosivos,

(104) Ibidem. Pág. 46

venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Es cierto que la definición y la estimación de las calificativas se regulan comúnmente para lesiones y homicidio, pero la penalidad de unas y otro se resuelve diferentemente.

En los artículos 312 y 313 del mencionado capítulo, se establecen las normas aplicables para la participación de terceros en el suicidio, bajo las formas de inducción, auxilio o cooperación al punto de ejecutar el auxiliador la muerte; este último caso constituye participación en un homicidio con consentimiento de la víctima; pero la inducción o el simple auxilio, deben considerarse como delitos específicos y no como formas de responsabilidad en homicidio o lesiones porque cuando una persona se priva voluntariamente de la vida o se lesiona, no existen dichos delitos. (105)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

11.- Atenuación por Riña. [®]

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
El artículo 14 del código penal, define: por riña de entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o mas personas.

Es la riña, un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad le sigue su intención.

La riña es considerada como los hechos materiales que los constituyen.

En el artículo 390, no se entenderá que es riña, para los efectos penales, en la lucha que se entabla entre el agresor y agredido, cuando este se haya visto obligado a valerse de las vías de hechos de propia defensa.

Existen delitos especiales, típicamente regulados por la ley, como la rebelión y la sedición que suponen el alzamiento de armas o la resistencia o al ataque a la autoridad, verdaderas luchas violentas entre dos o más personas.

En el artículo 1871, se consideraba al agresor, el autor de la riña, al que hubiere ejecutado el primer acto físico violento aquel que primero hubiera dirigido al golpe al adversario.

Al que fue causa directa y necesaria de la riña se le considera como agredido (a mayor atenuación), al que fue abligado a reñir, insultado hasta la desesperación, amagado en ocasiones, violado y ultrajado, por que dio el primer golpe se considera agresor (menor atenuación).

El provocador no es forzosamente el que inicia la contienda física, si no el que, por realizar un acto injusto o injusto da lugar a ella.

Desde el punto de vista de número de personas que participan en una riña y de la prueba de su responsabilidad por las lesiones inferidas, debemos distinguir dos situaciones:

a) En la riña han intervenido únicamente dos personas; en esta hipótesis, el problema de prueba de la responsabilidad de los daños sufridos o los contendientes no ofrecen mayor dificultad salvo casos excepcionales, cada uno de los rijosos a sido el autor de las lesiones de su contrario.

b) En la riña han intervenido tres a mas personas, es en que en bandos o en forma tumularia y confusa se agreden; cuando se obtienen pruebas de quien de los rijosos inferior las lesiones causadas se le deberá aplicar la penalidad atenuada a los que se refieren lo anteriormente señalado. (106)

12.- Atenuación por Duelo.

El autor Gabriel Tarde señala como el duelo antecedente histórico era para pronosticar el resultado de una prosima batalla, hacer combatir uno de sus soldados con uno de sus prisionero enemigos el duelo judicialo funda una creencia supersticiosa, tendiente a comprobar estrañas simulaciones artificiosa.

El autor Garraud bien el duelo, un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o mas personas en reparaci3n de lo ultrajado, combate presidido de un desafi3, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas y el lugar y el tiempo de encuentro.

Cualquiera que sea la definici3n concreta del duelo, que del duelo se plante, encontramos en este combate las siguientes caracteristicas esenciales :

a)La mutua premeditaci3n, derivadas del reto que uno de los protagonistas hace al otro.

b)De la aceptaci3n de este.

c)El mutuo consentimiento del condiciones del combate, tales como especie de armas, formas de su uso, lugar, hora y reglamentaci3n general de la

contienda, todo lo cual se establece directamente por los duelistas y por uno de sus representantes, llamados padrinos o testigos; la realización del combate ante dichos testigos que aseguran el cumplimiento leal de las condiciones estipuladas.

Por ultimo, lo que pudiéramos llamar el elemento subjetivo del duelo, la causa o motivo llamado honor, que le a dado nacimiento y que ha presidido al desafío del reto.

Jurídicamente el duelo representa una actividad peligrosa para la sociedad, por que puede dar por resultado la comisión de los delitos de lesiones o de homicidio.

Otros por el contrario, pretende que se castigue con las la misma severidad que las heridas o el homicidio premeditado.

El primero, porque el hecho solo del combate ofende a la sociedad y a los particulares, puesto que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su propia por su mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder publico; y porque tolerando el duelo, la autoridad y la ley vendrían a hacer cómplices en este delito y de sus funestas consecuencias.

Otra opinión, que se la que informa nuestra legislación vigente, considera el duelo, no como delito especial sujeto a minuciosa reglamentación, sino como una circunstancia de realización de los delitos de lesiones y homicidios, provistas de penalidad atenuada.

El grado de la atenuación se fija conforme a las reglas para el provocado y el provocador.

Estos preceptos se refieren directamente a los protagonistas del duelo, al provocador y al provocado,

que son los que efectúa el combate, planteándose la duda sobre la responsabilidad de terceros participantes indirectos; a los testigos a los padrinos, a los que proporcione armas a los que asisten al desafío y prestan concurso de cualquier forma, se deberá considerar en sus respectivos casos como autores del delito de encubrimiento o responsables de lesiones y homicidios del duelo, artículo 13 por haber tomado parte de la concepción, preparación o ejecución de un delito, por haber prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, pudiendo los jueces aumentar o disminuir dentro de los límites fijados por la ley, las sanciones de lesiones o de homicidio de duelo, según la participación de cada parte.

Como el duelo no se sanciona a sí mismo, si no sus consecuencias lesivas, cuando el combate resulta inocuo y los duelistas ilesos, solo se podrán aplicar las penalidades de la tentativa si se determina la clasificación del daño que se proponía diferir. (107)

IV. Lesiones y Homicidios Calificados.

1.- Premeditación.- Etimológicamente analizado, premeditación es una palabra compuesta, en que el sustantivo, meditación, indica juicio, análisis mental en que se pasan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa.

La premeditación es un circunstancia subjetiva, por la que la gente resuelve, previa liberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción.

(107) Ibidem. Pág. 66

Nuestro código expresa: hay premeditación, siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado del delito que va a cometer.

Dos elementos necesarios e inseparables se dependen de la anterior noción legal:

a) Un transcurso de tiempo mas o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito.

b) Que el agente, en el decurso, haya meditado, reflexionado, liberado maduramente, su resolución.

La premeditación es el designio reflexivo que a presidido a la ejecución de un crimen.

La calificativa, concurren un elemento, la anterioridad computable de la razón del tiempo, y otro elemento, la reflexión perteneciente al orden activo.
(108)

1) La premeditación, en su amplio significado etimológico, puede existir en cualquier tipo de los delitos intencionales; así diremos que un robo ha sido premeditado, cuando con anticipación sea resalto y se a preparado mental y materialmente el apoderamiento indebido.

2) La premeditación genérica, podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del delito ordinario, salvo el caso de lesiones y homicidios, en estos delitos, la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad que cambia los términos de la pena imponible

elevando su mínimo y máximo de acuerdo con el código penal.

3) La premeditación de circunstancias subjetivas, podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores, tales como: Adquisición previas de armas o instrumentos necesarios para la ejecución del delito; amenazas anteriormente advertidas; vigilancia hecha sobre la proyectada víctima; precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior; revelaciones hechas a terceras personas; con cierto anterior con varios partícipes, ect.

La premeditación indeterminada es aquella que el sujeto activo sin proponerse a ofender a personas ciertas y conocidas con anticipación forma el designio liberado d matar o liberar cualquier persona. (109)

La premeditación de codicia de un homicidio rebela un peligro para todo el mundo; la de venganza, para un numero limitado de personas y si la venganza que se trata es provocada por ofensa injusta, un peligro que todos pueden evitar no ofendido a otro injustamente. (110)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.-Ventaja

El código de 1848 fracción VIII de su artículo 10 estableció de abusar de superioridad o emplear medios que debiliten su defensa.

a) En el sentido vulgar de la palabra y aplicada a las sanciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad (física, mental, por instrumentos

(109) Ibidem Pág. 69

(110) Ob. Cit. Pág. 70

empleados, por la destreza, ect. que una persona pose de forma asoluta o relativa con respecto a otra; este concepto adjudica, podrá ser aprovechado judicialmente como un índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes en la comisión de aquellos delitos ejecutados con violencia física moral sobre las personas. (111)

b) En el artículo 316 del código penal, nos da una numeración limitativa de los únicos casos de ventaja de la comisión de estos delitos que pueden dar lugar a la aplicación a la penalidad agravada propia calificativa:

Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se haya armado.

II. Cuando es superior por las armas emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el numero de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido.

IV. Cuando este se halla inerte o caído o aquél o armado o de pie.

La ventaja no se tomara en cuanta en consideración en los tres primero casos, si el que la tiene obra en defensa legitima, ni en el cuarto el se halla armado o de pie fuera del agraviado, además hubiera corrido peligro su vida, por no aprovechar esta circunstancia.

c) Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos, como recrear los capítulos

anteriores (Lesiones y Homicidios), cuando sea tal, el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto no herido por el ofendido y aquel que no obre en legítima defensa.

Para que exista la calificativa se requiere que la ventaja sea asolubta, es decir tan completa y tan acabada y que no de lugar a la defensa .(112)

3.-Alevosía.

Alevosía consiste: En sorprender intencionalmente a alguien de improviso, empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer.

Se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas:

a) La sorpresa intencional de improviso o la ezechasa de la víctima.

b) El empleo de cualquier otro medio que no de ligar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

l) La primera forma leve de consistente de esperar mas o menos tiempo, en uno o diversos lugares, a un individuo sea para darle muerte, sea para ejercer sobre el actos de violencia.

La asechanza o la intención de sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, por que la artera enfoscada le

impide generalmente la natural reacción de defensa; pero el acecho a la víctima, la vigilancia que ella se le hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, esta primera clase de alevosía existe casi siempre con premeditación; el asecho es una manifestación interna generalmente induditable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad al delito.

La alevosía de asechanza o de sorpresa imprevista, puede suponer la premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior, como se desprende de las explicaciones del párrafo anterior de ella.

El conocimiento de la preparación del delito es una de las medias adjetivos de que pueden acudir los encargados del juicio para comprobación de la actitud previamente reflexiva:

Ejemplos: un individuo, por impulso de venganza vigila su enemigo enterándose de sus costumbres, en lugar y condiciones oportunas lo espera para privarlo de la vida

II) La segunda forma de alevosía es aquella en que se emplea cualquier otra clase de medios que no dan lugar al ofendido para defenderse o evitar el mal que se quiere hacer; en esta forma no es precisa la meditación, por que si siguiendo el ímpetu monetario, intencional pero no reflexivo se puede cometer el homicidio o las lesiones, en condiciones tales de perfidia, de superioridad o en forma tan inesperada que el ofendido queda imposibilitado ante la acción agresiva. (113)

4.-La Traición.

a) Se dice que obra traición, el que no solamente emplea la alevosía , si no también la perfidia, violando la fe o

seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta prometerse de aquel por su relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra que inspire confianza.

b)El alevoso viola la lealtad o fidelidad o seguridad que la víctima esperaba de el, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares persistentes.

c) Elementos de la traición:

1) El primer lugar una alevosía es el empleo de asechanza o de cualquier otro procedimiento que no de lugar a la defensa ni evitar el mal.

2) En segundo lugar la perfidia, la violación de la confianza que la víctima tenía a su victimario. (114)

3)Circunstancias que se Califican por Presumirse la Premeditación.

Se presumirá que existe premeditación, cuando el homicidio se comete por inacción incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o introducción dada o prometida, motivo depravados o brutal ferocidad.

La presunción, se basa en la creencia legal en que las lesiones o el homicidio se efectúa con las cualidades enumeradas, el sujeto activo a debido emplear medios preparatorios de su delito, reveladores de su premeditación delictiva y de su reflexión sobre las circunstancia de ejecución.

a) Comisión por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

En efecto, la ejecución de lesiones u homicidio por estos procedimientos mecánicos o químicos de destrucción se requiere en casi de la totalidad de los casos, la preparación del delito, ejecución de acciones anteriores indispensables de comisión de todas maneras que puede suceder que la gente, teniendo en sus manos instrumentos de destrucción de impectuo monetario los utilice, es admisible prueba en contra de la conjetura legal.

La utilización de explosivos y otros modos violentos realizados contra las personas, los servidores públicos, que produzcan alarma, temor, terror en la población en grupos u en sector de ella, para perturbar la paz pública, u tratar de menoscabar la autoridad el estado o presionar a la autoridad, constituye un delito distinto, contra la seguridad de la nación, llamado terrorismo.

b) Comisión de venenos o cualquier otro sustancias a la salud o enervantes.

En el derecho francés y las legislaciones extranjeras, el venenamiento y la administración de sustancias perjudiciales a la salud constituyen una criminación especial, bajo la forma de atentados en contra la vida de las personas.

En México, la administración de dichas sustancias es considerada como una forma de comisión de los delitos de lesiones y homicidios, dada la extensión jurídica de concepto de lesiones que comprende a demás de las heridas cualquier otro alteración de la salud externa o interna física o síquica.

Las perjudiciales transformaciones tisuales o fisiológicas realizadas químicamente por el veneno o por la ingestión de otras sustancias mecánicamente estructuradas, como el polvo de vidrio, partículas de metal desgarradoras, ect.

El veneno es cualquier sustancia aplicada o introducida o aplicada en el cuerpo humano, por las transformaciones químicas que realizan los tejidos, es capaz de producir, inmediata o lentamente, un perjuicio en la salud o en la muerte.

Los enervantes, a los que también se refieren a nuestras ley, el cual se refiere el artículo 315 en el código penal, son realidad venoso por que en sus procesos químicos y según la dosis causan perturbaciones en la salud humana aun la muerte.

A lado del venenamiento se cualifica también el delito cuando es cometido con cualquier otra sustancia nociva a la salud.

c) Comisión de Contagio Venerio. Hemos explicado que la transmisión de las enfermedades conocidas vulgarmente como venerias es constitutivas de delito de lesiones cuando se efectúa intencional o imprudencialmente,

d) Comisión por Asfixia. El autor Viber, con el nombre de asfixia se comprende todos los casos por el caso mecánico, no puede el aire entrar en el pecho; el sofocamiento por obstrucción de los orificios

respiratorias, la estrangulación, el ahorcamiento, la sumersión, el enterramiento y la compresión del torax.

La asfixia, cuando es completa, tienen como consecuencia la muerte de víctima.

Los procedimientos de asfixia pueden ser variados, tales como la inmersión de la víctima en el agua para impedir la entrada del aire; el colgamiento; que consiste en suspender el cuerpo con un lazo alrededor del cuello; la estrangulación, es la violencia ejercida alrededor del cuello, y la sofocación en la que se coloca cualquier obstáculo mecánico en las vías respiratorias.

e) Comisión por Retribución dada o Prometida. La palabra asesinato, usada en ciertas legislaciones a los homicidios más graves, se empleó originalmente para denotar el crimen *inter sicarios*.

El empleo de sicarios por precio o promesas de pago, para la ejecución de lesiones o homicidios, que generalmente coinciden con un leve móvil de venganza o un gran odio.

El autor Alimena, revela en el mandante, en el que compra al sicario, extrema perfidia por el en su crimen una persona indiferente incitándola por la codicia; en el mandatario, es el ejecutor material, revelamente gran perversidad, porque efectúa el delito sin un fin propio, como instrumento de fines ajenos.

La retribución dada o prometida puede ser de cualquier clase, puede ser en dinero, objetos, gajes o granjerías.

Tanto el mandante como el sicario mandatario son culpables del delito con su especial especificación:

f) Comisión por Tormento. El tormento, como antiguo modo probatorio procesal, es el dolor, la

angustia principalmente física. Infringido al reo para obligarlo a confesar un crimen.

El tormento de la comisión de los delitos de lesiones y homicidios, es el ensañamiento contra la víctima con la finalidad de hacerle más sensible el sufrimiento; de acuerdo con el derecho Español, la agravación de penalidad se aplica por haber aumentado liberada innecesariamente el dolor del ofendido.

La tortura aplicada a la víctima para prolongar una agonía dolorosa, el consiente afán de aplicarle un número de pequeñas y crueles heridas.

También será calificado el homicidio o las lesiones que en un injusto representante de la autoridad efectúe en un reo con propósito de obtener de esta revelaciones.

g) Comisión con Motivo Depravados. La ejecución de delito de sangre no es el modo sino el modo o vehículo que encuentra el agente para la satisfacción instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros.

Es aquel en que el agente sádicamente lesiona o mata a la víctima para satisfacer su depravación sexual con el sufrimiento ajeno.

Por ejemplo, el bárbaro homicidio registrado en la criminalidad, en que tres rufianes, después por asesinar por codicias, intempestivamente con finalidad erótica atacaron a la hija adolescente, violándola con la terrible agonía.

También diremos que el delito se efectúa depravados, cuando el móvil, sin ser precisamente sexual, implica el deseo de satisfacer malvadamente con malicia, aun apetito deshonesto y corrompido, como cuando se priva de la vida a una persona con el móvil artero de cobrar la póliza de seguros que es

beneficiario, el homicidio del cónyuge para casarse con el amante.

El que obra impetuosa o calculadamente de por motivos depravados es de máxima temibilidad.

h) Comisión por Brutal Ferocidad. De acuerdo con el artículo 366 del código italiano, se considera al como homicidio calificativo sancionado con la pena de ergástulo (prisión preventiva) aquel en que la gente obra con brutal ferocidad.

En el código español, la exposición de motivos respectiva, que consiste en ejecutar el asesinato sin causa ni motivo que explique el homicidio, lo cual revela un grave peligro social en la gente.

Esta calificativa, según la opinión del autor Manzini, y el común asentimiento de los criminalistas, se registra como el delincuente que ejecuta su sanguino delito sin causa o motivo que lo explique o una causa móvil tan proporcionada que revela en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisociabilidad por cualquier pretexto futilidad, la gran nave de diferencia de mal ajeno, en fin es resurgimiento de la bestia humana primitiva.

El que para probar su puntería, dispara su arma de fuego sobre la primera persona que encuentra; en que por deporte de matar, sale a puerta de la pulquería y hunde su cuchillo a persona a que no conoce y no a diferido ninguna ofensa.

El autor Ferri, estos homicidios sin motivos constituyen síntomas de enajenación o perturbación mental.

Es indudable el que obra con brutal ferocidad es un anormal dentro de la civilización, el delito es un

hecho antisocial, es decir, anormal contrario a las costumbres ordinarias.

El delincuente es un inadaptado a la convivencia social, es un individuo que se sale de las normas, que obra anormalmente.

Antes de la reforma del artículo 68, se decía que cuando la anormalidad consistía en la locura, en lugar de aplicar en la penalidad calificada de lesiones y homicidios, re recluyendo los sujetos en los manicomios o en los departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación.

El artículo 15 reformado como circunstancia excluyente reformalidad, entre la acción con el artículo 68 establece: padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorna mental o desarrollo intelectual detardado, aludiendo al estado de inconsciencia, a locos, idiotas, en general, a individuos que padecen o sufran cualquier debilidad enfermedad o anomalía mental, señalando el nuevo artículo 68 que las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoras en su caso en que legalmente correspondan hacerse cargo de ello, siempre que obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento.

Los dramas de brutal ferocidad originados frecuentemente por la intoxicación alcohólica, deben ser severamente reprimidos independientemente de la todo confección moral, por el principio utilitario de la defensa social.

El delincuente brutal es un enemigo de todos es una amenaza a la sociedad en general, por sus especiales condiciones psico-fisiológicas esta determinado al desprecio mas absoluto de cualquier persona.

La comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, precisamente por la falta de motivación aparente no coincidan en la mayor parte de los casos con la premeditación.

El agente obra de momento por el surgimiento de sus primarios instintos de sangre. (115)

Por regla general, el delincuente de otras clases sociales delinquen ante la propiedad, y por excepción, contra la vida integridad personales, y aun estos casos el delito puede ser pasional y no tendría la consecuencia la pena de muerte.

Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a los hombre humildes de nuestro pueblo, Hombres que son víctimas de el abandono en que hasta hoy han vivo por parte del estado, víctimas de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral de los hogares que se desarrollados, mal alimentados y envidiados por el alcoholismo.

El estado y la sociedad son los culpables de esto y debes de la escuela, la adaptación social y la igualdad económica el estado lo suprimiría lisa y llanamente por medio de pena de muerte. (116)

IV.- SUICIDIO, AUXILIO E INDUCCION EN EL SUICIDIO Y HOMICIDIO CON CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

1.- El suicidio. Es el acto de que una persona se priva voluntariamente de la vida.

En la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, entre ellos la roma primitiva, era un hecho

(115) Ibidem. Pág. 82

(116) Cit.Pág. 84

ordinario y en ocasiones estimados como honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el delito.

Posteriormente, al advenimiento del cristianismo que tanto influenció la legislaciónes seculares con persecución del concepto del pecado, el suicidio fue prohibido y sancionado no solo espiritualmente, y con penas infamante para el cadáver y patrimoniales sufridas ante los herederos.

Al triunfo del liberalismo político dejó de estimarse el suicidio como un hecho delictuoso.

En el caso de código de manú, que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas de casta muy inferior.

En ciertas tribus oceánicas y organización jurídicas rudimentarias en que el sujeto había cometido una transgresión ética por haber manchado el total ancestral, por haber violado un tabú, solo tenía un medio lustral de purificación que era de matarse.

En el Japón a través de las complicadas ceremonias en que el emperador hace la donación de un puñal a uno de los súbditos de alma manchada por un acto deshonoroso para que la libere abriéndose el vientre, que es el lugar donde reside el alma oriental.

En el ejército alemán, en que se pone al alcance militar la pistola para que se prive de la vida cuando sus fracasos bélicos no han correspondido a las exigencias del estado, aquellas tradición que exigen los banqueros levantarse la tapa de los sesos. (117)

Tentativa de suicidio, figura inconsumada de la frustración, basta para demostrarlo observar las causas que impulsan el suicidio, siempre encontraremos en ellas inicios de desequilibrio en la soma, en psíquisis o en las condiciones sociales que rodean el sujeto.

En ocasiones el desequilibrio pertenece a la patología mental, especialmente en aquellas enfermedades obsesiones que afectan al sujeto en forma exaltada a deprimente.

En otras se debe a un trastorno nervioso de alta perturbación y de índole angustioso o persecutorio.

A veces el desequilibrio no es propiamente mental ni nerviosa, sino proviene de razones somáticas, como la adquisición de enfermedades que el paciente estima incurables o dolorosas, sin esperanza alguna prefiriendo poner fin a sufrimientos por medio de un acto mortal.

En los tiempos modernos, más que el suicidio, se tiende a prevenirlo mediante el procedimiento de clínicas o servicios que proporciona consejos a los que manifiestan tendencia suicida o en caso de intentar, tratamientos no solo de lesión si no psíquicas del intentador.

En resumen el suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni se frustra.

Por eso la legislación mexicana esta desprovista de penalidad; la muerte que se causa voluntariamente, o las heridas de que la misma manera se infiere no constituyen ni homicidio ni lesiones ya que estos delitos requieren como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud de otro. (118)

En cambio, se abre la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan en el suicidio ajeno, por la ayuda moral o material otorgada al suicida.

El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicara al homicidio o instigador las sanciones señaladas al homicida calificativo o a las lesiones calificadas.

2.-Tres son las formas de participación reglamentadas por la ley:

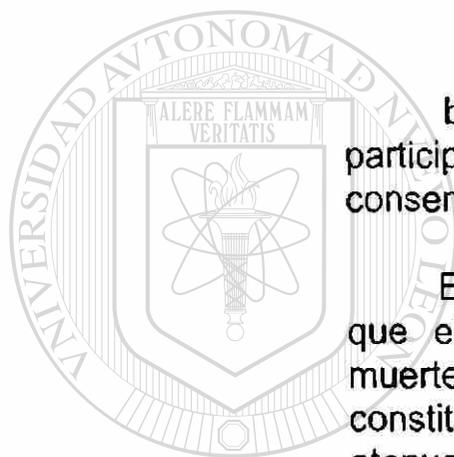
- a) Participación Moral de Inducción.
- b) Participación Material de Auxilio.
- c) Participación Material.

a) Participación Moral de Inducción. El auxilio y la inducción al suicidio no, pueden ser estimados como fenómenos de participación en un delito de homicidio, sino como delitos especiales, puesto que, cuando una persona se priva voluntariamente de la vida, independientes de que terceros hayan participado en los actos preliminares, no existen las constitutivas del homicidio.

El autor Cuello Calón, podemos decir que inducir al suicidio significa tanto como excitar, instigar a él, debiendo ser la inducción directa y suficiente. (119)

b) Participación Material de Auxilio. Prestar auxilio para el suicidio equivalente a proporcionar medios (armas, veneno, ect.), o cualquier otro genero de cooperación, por ejemplo, auxilio de carácter moral, como indicaciones acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc.

El autor Pacheco, presenta auxilio es algo mas que ese silencio que esa omisión, es o es abstenerse, eso es no hacer nada, y quien nada hace, quien se abstiene, no presenta auxilio a ningún intento.



b) Participación Material. Consiste en ejecutar el partcipe mismo la muerte, o sea el homicidio con consentimiento de la víctima (homicidio-suicidio).

En cambio, la cooperación que llega al punto de que el auxiliador o instigador ejecute el mismo la muerte, el homicidio consentido por la víctima, si constituye una forma de este ultimo delito, aunque atenuado de penalidad por la consideración de la víctima.

Aquellos casos en que el sujeto activo, después de insertar a un tercero, en que ejerce una gran autoridad, para que se suicide, obtiene su consentimiento y lo mate para beneficiar con su herencia o satisfacer un oculto rencor, merecería en lugar de la penalidad atenuada una gravísima por la perfidia y malevolencia de su acción.

En cambio, cuando el agente priva de la vida por piedad a un enfermo grave, doloroso incurable mal, incesante requerimiento de este, nos adherimos férvidamente a la opinión de la autor Jiménez, en el sentido de otorgar al juez la facultad de perdonar o al menos agregamos de imponer sanciones muy atenuadas.

Las parejas suicidas, son aquellos en que dos personas se pone de acuerdo en suprimirse de la vida o por móviles de insatisfacción erótica o económica; en la celebración del pacto macabro, generalmente uno de los protagonista adquiere el compromiso de ejecutar la muerte del otro y después dirigir el golpe letal a su propio cuerpo. (120)

En los casos de parejas suicidas, en las que es frecuente observar que el "ejecutor", cuando dirige el golpe contra su compañero no falla, es certero, lo priva de la vida, y, en cambio, cuando trata de privarse él mismo de ella, en ocasiones continuas, equivocada la puntería, frustra la muerte; son aquellos casos en que la conducta positiva externa, proviene de la conciencia del sujeto, es sincera, como lo revela la gravedad de las heridas por él mismo inferidas.

De los actos fallidos, permiten distinguir entre los motivos conscientes de la conducta y las reales causas subconscientes de la misma.

Independientemente de cuales hayan sido los móviles determinantes de la psiquis conscientes de los sujetos, el hecho frecuente de que el "ejecutor" frustré su propia muerte, nos está revelando a través del acto fallido de su psiquismo se trata en realidad de un verdadero homicida y de un falso suicida.

Se reserva la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos en que la persona, ante los incesantes requerimientos de otra, la víctima de incurable mal, la priva de la vida piadosamente para cesar sus estériles sufrimientos.

El autor Jiménez de Asúa, el que legitima de antemano la conducta del verdugo eutanásico, sin dibujar en las leyes la legitimidad de la eutanacia.

En cualquiera que sea la solución legal que propongan los autores, todos ellos coinciden en reconocer que para un homicidio, puede ser calificado de piadoso, se requiere:

a) Que el paciente reclame la muerte.

b) Que el padecimiento sea cruento, profundamente doloroso.

c) Que el padecimiento sea mortal, de los que no perdonan en breve plazo.

d) Que el ejecutor mate exclusivamente con el propósito sea menos el sufrimiento.

El primero de ellos es el requerimiento del paciente, ciertos enfermos sufren tránsito vertiginoso que van desde el euforia optimista hasta la melancolía, o la angustia obsecuente, la desesperación o disolución. ®

Los pacientes de psicología extrovertida,, mostradores, a través del ademán y del lenguaje, de todas sus asociaciones de ideas y de todos sus pensamientos, como si su cerebro estuviera entre cristales, en la crisis angustiosas claman por la muerte, para después fincarse con mayor energía en el anhelo de conservación de la existencia.

Es posible combatir el dolor por medios morales, fortificantes la resignación del enfermo, consolándose y

sugiriéndole, a veces por una piadosa mentira, esperanza de alivio que le hagan más llevaderas los sufrimientos. (122)

V. PARRICIDIO.

Cualquiera que sean sus verdaderas raíces, la voz parricidio ha servido para señalar en el derecho ciertos delitos contra la vida humana.

Son las siguientes personas:

- a) Los ascendientes del homicidio, cualquiera que fuese su grado.
- b) Los ascendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquellos bajo su potestad, por cuando queda implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos.
- c) Los hermanos y hermanas.
- d) Los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y tías.
- e) Los hijos de estos , o sea los primos.
- f) El marido y la mujer.
- g) Los que hubieren celebrado espósales, o sean esposo y esposa.
- h) Los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber: los suegros, y también los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueras.
- i) Los padrastros y los hijastros.

j)El patrón y la patrona, en esta ley del cónsul Pompeyo la pena del parricidium era la de muerte.

La muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes, doctrinalmente constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad, en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario. (123)

En el código mexicano reglamenta el parricidio como un elemento sui generis, por tificación legal del delito produce efectos exclusivamente en la explicación de una pena especial distinta a la homicidio genérico.

1.-Se da el nombre de parricidio; al homicidio del padre o de madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, se legítimos o naturales, sabiendo el del delincuente ese parentesco.

Los elementos consecutivos que se desprenden del precepto legal son:

a) El Homicidio.

b) Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo.

c) Que el autor tenga conocimiento del parentesco.

a)El primer elemento del parricidio es el homicidio, es decir la privación de la vida ajena para su comprobación será aplicable las disposiciones generales del homicidio, concierne la comprobación del cuerpo del delito.

b) Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo, en línea recta; el padre, madre, abuelos maternos o paternos, o antecesores de estos, sean legítimos o naturales.

La relación de ascendencia deberá investigarse y comprobarse por el instructor penal.

Siendo la liga de ascendencia que une al victimario con la víctima elemento integrante del parricidio, precisa analizar la forma legal de su comprobación, ya se trate de la filiación legítima o natural.

La comprobación de filiación natural esta reglamentada, principalmente, en las distintas formas del reconocimiento.

Si el curso de la instrucción se demuestra, conforme a las formas civiles, la ascendencia consanguínea en la recta, sin dificultad alguna daremos resultado el segundo elemento constitutivo del parricidio.

Si el occiso no es el padre a los ojos de la ley, no puede castigarse como parricidio al matador.

El padre o la madre que no haya registrado a sus hijos ni los haya reconocido legalmente, no puede presentarse que ella por estupro de sus hijos.

Desde el 28 de julio de 1859, en que se estableció el registro civil, las actas respectivas del registro son las únicas que fijan el estado civil de las personas, tanto en materia civil como en asuntos generales.

a) Que el autor tenga conocimiento del parentesco. Como tercera constitutiva se menciona que la muerte del ascendiente se registre sabiendo el delincuente ese parentesco; es fácil de establecer los antecedentes personales y familiares del reo y sus preexistentes relaciones con el occiso.

Cuando el sujeto activo hubiere causado la defunción en la ignorancia del vínculo filial, por ausencia de la constitutivamente, cuando siendo la muerte de sus ascendiente por error en la persona o en el golpe, e delito cometido será simplemente entehomicidio, por ausencia del dolo especial del parricidio. (124)

El parricidio puede cometerse con premeditación, alevosía, ventaja o cualquier otra de las calificativas del homicidio; igualmente puede coincidir con los formas de atenuación de este delito, riña, duelo e infidelidad, estas circunstancias puede ser tomadas en cuenta por el juez.

El parricidio, dada su penalidad especial, no es calificable ni atenuante.

La penalidad aplicable a terceros partícipes en un parricidio además, el partícipe lo es de un parricidio y son responsables del delito todos que toman parte de él, debido el juez aumentar la sanción, dentro de los límites, según la participación de cada delincuente.

El parricidio no admite calificativas ni atenuaciones. Aun cuando no fue posible obtener copia del acta de nacimiento de G. para la comprobación del parentesco de consangüedad entre este y la occisa, existe, sin embargo, como probanza plena del citado parentesco la declaración del inculcado en que manifestó ser hijo de la señora I y corroborando en iguales términos por su padre F y su hermana M.

Se desprende además de las actuaciones procesales, que el acusado tenía perfecto conocimiento de este parentesco. (125)

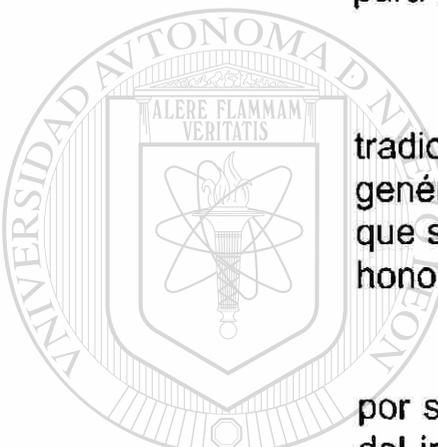
(124) Ibidem. Pág. 101

(125) Ob. Cit. Pág. 108

VI. INFANTICIDIO

1. El infanticidio, es la muerte del recién nacido.

La clasificación de este hecho como un delito especial a obedecido como tanto un sentimiento de serenidad, de indignación contra que mata a un ser débil y sin defensa, como un sentimiento de piedad para la madre que mata el producto de sus extrañas para ocultar su deshonra.



El código mexicano, separándose un poco de la tradición general, estatuye un delito de infanticidio genérico, en que la atenuación se concede cualquier que sea el móvil de la muerte, y un infanticidio especial, honoris causa, en que la atenuación es mayor. (126)

El recién nacido es un ser humano individualizado por su diferenciación del a madre, en resumen: la vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría, que la debida información y que la colectividad tienen mayor interés demográfico que en el niño.

2.- Adquirida la noción general del infanticidio, puede abordarse su estudio de acuerdo legislación mexicana.

La sistemática de disposición comprenderá :

- a) El infanticidio de la legislaciones de 1871.
- b) El infanticidio el filicidio en la legislación de 1929.

c) El delito del código vigente, el infanticidio, genérico, constitutivas, posibles sujetos pasivos y activos; el honoris causa, su requisitos de participación de terceros en el delito.

a) infanticidio en la Legislación de 1871.

El autor Martínez de Castro, en la exposición de motivos del código de 1871, justificaba la especial reglamentación del delito: "ninguna legislación castiga el infanticidio con la pena capital cuando lo comente la madre para ocultar su deshonra acabado de nacer.

Llámesse infanticidio a la muerte causado a un infante en el momento de su nacimiento o los setenta y dos horas siguientes.

Cuando el infanticidio era cometido por terceros y no por la madre la penalidad se fijaba con ocho años, pena que se grabada un año mas en inhabilitación cuando el responsable fuera medico, comadrón, partera o boticario.

Solo se castigara el infanticidio cuando lo comenta la madre con el fin de ocultar su deshonra.

b) Infanticidio y filicidio de la legislación de 1929. En el infanticidio genérico conservo la anterior definición sin hacer referencia a los posibles sujetos del delito y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general del homicidio, inmediatamente después crea una nueva figura delictiva, la del filicidio, se refiere: al homicidio causados por los padre, en la persona de algunos de sus hijos.

En los artículos posteriores, existen contradicción en las penalidades del infanticidio genérico, del honoris causa y del filicidio delito que da su definición, puede cometerse en el descendiente dentro de la setenta y dos horas del nacimiento o después en cualquier otra

edad y en que, sin embargo, se atenuaban las penas del homicidio.

El filicidio, la muerte ejecutada por los padres en la personas de alguno de sus hijos, en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

c)El Infanticidio Genérico. Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algún de sus ascendientes consanguíneos.

El precepto emplea "Ascendientes Consanguíneos".

Infanticidio Genérico, son los posibles sujetos activos de la infracción: los ascendientes. El sujeto activo en la infracción ya no será cualquier persona como en los viejos códigos, si a la madre, el padre y los abuelos.

Por que el niño acabo de nacer no puede tener ni ascendientes por afinidad, ya que este parentesco adquiere por el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

No ascendientes civiles de adopción, pues que dentro del termino de setenta y dos horas es posible que se cumpla las formalidades legales para la adquisición de estas tercera forma de la ascendencia: en recién nacido no tiene sino una clase de ascendientes los consanguíneos. (127)

3.- Los Elementos Constitutivos del Infanticidio Genérico son:

(127) Ob. Cit. Pág. 112

a) Un hecho de muerte (Homicidio).

b) Que la muerte se efectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento

c) Que sea causada por algunos de los ascendientes.

a) El primer elemento de una acción de muerte, o sea un homicidio del sentido doctrinario y amplio de la palabra; esta privación de la vida ajena, como constitutiva del infanticidio.

De todas maneras, aun reconociendo que legalmente el infanticidio es un delito sui generis, esta atenuación de homicidio.

b) El segundo elemento muerte causa por un niño entro de las setenta y dos horas de se nacimiento, nos revela el sujeto pasivo de, la infracción, un infante recién nacido.

En el código vigente de la erróma figura de filicidio a que se referia el de 1929, por que tratándose de hijos de mas edad no puede existir razón atenué a la penalidad de los ascendientes que los privan de la vida.

La muerte a tener lugar exactamente antes que se venza setenta y dos, a contar desde nacimiento.

La lección del plazo de las setenta y dos horas es empírico.

El plazo de setenta y dos horas deberá contarse de momento a momento, a partir del nacimiento; así, pues, el concepto de lo que se debe entenderse por nacimiento es definitivo de la integración del delito.

Existe la diferencia entre el infanticidio y el aborto; el infanticidio, es la muerte causada a un niño dentro

setenta y dos horas, por algunos de los accidentes consanguíneo y el aborto: es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En el infanticidio se empieza a contra el plazo de setenta y dos horas del nacimiento.

En nuestro concepto, el nacimiento, por sus características técnico-biológicas, debe ser establecidos por peritaje-legistas.

La existencia previa de un ser nacido vivo, para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendo enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo en el registro civil.

El recién nacido, por hecho de vivir, independientemente del concepto de viabilidad, merece la protección legal a través de las normas representativas que sancionada de su supresión.

La viabilidad es la aptitud para la vida pero no la vida misma que puede existir momentáneamente sin aquella.

La demostración mas frecuente y mas atendida en la practica de que la víctima fue muerta después del nacimiento, es la docimasia pulmonar hidrostática, que consiste en probar la densidad de los pulmones, sumergiéndolos en un recipiente lleno de agua, en cuya superficie sobrenada si han respirado, y cuyo fondo caen si toda se hallan es estado fetal.

c) Que sea causada por algún de los ascendientes, la relación de descendencia entre victimario y víctima es constitutiva del infanticidio.

Cuando la muerte de un recién nacido es causada por extraños directamente, sin participación alguna de sus ascendientes, el delito consumado será, no el infanticidio, sino un homicidio calificado por la existencia

a los menos de la alevosía, ya que la víctima por razón de su edad, esta imposibilitada para defenderse. (128)

4. El Infanticidio "HONORIS CAUSA".

En el infanticidio honoris causa, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito.

Ni el padre ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aun cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron mas objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta.

En primer lugar, se existe que la madre no tenga mala fama. (129).

5.- Participación de Terceros en el Infanticidio.

Cuando la muerte de un recién nacido se ejecuta directamente e inmediatamente por terceras personas

extrañas al mismo, sin intervención alguna de sus ascendientes, según dijimos con anterioridad el delito cometido será el de homicidio con las calificativas que lo acompañen, dentro de ellas la alevosía, consistentemente en emplear medios que no dan lugar de defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer.

Pero cuando los terceros son simples partícipes en el infanticidio ejecutado por los ascendientes del recién nacido.

(128) Ibidem. Pág. 117

(129) Ob. Cit. Pág. 118

VII. EL ABORTO

1. El aborto provocado y su consecuencia ordinaria: muerte del feto.

En la época presente, vigorosa tendencia a declarar imputabilidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas, y por la facultativos especialmente autorizados o, al menos licitud de ciertos abortos por causas augenéticas, de mecería, de familia numerosa.

En las leyes de la antigua India, código de Manú, cuando una mujer de casta muy elevada caía en la falta con un hombre de casta muy baja, se da muerte al hijo, sea provocado el aborto o por el suicidio de la madre; de la sangre en las casta elevadas, castigando severamente la infidelidad de la mujer, cometida contra su casta; la creencia justificadora de este aborto era eunestico antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban heridas abortivas.

2. En el siglo XVIII, se inicio enérgico movimientos intelectuales en contra severa penalidad del aborto.

El pensamiento de becaria, protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación.

El cambio, el nacimiento proporcionado al producto de la concepción de verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada, porque la vida fetal, es ya autónoma respecto a la fisiología material.

La vida del infante es un jurídico de mayor categoría que la vida en gestación: la conciencias de la especie es mas enérgica mientras mayor identidad existe con el quien se dirige por ese, la transgresión

efectuado por el infanticida es más grave que la del abortador; aquel representa mayor peligro para la comunidad que este, porque viola normas superiores de solidaridad humana. (130)

3.-Conceptos de la palabra aborto.

Tres diversas significaciones pueden tener la palabra aborto:

- a) La Obstétrica
- b) La Médico Legal.
- c) La Jurídica Delictiva.

a) La Obstétrica. Por aborto se entiende la expulsión del producto cuando no es variable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

b) La Médico Legal. Es la disciplina que pone al servicio del derecho las ciencias biológicas y las artes medicas.

El autor Tardieu dice, el aborto es la expulsión violentamente provocado, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular.

El autor Cuello Calón; para comprobar la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno, enseña: la destrucción o

aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquier de los momentos de la preñez.

c) La Jurídica Delictiva. Algunas definen o reglamentan infracción entendiendo por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho).

Este sistema es el mas racional, porque lo que desean, el abortador o la abortada, salvo en casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. (131)

4.-E Aborto en la Legislación Vigente.

El código penal de 1931, el delito no se define como en los códigos anteriores, por la maniobra abortiva (delitos de aborto propiamente dichos), sino por su consecuencia final: muerte del feto (delito de aborto impropio o aborto de filicidio). (132)

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. ®

Atenuar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, a parte del huevo, embrión o

(131) Ob. Cit. Pág. 123

(132) Ibidem. Pág. 123

feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad; el atendido consiste en la supresión de la maternidad en gestión, es decir, en la muerte del producto de la concepción.

Para la integración del delito, la consecuencia de muerte es el fenómeno importante. (133)

La noción legal de aborto (feticidio), es manifestada de los abortos provocados criminalmente acontecen en los seis primeros meses del embarazo, muriendo el producto por no se viable; además cuando los agentes del delito, con propósito de suprimir la vida del feto viable en los últimos meses de la preñez, efectúan las operaciones químicas o mecánicas y consiguen su expulsión, naciendo el nuevo ser vivo por causas ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros que impiden su muerte los requisitos de la tentativa.

La intención de matar al producto es un elemento subjetivo difícil de comprobar si no por sus manifestaciones externas.

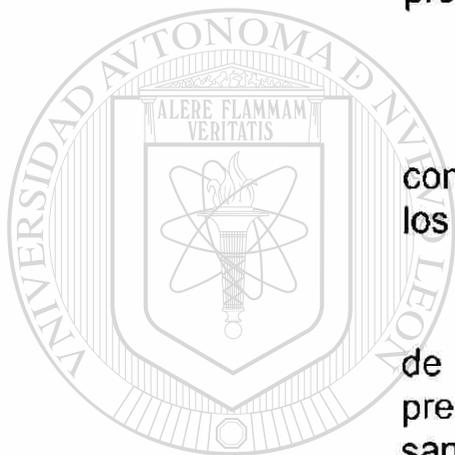
5.-Los Elementos del Aborto-Feticidio son: ®

- a) El externo o material: muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- b) El Interno o Moral: culpabilidad intencionada o imprudente del sujeto activo.

La única constitutiva material del delito es la muerte del producto durante la preñez.

El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

El autor Tardieu, en su definición anteriormente inserta, la ha hecho notar con gran claridad de expresión, basta comprobar medico-legalmente que el producto vivo y fue muerto. (134)



6-Si la muerte del producto es la única constitutiva material del delito, le implica lógicamente los siguientes presupuestos necesarios:

a) Embarazo o preñez de la mujer, la maniobra de pretensión abortiva practicada por error en la mujer preñada, constituye el delito imposible de aborto, sancionable como tentativa si se reúnen los requerimientos de esta.

Si dicha maniobras alteran la salud o causan la muerte de la madre, puede exaltarse en presencia de los delitos de lesiones u homicidio.

b)Maniobra abortiva, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del la madre.

El aborto puede cometerse por la ingestión de sustancia abortivas, tales como las cornezuelo de centeno, ruda, sabina o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna:

o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, etc. (135)

c)El elemento moral del delito: intencionalidad o imprudencia criminales, la intencionalidad, es extrañamente aplicable al aborto feticidio, no solo cuando sino también cuando el delito se causa preterintencionalmente o con dolo indeterminado o eventual.

7-El Aborto Casual.

En que se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, no es punible por ausencia del elemento moral, mas que de una excluyente se trata de inexistencia del delito por ausencia del elemento subjetivo. (136)

Por las mismas razones, el llamado aborto patológico, o sea aquel efectuado espontáneamente como resultado de la especial constitución física de la madre o de sus enfermedades, sífilis, tuberculosis, afecciones renales, etc., es un fenómeno ajeno a las disciplinas del delito.

8.-Hipótesis Legales de Abortos Punibles.

El autor Franco Guzmán, distingue: primero, los abortos practicados por terceros pero la mujer embarazada, entre ellos el genero y el honoris causa; segundo, los procurados por la mujer por si misma, también genéricos u honoris causa, y los abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento, sean

(135) Ibidem. Pág. 133

(136) Ob. Cit. Pág. 133

efectuados con violencia o sin violencia.
por la mujer por sí misma, también genéricos u honoris causa; y los abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento, sean efectuados sin violencia o con ella.

El código vigente en la reglamentación de los abortos punibles, sigues este orden:

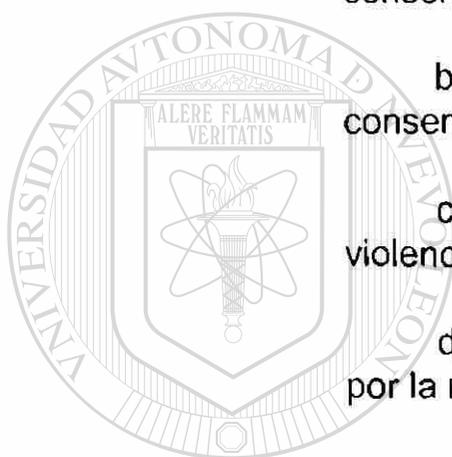
a) Aborto practicado por terceros con consentimiento de la madre.

b) Aborto practicado por terceros sin consentimiento de la madre.

c) Aborto practicado por terceros mediando violencia física o moral.

d) Aborto practicado voluntariamente o cometido por la madre.

e) Aborto honoris causa. (137)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

9. Abortos no Punibles. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El código penal mexicano, dentro del capítulo del aborto, enumera tres distintas formas provocadas declarándolas no punibles, a saber:

a) Aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada esta causa especial de impunidad, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su

imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

b) Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación durante la gran guerra, en Francia fueron absueltas como motivación del delito su previa violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual.

c) Aborto por estado de necesidad o terapéutico.

No se aplicará sanción: cuando no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico, que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación.

Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incomparable con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de males renales, se encuentran en peligro de parecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto para que, a su juicio, y huyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que este fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

El derecho, ante el conflicto de bienes, antes lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolver protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la madre, de la generalmente necesidad de otras personas, como sus anteriores hijos o familiares.

Lo que hace el medico es dirimir un estado de necesidad, en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un interés superior, como es vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto. (138)

VIII. ABANDONO DE PERSONAS

I. El Abandono de Personas.

Las cinco figuras delictivas, enumeradas por razón de métodos en orden al adoptado por el texto vigente, son:

1. Abandono de Hogar.
2. Abandono de niño o enfermos.
3. Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro.
4. Abandono de víctima por atropellamiento.
5. Exposición de menores.

Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previsto en las especiales definiciones; en abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico; incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación de los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y atropellados, el desamparo radica en la exposición de menores, el desamparo es moral. (139)

(138) Ibidem. Pág. 134

(139) Ob. Cit. Pág. 136

II.- Por la ausencia de daño inmediato u por la posibilidad grave de que éste se origine, los delitos de abandonos caben dentro del grupo denominado delitos de peligro.

El autor Eugenio Florián, desde el punto de vista de las relaciones entre el acto punible y los bienes jurídicos penalmente protegidos, clasifica en tres grupos las normas prohibitivas según la finalidad de la tutela realizada mediante las mismas: prohibiciones (acullá violación corresponde los delitos lesivos o de daño, los delitos de peligro y las faltas).

Las primeras vedan en que se produzca una variación en el mundo exterior dañino a los bienes jurídicos;

Las segundas prohíben determinadas acciones en cuanto éstas entrañan el peligro de convertirse en causas de un determinado resultado lesivo.

Tal distinción corresponde precisamente al concepto de que los bienes jurídicos penalmente protegido pueden mediante los delitos, resultar directamente lesionados o simplemente colocados en una condición de peligro.

La lesión es un daño efectivamente causado al bien jurídico. El peligro es la posibilidad de daño.

Los abandonos de personas, potencialmente peligrosos, se sancionan en sí mismo con el propósito de prevenir males posteriores en la persona de los abandonados.

Son los dos diversas clases de consecuencias:

a) Unas, apreciables rápida, que según el tipo del abandono, pueden ser el desamparo económico, el desamparo moral o la omisión de auxilio y son suficientes para integrar el delito.

b) Otras teológicas, finalistas, como lesiones consecutivas al abandono, que, a la inversa de las anteriores, pidiendo no ser queridas por el sujeto activo, lo que no impide que puedan serle imputables legalmente.

Las tercera del juzgador deberá limitarse, cuando no se cause un daño constitutivo de otra infracción, a investigar y comparar las constitutivas características del tipo del delito de abandono de personas de que se trate, aplicando la sanción formalmente y regulado su arbitrio por el menor o mayor peligro corrido por la víctima.

Los delitos de personas, de hecho, son de aquellos que, no grado es tentativa, porque es muy difícil averiguar la intención finalista. (140)

III -Abandono del Hogar.

Este delito, abandono del hogar, el hombre es impropio porque ni el bien jurídico protegido ni el sujeto pasivo de la infracción pueden ser el simple concepto de hogar.

El delito directamente al cónyuge o a los hijos abandonados, o sea aquellos en quienes se producen el desamparo porque les causa uno de los titulares de la familia.

La denominación adecuada sería; abandonado de familias, puesto que estos son los sujetos pasivos de la infracciones.

El primer antecedentes los encontramos en la ley de relaciones familiares, de fecha de abril de 1917, que en su artículo 74 reprimía con prisión de dos meses

a doce años de prisión al esposo que abandonase a su esposa y sus hijos sin motivo justificado, que abandono ella a estos en circunstancias aflictivas; el mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y dejo de ministrar y diese fianza para lo sucesivo.

El único sujeto activo posible de el delito era el esposo; las víctimas podrían ser o la esposa o los hijos, pero como, tratándose de estos últimos, el abandono debía ser causada por el esposo como sujeto activo, resultaba que solo gozaba de protección legal los hijos nacidos de matrimonios, los legítimos. (141)

IV.- El Código Penal de 1929.

Ambos cónyuges, hombre y mujer, podrían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de esta ultima en las cargas económicos de la familia.

En cuanto a la persecución del delito, era necesaria querrela del cónyuge ofendido; pero en el caso de que los hijos sean abandonados, el ministerio publico podrá ejercitar de oficio la acción correspondientes.

Los sujetos pueden ser cualquier de los cónyuges y los hijos legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto no indica que el agente del delito, sea persona casada, colocando así condiciones iguales a todos los vástagos.

La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; en el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que

se deja al otro cónyuge, o a los hijos por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Por supuesto, es menester que el agente este obligado a las prestaciones alimenticias para con sus familiares.

Según el código civil, los padres están obligados a dar alimentación a sus hijos; el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviese bienes propios y desempeñarse algún trabajo o ejerciere alguna profesión, ofició o comerciá, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el mismo estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con cuentas de ella.

Los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos necesarios para la adecuación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos a la cónyuge o a los hijos, en que se declaran falsamente insolventes para que casare la obligación alimenticia, se advirtió en la necesidad de crear una nueva figura delictiva para sancionar, en forma específica aquellos caos en que deliberadamente algunas personas se colocan en estado de insolvencia para eludir este cumplimiento, adicionado del código.

El delito se persigue por querrela necesaria, pero cuando los hijos no tienen representantes, el ministerio publico instaura provisionales el procedimiento, en tanto que el juez nombra un tutor especial.

El abandono de hogar es un delito continuo en que la infracción se prolonga sin interrupción de todo el tiempo que dure la actitud omisiva del abandonador.

La calificación del delitos como continuo es importante para fijar las reglas de la prescripción de la acción penal.

La regla general para los delitos continuos es importantes para fijar las reglas de la prescripción se contara desde que ceso el delito.

Pero el abandono del hogar se persigue por queja de parte, la acción penal prescrito en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, independientemente de esta circunstancia.

El perdón, como causa de extinción de la acción penal en delitos de querrela necesaria, generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido sin ningún otro requisito adicional.

En el abandono de hogar, para que produzca, efectos de extinción, el perdón esta condicionado a que el agente pagué todas las cantidades que hubiere deja de administrar por concepto de alimentos y de finanzas u otra caución de que en lo sucesivo pagara la cantidad que le corresponda. (142)

V.- Abandono de Niños o Enfermos.

Al que abandonase a un niño incapaz de cuidarse de sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicaran de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Los sujetos pasivos pueden ser: a) un niño incapaz de cuidarse así mismo; y b) una persona enferma.

a) Por un niño se entiende la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber.

En este es un delito no se señala una edad especial para limitar la protección legal a los niños, empleando el legislador la frase "niño incapaz de cuidarse a sí mismo", que permite mayor elasticidad en la aplicación de la norma sancionada,

No basta que la víctima sea un menor impúber; es menester que este imposibilitado para atenderse a sí mismo; el juez, atentas las circunstancias personales del menor, tales como su pequeña edad calendárica, su edad de escolaridad, su precario desarrollo físico o mental, sus condiciones patológicas, etc., deberá fijar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

b) Al referirse el texto legal a las personas enfermas (en su cuerpo o mente), no ha comprendido a los que sin padecer dolencias patológicas, están también incapacitados para, atenderse por sí mismas, por ejemplo: los ancianos decrepitos que, sin trastornos patológicos, están impedidos por su natural senectud para resguardarse; las parturientes, cuyo estado no puede calificarse de enfermedad por deberse al

fenómeno fisiológico natural de la gestación salvo en complicaciones; y los inválidos por graves amputaciones de miembros ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas.

El sujeto activo del delito debe ser una persona obligada jurídicamente acudir del niño o enfermo.

Esta obligación de asistencia o cuidado al incapacitado por su edad o dolencias puede provenir:

a) De un mandato legal. Como los que tienen los ascendientes de sus menores descendientes, los tutores respecto de sus pupilos, los hermanos subsidiariamente respecto a sus hermanos menores, etc.

b) De un acto voluntario. Unilateral o contractual, tácito o expreso, como el médico que se obliga a tender a un enfermo, el director de una escuela, hospicio, hospital o manicomio, al recibir como interno a un incapacitado por su edad o enfermedades, etc.

La maternidad de la infracción consiste en el desamparo consecutivo a la omisión de los deberes de asistencia, de custodia, de alimentación de curación o de sostenimiento del niño o el enfermo.

El acto de abandono debe consistir de un simple incumplimiento de los citados deberes de asistencia, de una custodia, de alimentación de curación o de sostenimiento del niño o enfermo.

El acto de abandono de consistir en un simple incumplimiento de los citados deberes. (143)

(143) Ibidem. Pág. 143

1.- Omisión de Auxilio a los que se Encuentran en Peligro.

Al que se encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicara de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitirá prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

No encontramos en ningún otro texto legal un precepto que indirecta o indirectamente imponga a los participantes un deber de asistencia general hacia los que se encuentren en peligro.

Salvo los casos de custodia a que nos referimos en causas anteriores.

En el artículo 340, al definir el delito de omisión de auxilio crea indirectamente la norma obligatoria de asistencias para los que encuentran a menores, heridos, inválidos o personas en peligro. (144)

1.-Abandono de Víctima por Atropellamiento. ®

El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera ciclistas o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle asistencia, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

El código mexicano, se inspiro en la exposición de motivos del código español, se justifican la inclusión de esta figura del delito con las siguientes palabras: "la frecuencia que el automovilista", autores de accidente

(144) Ibidem. Pág. 145

imputables a su imprudencia, dejan en estado de abandono a sus víctimas; hecho revelado de una peligrosa ausencia del sentido a sus moral y determinante de la muerte o agravación de los lesionados, quienes a no haber sido abandonados, tal vez habrían podido conservar su vida o se hubieran atenuado probablemente las lesiones sufridas.

El artículo 341 exige como requisito del delito que el conductor deje en estado de abandono al atropellado, es decir, se exige este quede en una situación objetiva y material de desamparo, por ejemplo, la intervención de terceros, el delito, porque este no consiste en la acción de huir el chofer sino en la situación real de desamparo en que puede la víctima. (145)

1.-Exposición de Menores.

Dolosa diferentes casos comprende la legislación mexicana en el delito de exposición de menores:

a) La exposición por ascendentes o tutores.

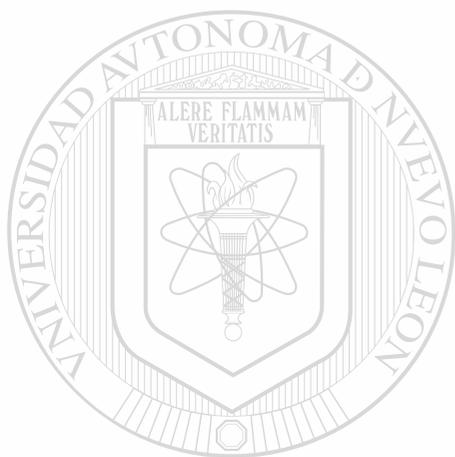
b) La exposición por personas a quienes hubieren sido confiado el menor.

a) Los ascendentes o tutores que entregan en una persona de exposición de un niño que este bajo su potestad, perderán por este solo hecho los derechos que tengan sobre las personas y bienes del expositor.

b) Al que no exponga en una casa expósitos a un niño menor de siete años quien se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se

confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicaran de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos. (Art. 342 de código penal)

Las condiciones de este segundo caso de exposición, penado corporal y pecuniariamente, son primera, que el menor de siete años haya sido confiado al que lo exponen; los padres o tutores quedan excluidos del precepto; segundo, el culpable entregue al menor en una casa expósitos o en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona. (146)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VIII

EL TIPO

1.- EL TIPO y TIPICIDAD.

En forma primaria, la peculiaridad básica del tipo consiste en describir la conducta que, de llevarse a cabo, serán acreedores de penalidad.

La función de este concepto estriba en proporcionar soluciones unitarias, orgánicas, y exhaustivas a toda fenomenología del delito. Cuando el legislador llega a plasmar en las leyes penales esta descriptiva, lo hace atendiendo a una estimación anterior, en el sentido que tales conductas no son neutras, sino por el contrario implican un trastocamiento en la convivencia de las personas que integran la comunidad; por eso, a fin de evitar su realización o su respectividad en caso de haberse cometido, se les prevé o infringe castigo.

Los tipos en lo penal, sólo incluyen conductas consideradas con el alto contenido de afectación de bienes que deben ser salvaguardados más prioritariamente que otros.

Se nos informa que en el tipo está la razón de ser la antijuridicidad; o simplemente, que constituye un indicio vehemente de la antijuridicidad.

Esta hipotético conducta antes de ser erigida en tipo, podría incluso haber sido antijurídica civilmente, sin aparejarsele sanción penal, como es el caso de actividades ilícitas o injustas que llegan al nivel de sanciones penalmente, esto, debido a que antijuridicidad es un concepto totalizador.

Así tenemos que en principio: privar de la libertad a al quien es antijurídico; pero sí la privación la realiza el carcelero en cumplimiento de una orden legal, no tendrá tal característica por surtirse la justificante de cumplimiento del deber autorizada por el legislador que levanta o cancela el juicio de antijuridicidad, dejándola en el plano de la legalidad. (147)

La conducta, al enmarcar en la figura descrita por el legislador, se le considera típica; o sea, penetra en principio al " ilícito" terreno de la tipicidad formal.

Analizando el tipo con esta perspectiva " imposición de pena", fácilmente deducimos: a pesar de cumplirse con la descripción hecha en la ley, el verdadero mandato del Estado, es evitar que se incurra en ella.

Así pues, a pesar de que la referencia letrista no es explícita, es obvio el contenido substancial en el sentido de entender el mandato como una orden de abstenerse de realizar la conducta en los delitos de acción y como una obligación de actuar en los de omisión.

Literalmente no se nos expone " no matarás", nos hace ver en que consiste el homicidio (privar de la vida a alguien), con el añadido de quien lo comete, será penalizado, lo que implícitamente remarca una prohibición.

El tipo es la descripción (sin que ahí se agote su función) y la tipicidad, es en cuanto el carácter del delito, se emplea aquí como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada la ley en cada especie de infracción".

(147) José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano. Pág. 271

Tipo y tipicidad, tienen la diferencia de continente y contenido, el primero es creado abstractamente en la ley, y la segunda, es la estimación que se hace al haber la conducta en el tipo.

La acción que efectivamente es realizada en el mundo naturalístico fenomenológico al ser captado por algunos de los tipos, se le etiqueta de típica y trasciende, en razón de esta tipicidad, al ámbito penal.

La Tipicidad nos lleva que la conducta humana ha de ser típica, exigiéndose su adecuación al tipo penal, esto es, que puede ser subsimida en una de las descripciones de conductas prohibidas que el legislador hace en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Esta su función, este enlace debe ser completo pues si faltan algunos de los elementos o características típicas consignadas por el legislador en la figura rectora al hacer la descripción, al conducta no es típica.

Se han formulado varios conceptos de tipo, entre otros: tipos de injusto que implica las solas y materiales características fundamentadoras de la de la antijuridicidad. Tipo total de injusto, que contienen además de las mencionadas, las causas de justificación que excluyeron la antijuridicidad.

Tipo de Injusto. Que implica las solas y material característica fundamentadoras de la antijuridicidad. Tipo total injusto, que contienen además de la mencionadas, las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad.

Tipo de Culpabilidad. Referido al reproche anímico interno.

f) Tipo de Delito. Que abarca tanto el reproche externo antijuridicidad, como el reporte externo, el interno y las condiciones objetivas de punibilidad, solo se excluyen el ámbito procesal.

g) Tipo de Garantía. Que incluyen además de lo anterior, las consecuencias jurídicas del delito (penas y medidas de seguridad).

El tipo abarca todos los ordenes citados, sin embargos, dada esta variedad conceptual, para llegar a la acepción actual, ha tenido un desenvolvimiento algo controvertido, por tal, es necesario escudriñar el desarrollo habido en el decurso histórico de la palabra tipo, y que el tipo tiene una función motivadora.

En él tienen cabidas todos aquellos elementos que integraran la descripción de la conducta cuya no comisión se quiere motivar la problemática de que es lo que pertenece al tipo, es la problemática la cual es la lo que pertenece al tipo, es la problemática la cual es la conducta que el legislación quiere evitar. (148)

Ahora bien, tengamos presente que la descripción de cada figura plasma en la leyes penales implícita una conducta prefijada como antijurídica; se dice que consiste una antijuridicidad tificada.

Tengamos, presentes que se utilizan como sinónimos la denominación “antijurídica” e “injusto” antes, el términos mas usado era el primero, que significa sencillamente que el delito constituye una violación del derecho, o sea, que contradice el derecho.

En cuando al decurso histórico, indagando en los antecedentes del tipo, encontramos que su predecesor

(148) Ibidem. Pág. 275

resulta ser el antiguo cuerpo del delito (*corpus delicti*) usado en los procesos inquisitorios italianos en la edad media. Su desenvolvimiento ha dado lugar a la moderna teoría del tipo. En efecto, la mas profunda raíz histórica del tipo hallase en el concepto de *corpus delicti* contenido en las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos al irse independizo el llamado actualmente tipo delictivo del *corpus delicti*, se presenta como la suma de todos los caracteres de elementos del delito, en su contenido de acción.

Se estableció el delito tipo, o sea, el concepto jurídico delito en abstracto, figura esta que se actualiza en la diversa figura especial que viene a constituir el tipo específico.

Lo abstracto lo encontramos en la parte general y las figuras típicas en la parte especial de los códigos penales, sirviendo aquella de tamiz para estas, mediante el cual, se verifican los elementos del delito a fin de llagar a la determinación de la tipicidad material, que implica la responsabilidad mediante la que se acarrear los presupuestos de la pena. (149)

Por los elementos del tipo objetivo, se entiende el conjunto de condiciones externas y de condiciones jurídicas de naturaleza objetiva que debe realizar una persona para una vez complementadas con las condiciones subjetivas y en eso de que no concurrida una causa de justificación de su hecho, ser autores en sentido escrito de un delito.

Dentro de estos elementos objetivos los hay de carácter esencial y accidental. Los primeros (esencial) son:

(149) Ibidem. Pág. 275

1) El o los sujetos activos y en los criterios que prevalezcan para la imputación objetiva (edad penal y la capacidad mental), sin algunas figuras fijan requisitos especiales, para el Peculado, el activo solo puede ser un funcionario publico;

2) La descripción de la acción expresa básicamente por le verbo o verbos utilizados en la descriptiva y que vienen a ser el núcleo del tipo.

Así tenemos, en cuanto el verbo típico la figura puede ser; mononuclear o polinuclear. Algunos tratadistas determinas que los tipos, según el núcleo (verbo) son; simples o compuesto y dentro de estos últimos, alternativos y conjuntos.

En los primeros, un solo verbo (lesionar); los segundos, dos mas verbos que se realiza alternativamente (cuando se usa la disyuntiva “o”, ocultar, destruir o sepultar un cada verbo).

Conjuntamente por la concurrencia dedos o mas acciones (conducir en estado de ebriedad y cometer infracciones al reglamento de transito).

1) El objeto de la acción en cuando afectan o puesta en pelagra del bien jurídico protegido incluyendo el resultado jurídico o material en aquellas figuras que lo determinen, y a esa que el resultado se cuyentre expreis verbis o subyacente en la misma.

2) Nexo causal, o sea, imputación objetiva del resultado jurídico y material en los delitos que los requieren.

3) Los elementos normativos.

4) Él o los sujetos pasivos.

Sin olvidar que en las descripciones legislativas solo pueden ser pasivo quien reúna determinados características, en el estupro, la víctima solo puede ser una persona menor de 18 años (menor de edad), y mayor de 12 años.

En las segundos (accidentales), se comprende las agravaciones o las atenuadas objetivas.

Por los elementos normativos dentro del tipo objetivo, debemos aceptar; “aquellos conceptos aludidos en la descripción típica que requieren de un complementación valorativa de naturaleza jurídica o social.

En estos elementos se valoración:

a) Cognoscitivos, ejemplos, determinar que significa “brutal ferocidad”

b) Jurídica, ejemplo. Remisión a criterios contenidos en otras normas, ejemplo; propiedad, posesión, deposito, quiebra, etc.

c) Cualquier referentes por las normas jurídicas, pero no definido por normas culturales, ejemplo, bien común; interés público; buenas costumbres.

Serán legalmente escrita naturaleza normativa, cuando en la descriptiva se aluda a conceptos como: ajena, honesta, casta, moral publica, pudor, buenas costumbres, insolvencia ilícitas, amor, respeto, amistad, gratitud indebidamente ilegítimamente, etc.

En cuantos a los elementos subjetivos del tipo, son los referidos al animo conductual del activo y por ellos debemos entender, el conjuntó de condiciones relativos a la finalidad y al animo y tendencia del sujeto

activo, que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del autor. (150)

Estos elementos son componentes de la correspondiente figura descrita por el legislador y no tienen nada que ver atribuidad que los hecho sean relativos, es decir, se encuentran al margen de la imputación de la culpabilidad del autor.

1) Ejemplos de los elementos subjetivos, serán son: engañar, causar deshonra, descrédito, animo de despreció, al que intencionalmente desee perjudicar (aspectos dolosos), al que imprudentemente, sin reflexión, ni cuidado, (aspectos culposos), etc.

Para los elementos de la parte descriptiva, del tipo, hay otro enfoque que no implica en las variación de la búsqueda de las sustentes del tipo, se trata de un miraje de otra perspectiva, así, por objetivos se entiende.

2) Elementos objetivos se entienden únicamente a apreciados sensorialmente.

3) Elementos normativos, son aquellos que su contenido se llega con una referencia jurídica o cultural; por subjetivos, son los que describen un estado anímico de los sujetos, activos o pasivo; algunas veces tales elementos implican la culpabilidad.

Como el clásico elemento objetivo tendríamos la culpa, es el caso de los delitos de violación y estupro, como elementos normativos el carácter ajeno de la cosa en el robo que hace referencia al orden jurídico y

la honestidad de la mujer pasivo del estupro es una referencia de orden cultural.

El engaño o aprovechamiento del error en el fraude y la obtención del consentimiento de la pasiva en la estupro, son elementos subjetivos.

En referencia al derecho pasivo, conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la constitución política, "en los jurídicos del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Es la base constitucional de la existencia del tipo, el que no agota su función al cumplir la exigencia de la ley suprema sino que utilizada como instrumento técnico, resuelve la problemática del delito.

Ya observamos que el tipo es descripción de la conducta como acreedora de pena.

Nosotros manejamos la tipicidad en dos aspectos, (tipicidad formal y tipicidad material).

a) Tipicidad formal.- Se entiende que el término implica la adecuación letrista de la conducta a la descripción legal. Diríamos que, cuando se priva de la vida en defensa legítima, hay tipicidad formal, puesto que la conducta ejecutada realiza el presupuesto fáctico de la norma.

b)Tipicidad Material. - Se entiende que, la conducta, además de encajar estrictamente en la parte descriptiva del tipo, implica la persona de los presupuestos de la pena; ello es, la tipicidad material e consubstancial a la existencia del delito. Si por alguna razón la conducta no es acreedora de la pena, no habrá tipicidad material, y contemplada la situación desde

este ángulo, todas las causas de exclusión de la pena serán atipicidades. (151)

Sin embargo, debemos precisar el por qué de esa atipicidad material, reservándose el nombre de justificantes a las situaciones que excluyen la antijuridicidad de la conducta no, obstante su formal tipicidad, y se denominan inculpabilidades todas aquellas en que el proceso anímico no es reprochable no obstante la antijuridicidad de la conducta formalmente típica.



El delito es un todo unitario, sus elementos, característicos, funciones, etc., se encuentran indisolublemente unidos, con un enlace y fusión plena entre sí, por tanto, sin esto, en una adecuada labor analítica consideramos, que para el juspenalista la primera cuestión es decir si la conducta es formalmente típica, y aún cuando esto es indicativo de antijuridicidad, se debe dar el siguiente paso, reafirmando la existencia de la misma, para descartar la presencia de una justificante.

Resulta afirmativamente la no exclusión de la antijuridicidad, deberá avanzarse para determinar si el proceso animado es reprochable, si la las conclusiones son afirmativas, estaremos frente al fenómeno delictivo.

Entiéndase que la labor del jurista en material penal no se reduce a decidir sobre la aplicación de la pena, sino que debe hacer saber el orden de ideas que determine si debe o no imponerse la sanción correspondiente, para así explicar y fundamentar el porque de su acierto.

El derecho penal actúa no solamente cuando se condena, sino también cuando se absuelve e incluso

(151) Ibidem. Pág. 278

corresponder a la disciplina penal, es decir, si en vez de imponerse una pena, se recurre a medidas de seguridad, como en el caso de los inimputables datos objetivos de la imputabilidad, constituido por este por la llamada mayoría de edad penal, que varia de un cuerpo legislativo a otro.

Mas adelante veremos que la utilización del tipo como instrumento técnico, nos resuelve muy variados problemas, entre ellos, la mayor o menor entidad de bienes en conflicto en los casos de no exigibilidad de otra conducta: la proporcionalidad en el medio y en el daño en el caso de la defensa legitima y ; la solución desconcertantemente sencilla del concurso aparente de normas. Adelantando ideas en que el momento oportuno habrá de explicarse, diríamos; si la parte sancionadora del tipo implica una reacción mas violenta por la aceptación de un bien que por la lesión a otro, tendrá mayor entidad el primero sobre el segundo; para decir la proporcionalidad en el medio y en el daño en la defensa legitima, simplemente debe referirse a cual hubiera sido el tipo que integraría la agresión en caso de consumarse y cual el de la defensa al ejercitarse, aquí también la cantidad de la pena no solo sirve como medio de solución absolutamente confiable. ®

El tipo es un auxiliar imprescindible y a demás un punto de apoyo totalmente exacto para cualquier afirmación, pues tiene la ventaja de expresar la voluntad de la ley y revelar la revelación incita de la misma.

En la relación con el tipo y en conjugación con la dogmática, hemos creído en la posibilidad de estructurar una parte general de la parte especial, buscando las constantes invariables, partiendo de particulares, para después generalizar, ya obvio es admitir que la aplicación del método inductivo (de particularidades a generalidades) aplica el previo

conocimiento de aquello que se pretende saber y sistematizar para lograr sus generalidades y es esa actitud metodológica de la teoría general del derecho, en su primera expresión histórica, el interno doctrinario, con la aspiración de poner una bella generalidad a la anarquía y desordenada producción científica de las ramas particulares del derecho positivo, persiguiendo una generalidad de conceptos básicos de derecho que pudieren ser validos por los menos para las posibilidades de las ramas y divisiones del derecho positivo. (152)

7. ENSAYO PRAGMÁTICO SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL TIPO COMO INSTRUMENTO TÉCNICO, BASADO EN LAS CONSTANTES DEL PROPIO TIPO.

Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

El tipo en la ley, él artículo 222 del código penal federal, comete el delito de Cohecho:

I. El servidor publico que por si o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte en promesas, para hacer o dejar de hacer algo justo, o injusto, relacionada con sus funciones.

Clasificación del tipo en orden a sus elementos. Se trata de un tipo anormal, pues contienen, además de elementos objetivos, varios de orden normativo.

Sujeto activo. El servidor publico dentro de la connotación que nuestras leyes dan a quien detentan cualquier de las diversas áreas relacionadas a la función publica.

Sujeto pasivo. El estado publico dentro de la connotación que publica, y en forma reflejada, quien requiere del ejercicio de la función.

Conducta. Solicitar o recibir algo indispensable con motivo de la función pública que se desempeña.

Se trata de un tipo que esta estructurado en formas alternativa.

Con ello se significa que el delito se comete solicitando por hacer algo justo, relacionado con la función, o bien; aceptado por hacer o dejar de hacer, (dada esta segunda forma de conducta es por lo que se afirma que el tipo en su descriptiva prevé conducta alternativas, una u otra).

Aun cuando este tipo esta formulado mediante la realización significando con ello que se requiere un sola conducta y no varias para que el delito se cometa, independientemente de que en algún caso especifico puede haber bilateralidad por la participación de activos distintos al funcionario y se de un verdaderamente de acuerdo de voluntades.

Bien jurídico tutelado. La salvaguardia de la administración pública en cuanto a la prohibida, rectitud, imparcialidad y cumplimiento de los sanos valores éticos-culturales y de justicia que previene en la comunidad y deben ser cumplidos por quienes se encuentran al frente de la misma y, es especial, la gratitud de sus funciones (artículo 13 y 17 Constitucionales), para evitarse corrompa y tragreda el marco instintivo en el sentido de que el estado es el único obligado a pagar los emolumentos que devengan sus funcionarios por la prestación de los servicios oficiales.

El Cohecho es, genéricamente, un delito contra la administración pública. Especialmente, se tutela el normal funcionamiento y el prestigio de la administración a través de la castiga es la corrección e integrada de sus empleados. Los que quien se castigan es la venalidad del funcionario en sus actos fundamentales, con prescindencia de la naturaleza del acto en si mismo. (153)

8.- ELEMENTOS DEL TIPO.

1.-Servidor Público. - Es el elemento de carácter normativo su significado se determina mediante una referencia al orden jurídico, que en el caso particular es el artículo 212 del código penal, donde se precisa quienes son servidores públicos.

2.-Por sí o por interpósita persona.- Elemento objetivo. Se trata de una situación que sensorialmente se aprecia.

3.-Solicite o reciba.- Se trata de situaciones sensoriales apreciables y por ende, elementos u objetivos. Marginalmente diremos que si el servidor público, sin haber de cohecho pasivo, surtiéndole una conducta bilateral.

4.-Indebidamente.- Elemento normativo. Su significado se conoce a través de un concepto jurídico.

5.-Para sí o para otro.- Objetivo, por las razones señaladas bajo los números dos y tres.

6.-Dinero o cualquier otra dádiva.- Normativo. Si bien es cierto que lo que se conoce con el nombre de dinero es algo material, el significado de la palabra dinero, se obtiene de la teoría económica que pertenece al terreno cultural. El concepto dádiva entraña una referencia de un orden jurídico. Ahora bien en cuanto a las cosas específicas en si (dinero y dádiva), independientes de su connotación conceptual, si pueden ser sensorialmente apreciados, por ello diremos que "la palabra dinero" no puede ofrecer dificultades.

En cuanto al término dádiva, la ley lo emplea también en otras disposiciones, se le asignan mas de un alcance. Para unos, debe consistir en algo con significado económico , que mejore el patrimonio o libere de una carga, en tanto que para otros comprende cualquier beneficio, provecho o utilidad, con sin valor económico. Para este segundo grupo, solo queda excluido del concepto de dádiva, aquello que no proporciona beneficio o provecho correcto, como los placeres puramente estéticos o las alabanzas personales.

Nuestro juicio, la interpretación amplia es la correcta: la dádiva puede ser de cualquier naturaleza, siempre que signifique un beneficio para el funcionario.

1. -Aceptar Promesas. El contenido del termino aceptar promesas, es sensorialmente apreciables en cuanto a la aceptación en si pero, como se refiere a aceptación de promesa, debe dedicarse que el significado del termino promesa se conoce mediante una referencia de orden cultural y, por ende, debe calificarse como elemento normativo.

2. -Hacer o dejar de hacer. En apariencia se trata de un elemento del tipo, por lo que pudiera pensarse como algo indispensable para que la conducta sea

delictiva. En realidad no pensable para que la conducta sea delictiva. En realidad no hay tal; el hacer o dejar de hacer es el porque de la solicitud o aceptación. Si el servidor publico acepta la dádiva y no cumple el ofrecimiento, no por eso deja de existir el cohecho.

Otro tanto sucede si solicitando por hacer o dejar de hacer, recibe lo solicitando y no cumple lo promedio. El hacer o dejar de hacer en pluralidad no es elemento del tipo, sino que marca la dirección de la voluntad, pero según ya se dijo, si el servidor publico hace o no hace, no por eso deja de existir el delito, por lo tanto, debemos remarcar que no se trata de un elemento del tipo.

En virtud de esto, las simple solicitud consolida la conducta como delictiva.

3. -Algo justo o injusto, como en el caso particular, el concepto específico de lo justo o injusto, no debe entenderse en un sentido ético, sino en su aceptación legal. Su clasificación lo sitúa como elementos normativos. Se refiere a una situación jurídica, independientemente de su eticidad en sentido propio.

4. -Relacionado con sus funciones. Normativos, se referencia jurídica.

Resultado. En el aspecto jurídico, el resultado es la lesión a la función publica, tanto en lo que hace a la afectación ocasionada al prestigio de la misma, como en lo relativo a su gratitud. El aspecto material (sin que sea requerido), será la recepción de la solicitud u ofrecido, o el haber o dejado de hacer, algo atingente a la función.

Antijuridicidad. Existente porque la conducta descriptiva resulta acreedora de pena y al conminarse

con dicha reacción por parte del estado, se esta prohibición es de carácter jurídico y el contradecir el deber de abstención que lleva implícito es el contenido del juicio de reproche sobre la antijuridicidad.

Culpabilidad.- Este elemento subjetivo debe presentarse fatalmente en la forma dolosa, no puede cometerse culposamente.

Temporalidad. -Es un delito instantáneo. Integrado el tipo no puede prologarse la conducta.

El tipo en comento (cohecho), no admite tentativa por su propia estructura, ya que con la simple solicitud o aceptación se tendrá por integrado.

Bajo el mismo esquema técnico, variando solo el activo, que en este otro supuesto recae en los particulares, tenemos la fracción II del disponibilidad analizado, la cual a la letra dice:

1.-El que de manera espontanea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguien de las personas que se menciona en la fracción anterior, para que cualquier servidor publico haga u omita un acto justo o injusto relacionando con sus funciones. (154) ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IX

LA TIPICIDAD

1.-EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito (Corpus Delicti), consiste en un añejo concepto, que ubica a la doctrina en su raíz en las leyes gramática de la edad media, las cuales contemplaba las huellas del examen del cuerpo de la víctima. En Inglaterra se legislo de ,manera especial. Mas tarde, las legislaciones de todos los países aceptaron la necesidad de la comprobación del cuerpo del delito, lo cual provoco que dicho, concepto sufriría variaciones sujetas a diversas influencias, algunas derivadas del paso del tiempo y otras propiedades de las culturas inmensa del país en el cual se adopto.

En el siglo XX el concepto del cuerpo del delito, tradujo en una expresión de uso común por los, practicados, europeos e incluso por las legislaciones americanas, a tal nivel que represento, en su momento, un papel verdaderamente trascendente por su importancia en el estado de derecho especialmente derivado del principio de la legalidad, el cual hora asume el tipo penal.En lo que se refiere al sistema jurídico penal mexicano el concepto de corpus delicti durante años juzgo un papel medular, sobre el descansaba el enjuiciamiento punitivo y criterios científicos rectores. Preciso es subrayar que su trascendencia fue mas halla de derecho penal procedente penal, llegando a influir el Propio derecho penal sustantivo.

Al reconocer al cuerpo del delito un papel fundamental, e incluso medular en todo sistema, es obvió que el mismo dejo sentir su importancia aparición

en la dogmática del delito, en forma especial en el estudio de la tipicidad, como certeramente subraya el profesor Franco Sodi cuando afirma “que para madurar el concepto del cuerpo de delito es muy útil el estudio de la teoría de la tipicidad”, lo cual resulta una cuestión de sistemática, es decir a fin de poder analizar el cuerpo del delito es necesario partir de la descripción elaborada por la el legislador de un determinado compromiso bajo cuya concreción puede sobrevivir una consecuencia jurídica penal. (155).

La doctrina ha discutido el origen del concepto entorno a su naturaleza; por un lado, existen autores que la distribuyen un continuo material, y por la tanto, los que consideraron aspectos tanto materiales como subjetivos en su contenido, también hay posturas que nos permiten identificar a las exportación corpus delictis empleada en tres sentidos distintos.

En primer lugar, es principalmente empleada la expresión corpus delicti como el hecho objetivo, tanto permitido como transitorio, sinceró en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en una infracción un incendio, un homicidio, un fraude, etc.

En segundo lugar, se emplea el efecto material que los delitos de hecho permanecen dejando después de su perpetración, un cadáver, un edificio incendiado, una puerta rota; finalmente cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada, un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa, etc.

El concepto de cuerpo de delito en nuestro país llevo a juzgar tal importancia, que incluso formo parte del texto constitucional, basta recordar el contenido original de los artículos 16 y 19, que limitaban el otorgamiento de orden de aprehensión y la determinación de la situación jurídica del indicado, lo

cual se prolongo, hasta el año de 1993, con motivo de la reforma al texto constitucional se suprimió su contenido.

La dogmática identifica tradicionalmente el cuerpo del delito con la existencia de un hecho punible y a fin de lograr la asimilación por parte del alumno, se le otorgaban como características estar integrado por todas las materialidades relativamente permanece, sobre las cuales o medianamente las cuales se cometió el hecho, así como también cualquier otro objeto que sea efectuado inmediato de este mismo delito o que en otra forma se refiere él de manera que pueda ser utilizado para su prueba.

Se trataba de identificar al cuerpo del delito con la materialidad del delito, lo cual resulta congruente con la idea expresada por la suprema corte de justicia de la nación, al interpretar el texto constitucional y considerado de la manera siguiente:

1) Cuerpo del Delito. Por cuerpo del delito se entiende, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura de la víctima descriptiva concretamente por la ley penal y la determinación que tiene acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictuoso y señalar la pena correspondiente.

2) Cuerpo del Delito y Responsabilidad. El concepto de cuerpo del delito, se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la salud a virtud de conducta humana acreditar la materialidad del hecho; atribuir la acusación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

Sin embargo, dicha idea aportaba serias dudas pues era fácil confundir al juez, o bien a la autoridad

investigado en la comprobación del cuerpo del delito, ya que en el conjunto de elementos físicos o materiales, los vestigios y las huellas dejadas por el sujeto activo que despliega el comportamiento.

Es decir, alrededor de la comisión de un delito, antes o bien después de consumado, existen una serie de elementos físicos o modificados al mundo exterior material, que bien podrán confundirse con el cuerpo del delito y que amerita una delimitación.

A partir de la idea anterior surgía la duda en torno a los elementos del cuerpo del delito en el supuesto de los delitos que no producen manifestaciones material tangible exterior, este problema se representa resolver con la distinción entre delicta facti permanentis y delicta facti transeuntis, según sea que dejen huellas, rastros o vestigios o bien, que no los dejen. (156)

Por lo anterior, era necesario distinguir entre el cuerpo del delito y el delito, entiendo por el primero, la materialidad considerada en sus elemento externos, lo cual resultaba congruente con las definiciones que lo consideran un conjunto de elementos externos o materiales que constituyen al delito en sí mismo, en tanto el segundo era el resultante de la suma de un comportamiento antijurídico, culpable y punible.

En tal sentido, los elementos del cuerpo del delito se encontraban en tres grupos: corpus criminis, hábeas instrumentorum y hábeas probationem.

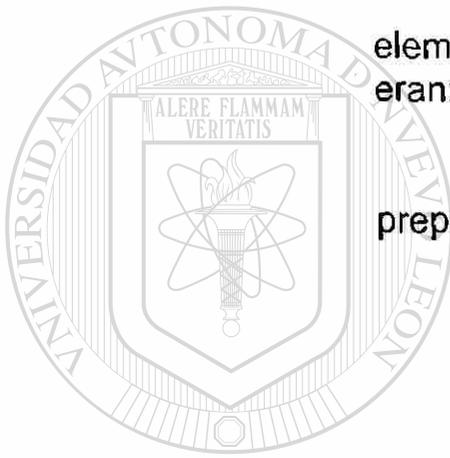
a)Corpus Criminis. Es la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que da ley menciona como delitos, o la persona o cosa que ha sido objeto del delito (sujeto pasivo-objeto material).

b) **Corpus Instrumentorum.** Son los instrumentos utilizados, las cosas con las cuales se cometió o intentó cometerse el hecho delictuoso como medios destinados a facilitar la acción del delincuente.

c) **Corpus Probationem.** Son las llamadas piezas de convicción comprendiéndose todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejado por el imputado en la comisión del hecho delictuoso.

A su vez, resultaba factible enunciar los elementos del cuerpo del delito que a decir de Manzini eran:

- a) Los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito.
- b) Las cosas sobre las cuales se cometió,
- c) Las huellas dejadas por el delito o por el delincuente
- d) Las cosas cuya detención, fabricación o venta o cuya aportación o uso constituye el delito.
- e) Las cosas que representan el precio o el provecho del delito.
- f) Las cosas que son el producto del delito, aun indirecto.
- g) Cualquier otra cosas (no el hombre viviente) en la reacción a al cual se haya ejercido la actividad delictuosa, o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La idea del cuerpo del delito se enfocaba al respecto externo material excluyendo los elementos normativos y subjetivos, que también son de relevancia y para permite sus efectos.

En atención a estas circunstancias, así como otras tantas críticas, el concepto de corpus delicti fue separado a principios de siglo por el tipo penal, que permitió una concepción más amplia en la cual guardan cabida elementos de toda índole y no exclusivamente materiales.

Finalmente, es notable que la evolución del corpus delicti nos permite analizarlo desde las siguientes perspectivas:

- a) Con elementos eminentemente objetivos, externos o materiales.
- b) Con elementos de carácter, objetivo y subjetivo.
- c) Como parte del tipo penal.

En cuanto al primer supuesto, recordemos que por tradición el cuerpo del delito siempre estuvo identificados con aspectos de carácter objetivo, los cuales con el paso del tiempo resultaron insuficientes para explicar parte subjetiva del delito, a raíz de las ideas neolatinas resulto insostenible defender la idea del cuerpo del delito con un contenido material exclusivamente.

En el segundo caso, fue necesario incluir a un cuerpo del delito a nivel subjetivo a fin de permitir dar cabida a las motivaciones, así como a la voluntad que incide en el sujeto activo.

Finalmente, el cuerpo del delito se constituye como un elemento del tipo penal en atención al carácter objetivo de este a la característica de continente de

elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal como un continente y al cuerpo del delito a nivel de contenido. (157)

2.- El Tipo Penal.

Es indudable que a fin de estar en posibilidades de sancionar a una persona por la realización de un comportamiento nocivos a los intereses de la sociedad, es necesario la existencia de un precepto legal que contempla dicha circunstancias, así como que cumpla con el presupuesto sujeto tenga conocimiento de lo antisocial de su comportamiento, es decir, no podemos obligar a nadie a no observar un comportamiento considerado como ilícito, así desconoce tal carácter.

La delimitación de los comportamientos prohibidos en su caso de observancia obligatoria, se han delimitado en lo conocemos como tipo , por lo que Welzel, retomando las ideas de Beling, considera conveniente atribuirle la función de describir en forma objetiva la ejecución de una acción prohibida, lo que para Roxin, según una opinión muy difundida, se puede complementar atribuyéndole al tipo penal la función de diferenciar diversas especies de errores a los cuales se asignan distintos tratamientos pero podría sumarse una tercera función en el sentido de fundamentar la necesidad de un concepto fundamental del sistema derecho penal que puede insertarse entre los elementos de acción y antijuridicidad.

En cuanto el concepto de tipo penal es dable afirmar que consiste en la versión más generalizada de la palabra alemana tatbestand, con la que se alude a un conjunto de hechos dotándoles de una significación unitaria.

(157) Ibidem. Pág. 89

Aun cuando para algunos autores sea preferible el uso del término "hecho", "encuadrabilidad", "subordinación" o "delito tipo", en lugar de la tipicidad. Para los italianos es el *fattispecie* o el *fatto*.

Toda acción antijurídica y culpable era por eso una acción punible. Contra esto dirigió sus ataques el liberalista naciente importaba. A la falta de un firme delimitación de las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someter a juicio a toda acción desagradable, prescindiendo de la antijuridicidad e imponiendo arbitrariamente una pena grave o leve.

En relación con este movimiento liberal, la legislación posterior estrecho el concepto de acción antijurídica, en tal virtud fueron recortados y extraídos terminadas tipos delictivos.

Para cada uno de tales tipos se previo una pena concreta y determinación (función del legalidad); quedando como punibles ciertas formas de obrar antijurídicamente que no correspondan a ningún de estos tipos.

La postura iniciada por Beling respecto al tipo, podemos escindirla en dos posiciones:

1) no distingue entre el tipo penal legal y tipo del delito, empleado en ambos términos con idéntica significación, por lo que el tipo era un concepto natural, ajeno a toda valoración, por lo que comprenderá solo los elementos objetivos.

2) Deriva de la revisión de la teoría en 1930, lo que el permitió distinguir entre el tipo legal y el tipo del delito, que hasta entonces se emplean como sinónimos, el motivo determinante fue asegurar la necesaria congruencia entre el tipo del injusto y el tipo de culpabilidad, cuya congruencia no se deducía con la necesidad lógica en su construcción en 1906, es

indudable que el carácter del activo de una acción no podrá afirmarse, sino, a condición de que el tipo de culpabilidad fuera congruente con el tipo de delictivo del injusto.

A partir de tal consideración, el tipo tiene subsistencia en la ley, siendo a un tiempo, tipo del injusto y tipo de culpabilidad; porque los tipos delictivos son tipos de conducta antijurídica y culpables, el tipo de delictivos son tipos de conducta antijurídica y culpables, el tipo rector es una mera imagen conceptual que pertenece solo a la esfera metódica, y si bien se infiere del tipo de delito, no tiene existencia inmediata la imagen o reproducción conceptual de un acontecimiento externo, sin tomar en cuenta para nada lo aníco del sujeto. Para él, el tipo es objetivo y meramente descriptivo. (158)

Mientras que el autor Welzel, el tipo es una figura conceptual que describe conceptos, formas posibles de conducta humana, la norma prohíbe la realización de estas formas de conductas.

La conducta descriptiva conceptualmente en el tipo de una norma prohibitoria, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva la antinormatividad de la conducta. El tal sentido, el tipo también lo concibe, como una figura puramente conceptual, es decir descripción concreta de la conducta prohibida.

En palabras de Maurach, el tipo es la descripción terminante de una determinada conducta humana antijurídica.

El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal.

Por otra parte, para Muñoz Conde, “EL tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de una norma penal.

El autor destaca la presencia de una descripción, que deriva del legislador, la materia de la descripción se establece a nivel de una conducta prohibida, con la cual refiere a uno de los presupuestos de punibilidad analizados dentro de la teoría del delito como categorías que a nuestro ser sería conveniente definir en términos de acción: finalmente comprende un supuesto de hecho de una norma penal, con la distinción entre la conducta humana prohibida y el supuesto de hecho de norma penal, con lo que el autor pretende referir el nivel de análisis fáctico en que se encuentra el delito contra el análisis eminentemente formal que la atañe.

El autor Gimbernat Ordelig, lo define como “La descripción de la conducta prohibitiva y su fin es el de motivar mediante la amenaza de una pena para dicha conducta no se cometa”.

Debemos recordar que uno de los fines primordiales de los tipos penales es la tutela de bienes jurídicos, siendo ese precisamente el fundamento y razón de su existencia, además de la aprehensión en torno a la punibilidad, la cual, más que un elemento del tipo se encuentran ligada como consecuencia de este fin de otorgarle a las leyes penales se características coercibilidad.

En tanto para Baumann, “El tipo penal describe la conducta punible mediante una serie de circunstancias de hecho y a la conducta descriptiva de este modo conecta la pena como consecuencia jurídica. (159)

En cuanto a la tipicidad, se entiende como la adecuación de los elementos y presupuestos de delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley.

La evolución por la que ha atravesado la categoría de tipicidad puede ubicarse, es decir, de Jiménez de Asúa en tres fases:

a) La de Independencia. - En que la tipicidad es una función descriptiva, separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad, que parte de las propuestas de Beling en 1906, y su reformación en 1930.

b) EL Carácter Indiciario.- Propuesta por Mayer, transforma la tipicidad de manera de descripción, ya que tiene el carácter de indicio de antijuridicidad, lo cual se cumple en virtud de los elementos normativos.

c) La Ratio Essendi de la antijuridicidad. Representada por Mezger, la tipicidad se transforma en algo más profundo que la descripción indicaría de la antijuridicidad, llegando a constituir su ratio essendi.

Cuando hablamos de tipicidad queremos decir que la conducta está tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por un tipo, por lo que la teoría de la tipicidad habrá de reducirse a la teoría del tipo.

Finalmente, la suprema corte de justicia de la nación ha definido en variadas ocasiones al tipo penal apegado en una posición netamente finalista, al respecto señalo:

Tipo Penal Indicio de Culpabilidad.- Es sabio que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito

concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo que el tipo penal es indicio, mas no fundamento de culpabilidad. Amparo directo 1728/56 de agosto de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente Teofilo Olea y Leyva. Tomo CXXXIX pág. 535.

Tipo Penal. Conforme a al teoría general del derecho el tipo penal esta constituido por el injusto descrito concretamente por un proceso de la ley, a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica de punibilidad. Amparo directo 1424/55, 17 de enero de 1957, 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Tomo CXXXI, pág. 121.

Tipo Penal. El tipo penal esta constituido por los elementos objetivos y normativos que describe el precepto que lo define; excluyéndose el dolo y la culpa, supuesto que aquel constituye un indicio, mas no el fundamento de la culpabilidad. Tomo CXXV, pág. 1709, amparo penal directo 1532, el 26 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos.

Tipo Penal. El tipo penal delictivo esta constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos, el tipo penal significa mas bien el injusto descrito 4533/57, Antonio Sánchez Gavito. El 3 de octubre de 1958, con 5 votos. Ponente Luis Chico Goerne. Volumen XVI, 2^{da} parte.

Tipo Delictivo. El tipo delictivo esta constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos: el tipo penal significa, mas bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada a la sanción penal. Amparo directo 2556/56, Nemesio Cruz Balderas y Coags. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XVII,

2.-CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Al referirse los tipos penales, es plausible elaborar una clasificación atendiendo a su estructura formal; es factible agruparlos en: básicos, especiales, subordinados, elementos, compuestos, autónomos, en blanco, de baño de peligro abiertos o cerrados.

a) **Básicos.** Conocidos igualmente como fundamentales.- Son aquellos en los que se describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano y por esa razón, se aplica sin sujeción a ningún otro.

b) **Especiales.-** Los que además de los elementos propios del básico, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental; por eso se aplica con independencia de este.

c) **Subordinados o Complementados.-** Los que refiriéndose a uno básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta de los sujetos o el objeto descriptivo en estos; por esa razón no pueden aplicarse en formas independientes; su vida jurídica depende de la del tipo básico o especial al cual se refieren y los efectos de su aplicación solo en el momento procesal de la imposición de la pena; de esta clase son el homicidio agravado.

Tanto los tipos especiales como los subordinados pueden ser privilegiados o agravados; aquellos prevén una sanción mas leve que la de los básicos o, los especiales y estos una de mayor gravedad.

d) **Compuestos.-** Los que describen un pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría conformar un tipo distintivo, aunque referido al mismo bien jurídico; se identifican sin mayor dificultad porque tienen varios verbos rectores.

e) Autónomos. Los que describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o indirectamente la conducta del actor, sin que el interprete debe aludir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para completar su significado; de esta especie son, entre otros, el secuestro y el aborto.

f) En Blanco. Aquellos cuya conducta no esta integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal precisión no se efectuó, resulta imposible de realizar el proceso de adecuación.

g) El Daño o de Puesta en Peligro. Los primeros requieren para su concreción que el bien jurídico sea destruido o, lesionado, y los de puesta en peligro solo toman en consideración la posibilidad de riesgo en la cual se colocan el bien jurídico.

h) Abiertos. Dentro de las leyes penales existen casos en los que el legislador adopta una concepción abierta en torno al tipo penal, es decir, la descripción solo es comprensible a partir del complemento y del permiso con la sola ayuda del texto legal.

En atención a dicha consideración el autor rechaza la idea en torno a los tipos abiertos prefiriendo una concepción cerrada del tipo que déjese margen a maniobras derivadas de otros tipos penales, ya que de lo contrario le faltaría precisamente el carácter típico.

Esto significa que el tipo ha de contener todos, sin excepción, los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito.

Un ejemplo de tipo abierto es el previsto en el artículo 171 del código penal federal, que a la LETRA

DICE: artículo 171.- Se impondrán prisión hasta seis meses , multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida de derecho de usar licencia de manejar.

Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le correspondan si causa daños a las personas a o las cosas.

Como se puede apreciar, al momento concretarse el tipo penal es necesario rellenar su contenido con lo previsto los reglamentos de tránsito, lo cual supone al tipo con un contenido abierto que requiere ser completado, cuestión que en el caso del artículo en comento ha propiciado que la doctrina los refiera como tipos penales en blanco, al remitir su contenido a una ley de carácter administrativo.

i) Cerrados. Son aquellos que resultan suficientes en todos y cada uno de sus elementos por si mismos, ejemplo, de estos enriamos el previsto en el artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que prive de la vida a otro.

De lo anterior, se puede observar como el tipo penal resulta plenamente satisfactorio con lo dispuesto en el artículo 302, sin necesidad de recurrir en los casos del homicidio simple a otra consideración para completar su contenido y cerrar los elementos que deben distinguirlos. (160)

CAPITULO X

SISTEMA CAUSALISTA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

1.-EL CONCEPTO DE TIPICIDAD.

Uno de los principales logros del moderno derecho penal, se refiere al principio consagrado en la ley, el *nullum crimen, sine lege*. Muestra carta magna en su artículo 14, como aparece explicando en primer capítulo de esta trabajo, señala que, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía a aun por mayor de razón, pena alguna que no, este decretada por la ley, exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este precepto claramente exige que la posibilidad de imponer una pena a una persona, por un delito del que se trate sea responsable, requiere de la existencia previa de una ley que se señale con precisión, con exactitud, la conducta punible, precepto que recoge el pensamiento que maduro en el siglo XVIII y que a partir de la revolución francesa se difundió, prácticamente a todo el mundo.

El principio de *nullum crimen, sine lege*, (no hay delito sin ley), sirve de base o contenido de la llamada teoría del tipo y tipicidad.

Es decir, el tipo es la descripción legal de un a conducta como delictiva, es la figura abstracta que el legislador consagra como ley.

La tipicidad, es a su el encuadramiento de la conducta concreta (acción u omisión) al tipo, a la fórmula legal.

No debemos olvidar que el tipo como descripción legal constituye en presupuesto del delito, pero la tipicidad o encuadramiento. Tales conceptos guardan estrecha relación, la tipicidad no puede existir sin el tipo.

El termino tipo etimológicamente significa modelo, que aplicado a la materia jurídica penal se refiere al modelo legal que prescribe las conductas delictivas.

Algunos autores encuentran antecedentes del concepto de tipo de la edad media a partir del llamado corpus delicti cuerpo del delito, que se refería a los elementos o características del delito.

Esta idea del cuerpo del delito ha sobrevivido como sinónimo de tipo hasta nuestros días, y hasta la reciente reforma constitucional mexicana de 1994, el artículo exigía que para dictarse un auto de forma prisión se requería que estos estuvieren satisfechos los elementos que comprobaran el cuerpo del delito.

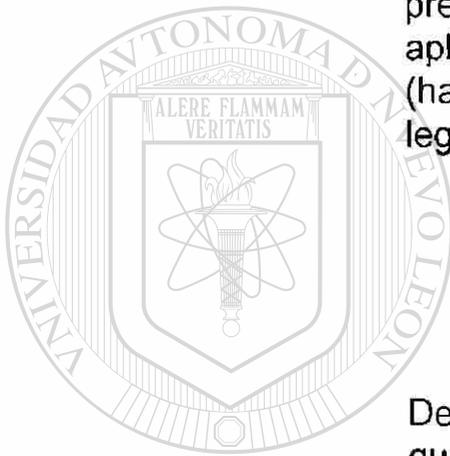
Concepto que con la reforma mencionada fue substituida por la exigencia de acreditar los elementos del tipo.

Nuevamente en 1999 por la manía beligerante que impera en nuestro país, suponiendo que los cambios en la ley serán suficiente para modificar las condiciones sociales de la constitución de la republica abandona el concepto de los elementos del tipo y retoma al del cuerpo del delito, desafortunadamente. (161)

(161) Octavio Alberto Orellano Wiaco. Curso de Derecho Penal parte General, Pág. 213.

Le exigencia de exactitud de que la conducta se ubique o encuadre en el tipo, es precisamente pilar de la tipicidad.

Así, por ejemplo, si un sujeto lo acusan de delito de estupro figura típica consagrada en el código penal federal, que exige entre otros elementos, copula con mujer menor de doce años o mayor de dieciocho, pero definitivamente el delito de estupro no, porque independientemente de que se pudiesen acreditar los demás elementos típicos del delito nos pueden presentar; aquí aplicamos el principio de la exacta aplicación de la ley penal, el nullum crimen, sine lege, (hay delito sin ley), al principio de la tipicidad al modelo legal, al tipo. (162)



2.- DESARROLLO DE LA TEORÍA DEL DELITO

El concepto de “cuerpo del delito” o “figura del Delito” era aceptado como el conjunto de elementos que integran el delito.

El llamado “cuerpo del delito”, se inicia desde tiempos medievales y se desarrollo en el campo del derecho procesal penal, resultando ser ante decenté de la teoría del tipo.

Este concepto inicial incluía, para unos estudiosos, los elementos objetivos y subjetivos, es decir, aquellos elementos de carácter material como era la muerte de una persona, y el dolo (la Intención) o la culpa (imprudencia, falta de cuidado, etc.) con que el activo del delito hubiera logrado privar de la vida, para hablar, en este supuesto delito de homicidio.

Para todos juristas “el cuerpo del delito” solo comprendía elementos materiales u objetivos.

En el año de 1906 el, penalista germánico Ernesto Beling publica Die Lehre Vom Verbreche, donde incluye el concepto de "Tatbestand" o tipo, al que le da singular relevancia por considerar lo una garantía de legalidad.

La inclusión de la tipicidad al sistema causa lista naturaliza, como ya se ha mencionado, por considerar que los elementos del delito, como la conducta, tipicidad y antijurídica tiene un contenido evidentemente objetivo, observables física o naturalisticamente, y la culpabilidad es un elemento subjetivo, de orden psicológico, no observable física o materialmente.

La teoría del tipo en su desarrollo histórico pasa de una frase inicial descriptiva, a una cognoscitiva, después a otra denominada ratio essendi, después a una llamada defensa, y por ultimo destructiva.

a) Fase Descriptiva. Al principio Beling se preocupo en consolidar la teoría del tipo, al que asignaba una atrea fundamental, no hay delito sin tipicidad, pues la tipicidad tenia por función encuadrar la conducta al marco descriptivo de la ley, y seria hasta en un ulterior paso al estudio de la antijuridicidad, pues una conducta podía resultar típica, pero no antijurídica, tomo el caso de quien priva de la vida obrado en legitima defensa.

El tipo era considerado una conducta como delictiva, pero conocer si una conducta es contraria a la norma, ello constituye una función que desempeña, solo todos reunidos pueden atribuir al activo un delito.

De esta manera en el sistema casualista tipo y norma son partes esenciales en la teoría del delito, pero mientras el tipo describe, la norma valora. Igualmente la tipicidad debe separarse de la culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o a cualquier culpa, esa especie de culpabilidad.

b) Fase Indiciaria. Corresponde al penalista alemán Max Ernesto Mayer, en su obra tratando de derecho penal, publicado en 1915, plantear la segunda etapa del desarrollo de la teoría de la tipicidad, llamada fase indiciaria de la antijuridicidad.

c) Fase Ratio Essendi. La tercera etapa de la teoría del tipo la encontramos en el tratado de derecho penal de Edmundo Mezger, y se refiere a que la tipicidad es la ratio essendi de la antijuridicidad.

Para Mezger el delito es una acción típicamente antijurídica es decir, solda los conceptos de tipicidad y antijuridicidad, y así el delito es acción antijurídica y al mismo tiempo típica.

d) Fase Defensiva. Una cuarta fase del desarrollo de la tipicidad es la defensiva, y se refiere a la segunda formulación de la teoría de la tipicidad por Ernesto Beling en 1930.

El tipo dejó de ser un hecho objetivo, abstracto y conceptúa descrito en sus elementos materiales, y para ser una "imagen rectora" que preside cada especie delictiva; la tipicidad será la adecuación a la "imagen rectora" no a la especie delictiva.

De esta manera Beling busca dar solución a problemas como los de la tentativa, o a la complicidad, que no podrían encuadrarse en la específica descripción típica, pero sí a la "imagen rectora".

e) Fase Destructiva. Aparece una quinta fase sobre la teoría del tipo, se le llama destructiva, y se debe a las posiciones radicales del nacionalsocialismo alemán, en la época de Hitler, donde el punto de partida del delito no es la acción, sino la voluntad del agente; donde se reprochan no el daño causado, sino la peligrosidad del agente, y sobre todo el orden jurídico

parte de una “moral del pueblo” y el juez debe interpretar ese “orden moral del pueblo”.

El juzgado no debe estar atado a consideraciones formales, los principios nullum crimen, nullum poena sine lege, no existe para el derecho nazista, lo que elevó a los excesos de todos conocidos donde los principios del derecho penal democrática fueron atropellados en aras de un estado totalitario.

Es esta fase no existe el exacto encuadramiento de la conducta al tipo, sino que toca al juez valorar la conducta en relación al “orden moral” a los “sanos sentimientos del pueblo alemán”, lo que deriva en inseguridad jurídica, el sujeto queda a merced del juez, no de la ley.

En la moderna teoría del tipo y la tipicidad impera la preocupación de que esa teoría sea efectiva garantía de legalidad y libertad del individuo, para evitar que se repitan casos como el del nazismo, para que el tipo constituya la carta magna del inculpado, quien debe ser encontrado responsable del delito tiene garantizado que la pena que le pueda imponer tiene que ser forzosamente la que el legislador haya previsto en la ley. (162)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3.-FUNCIONES DEL TIPO.

El tipo ha venido desempeñado desde su nacimiento una función fundamentada de legalidad.

Frente a los abusos del poder, que en materia penal se traducen en actos de represión que atenta a los bienes mas precisos del individuo, libertad y a veces, hasta su vida; la exigencia de que culpa, en los

casos en que se atribuyen una conducta delictiva a unas personas, esta debe ser ante todo típica, además de antijurídica y culpable.

El tipo encuadra su sinónimo en el termino ley. El legislador al crear el tipo o la ley, debe tomar en cuenta que sanciona conductas que estima, riñen con los valores sociales que propugna el estado como valioso para conservar el orden jurídico.

También el tipo, como lo han expresado algunos penalistas, entre ellos el maestro Javier Alba Muñoz, proporcionaba unidad fenomenológica al delito, pues en el análisis de la descripción legal aparecen todos y cada uno de los elementos del delito. (163)

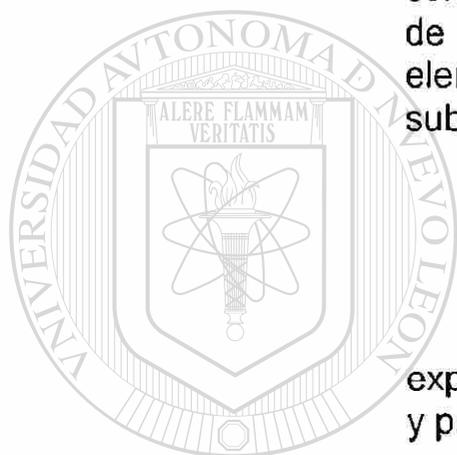
4.- ESTRUCTURAS DE LOS TIPOS.

Los tipos en su descripción hacen alusión a condiciones o situaciones de orden material u objetivo, apreciables por los sentidos, pero también lo hacen a veces a cuestiones subjetivas o normativas que no pueden ser captadas objetivamente.

Los tipos en consecuencia, se integran por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Así por ejemplo el tipo de homicidio en la descripción que aparece en el código penal federal; comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro, se desprenden elementos objetivos, un sujeto activo que realizan la conducta de privar de la vida y la muerte del sujeto pasivo, todo ello perceptible por los sentidos; el diverso tipo de fraude que ello aparece en el cuerpo de leyes mencionados dice: comete el delito de fraude el que engaño a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanzando un lucro indebido, los sujetos activos y el pasivo en este delito, o la obtención de una cosa, son evidentemente elementos objetivos; pero la

conducta engañosa o el aprovechamiento del error, son situaciones subjetivas, psicológicas la comprensión de los términos ilícitamente o indebido que aparezcan en la descripción conceptos jurídicos, son elementos normativos, pues su contenido solo se puede comprender en ese contexto, únicamente en forma normativa podemos conocer lo que es ilícito o indebido.

Los tipos por sus estructuras suelen clasificarse en forma muy general en tipos normales, cuando dolo contienen en su descripción elementos objetivos (tipo de homicidio) y tipos anormales, cuando además de elementos objetivos contengan subjetivo contengan subjetivos o normativos (tipo de fraude).



5.- EL NÚCLEO DEL TIPO

Antaño nos explicaba que una oración o expresión verbal o escrita se conforma de sujeto, verbo y predicado.

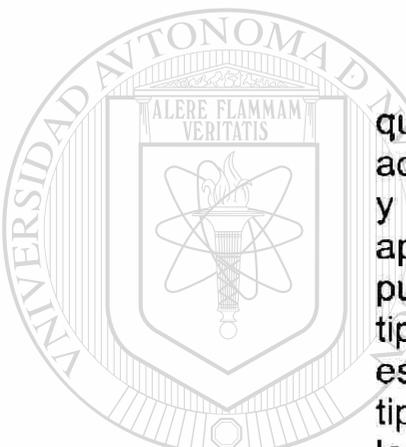
El sujeto era la persona que realizaba la acción contenida en el verbo y en el predicado, el objeto la que se refería la acción del sujeto.

El tipo guarda la estructura gramática de una oración, y el verbo o verbos que contienen la descripción legal es lo que consiste el llamado "núcleo" del tipo, "rector" el cual determinada la acción u omisión que el sujeto activo necesita desplegar para ubicar su conducta en el tipo.

Para algunas tratadista el tipo se puede clasificar según el núcleo en simple, cuando el tipo solo refiere un verbo, como privar de la vida en el delito de homicidio; y en compuestos cuando el núcleo señala varios verbos. Los componentes se subdividen en alternativos o conjuntos; los alternativos cuando el tipo ejecutado cualquiera las acciones (versos), así el delito llamados

administración fraudulenta el núcleo señala que el sujeto debe alterar hacer aparecer, exagerar u ocultar, los conjuntos cuando el tipo exige que el sujeto realice la acción simultánea de dos o más verbos, como el delito de conducir en estado de ebriedad, que exige conducir en ese estado y además en ese estado violar disposiciones de tránsito. (164)

6.-ELEMENTOS DEL TIPO.



Al mencionar la estructura del tipo expresábamos que la misma se integra por elementos objetivos, son aquellos términos o conceptos que aparecen en el tipo y que son de naturaleza material real, apreciables, apreciables por los sentidos, los que pueden ser esenciales y que no deben faltar en ningún tipo y los accidentes que pueden aparecer al lado de los esenciales y que también deben ser satisfactorios en el tipo concreto en que aparezcan para poder considerar la tipicidad de la conducta.

A) Los elementos objetivos esenciales:

1.-El sujeto activo, es la persona que ejecuta la conducta típica y que en el tipo aparecen también en forma genérica bajo las expresiones “a otro”; de la persona”; “de alguien”, etc.

2.-El sujeto pasivo. Es la persona que resulta afectada en el bien jurídico tutelado por el tipo el tipo aparecen también en forma genérica bajo las expresiones “a otro”; de la persona” ; “de alguien”, etc.

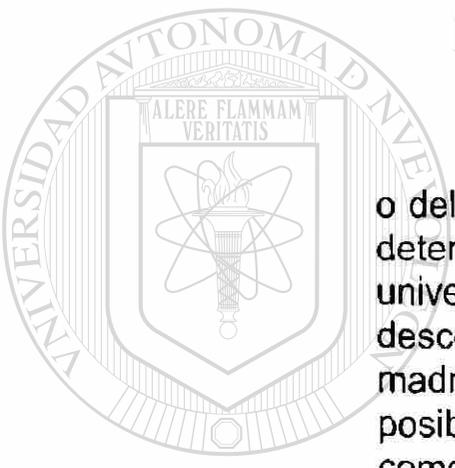
3.-La conducta. Que se refiere a la acción, omisión o comisión por omisión que conforme al núcleo o verbo

del tipo debe realizar el sujeto activo.

4.-El Resultado. O sea el daño o la lesión que ocurrió el bien jurídico, que debe ser material.

5.-El nexo causal. Que tratándose de tipos con resultado material debe establecerse la relación de causa efecto entre la conducta.

B) Los elementos objetos accidentales son:



1.-Circunstancia sobre la calidad del sujeto activo o del pasivo. El sujeto activo, en ocasiones debe reunir determinada cualidad, restringiendo su carácter universal, así por ejemplos cuando el tipo señala “el descendiente”; “el servidor público”; “el funcionario”; “la madre”, “a los abogados”, etc., se restringe la posibilidad genérica que usualmente emplea la ley, como “al que”, “el que”, etc.

El sujeto activo, puede por exigencias del tipo constreñirse en su carácter general, así por ejemplo cuando precisa la persona moral afectada por el delito como en el caso del delito de peculado donde el pasivo resulta “el Estado” o “el organismo descentralizado”, o en el delito de leonocionio donde el sujeto pasivo “es la persona cuyo cuerpo es explotado por medio del comercio carnal”, etc.,

2.-Circunstancia de lugar, tiempo, modo u ocasión.- el tipo a veces señala alguna referencia de tiempo, así por ejemplo en el delito de lesiones, el término de más o menos de 15 días para que sanen, es uno de los requisitos típicos para considerar a la lesión como levísima o como leve.

Igualmente el tipo ocasionalmente indica que la conducta delictiva deba ocurrir en determinado lugar o espacio. Así por ejemplo el delito de allanamiento de morada, exige que el sujeto activo penetre “a un departamento, vivienda, aposento, o dependencia de casa habitada”.

También el tipo puede prever alguna circunstancia de modo, es decir, que la conducta se ejecute de una forma específica captada por el tipo, por ejemplo el delito de homicidio calificado, que se presume premeditado, se emplea “ inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, venenos, asfixia, enervantes, tormentos”, etc...

Por último es circunstancia que el tipo haga referencia a la “ocasión” como cuando en el caso del homicidio calificado por ventaja del sujeto activo “se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido, o cuando se aprovecha de que el pasivo se encuentre inerte o caído. (165)

Los elementos subjetivos del tipo. Se refieren a situaciones de carácter psicológico del sujeto activo al momento de realizar la conducta. ®

Se refiere a estados de ánimo a otros aspectos psicológicos distintos del dolo o de la culpa.

Por ejemplo en el delito de fraude “ engañar”, o en el delito de difamación el propósito de “ causar deshonra, descrédito”.

Es pertinente insistir que en el sistema causalista el dolo o la culpa se ubica en la culpabilidad, en el sistema finalista corresponde al tipo.

Cabe señalar que en el sistema causalista los elementos subjetivos dieron lugar, como ya se dijo a los llamados elementos subjetivos del injusto.

Los elementos normativos en el tipo. Lo constituyen las valoraciones culturales o jurídicas que a veces aparecen en el tipo..

Así por ejemplo el tipo de estupro escoge una valoración cultural al señalar que la mujer debe ser "honesta", en el delito de robo aparecen valoraciones jurídicas cuando se exige que el bien objeto del apoderamiento sea "ajeno" y que además sea "sin derecho".

También dentro de los elementos normativos implícitos o subyacentes encontramos el bien jurídico tutelando la lesión a dicho bien jurídico. (166)

El código penal del estado de Coahuila en su artículo 11 habla de elementos modalidades y circunstancias del tipo penal, la que agrupa de la siguiente manera:

A) Elementos.

1.-Formas de Conducta. La correspondiente acción u omisión.

2.-El Bien Jurídico. La existencia de bien jurídico tutelado por la norma al momento de que la comisión del delito.

(166) Ob. Cit. Pág. 224

3.-Lesión Jurídica. La lesión o en su caso el peligro que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

4.-Nexo Casual. El resultado material o jurídico y si nexo causal o su atribución objetiva a la acción u omisión.

5.-Tipo Subjetivo. La realización dolosa, culposa o preterintencional.

6.-Elementos Normativos y Subjetivos Específicos. Si el tipo los requiere.

B) Modalidades y Circunstancias.

1. Especiales. Según lo contemple la descripción legal del tipo:

a) Las cualidades del sujeto activo o pasivo del caso.

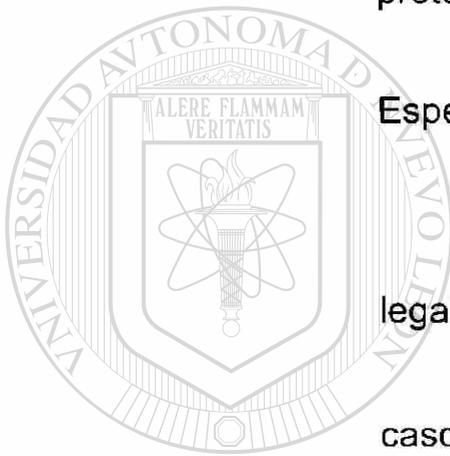
b) El objeto material.

c) Los medios utilizados

d) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

e) Forma de Intervención. La forma de intervención del sujeto activo, según lo previsto en el artículo 18 de este código.

f) Las demás que se integren o conecten al tipo, ya sea que modifiquen, aumenten o disminuyan su punibilidad legal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

Tanto la disposición federal como la local del estado de Coahuila señalan como elemento subjetivo del tipo “La realización dolosa o culposa”, agregando el segundo cuerpo de leyes mencionado, la preterintencionalidad, por la corriente finalista y se aceptan en este importante punto la corriente finalista y se aparentan de la corriente causalista que todavía impera en algunas de los códigos de la república. (167)

7.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO

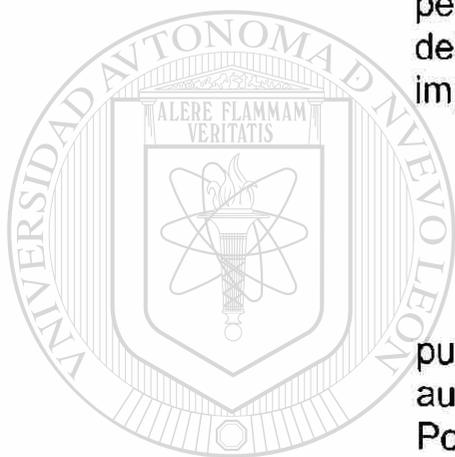
Ya habíamos apuntado que el tipo se conforma por elementos objetivos, pero en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, como es el caso cuando el tipo dice: “AL QUE CON ANIMO”, “al que con el propósito”, “al que engañado”, etc., también puede suceder que el tipo haga alusión a elementos normativos, llamados así porque el tipo consigna elementos que entrañan valores, sean jurídicos o culturales, como cuando señalan: “al que sin derecho”, “cosa ajena”, “casta y honesta”.

La existencia de los elementos subjetivos y normativos, además de los objetos primeramente considerando, levó a la clasificación, ya mencionada, de tipos normales y anormales, siendo los primeros, aquellos tipos que solo conternían elementos objetivos, y los segundos, los que además de contener elementos subjetivos o normativos, o ambos.

Varios penalidades llevaron a cuestionar que los basta que los elementos subjetivos y normativos del

tipo, que al tipo debía concebirse como meramente descriptivo que cualquier cuestión subjetiva o balotaría correspondía a la culpabilidad o a la antijuridicidad.

Para Meyer siendo la antijuridicidad un concepto objetivo, los elementos subjetivos de la antijuridicidad son características que deben tomarse en cuenta al afirmarse lo inusto de un acto, pero que tales elementos no pertenecen a la culpabilidad, en efecto, para este penalista, el fin que persigue un sujeto al ejecutar un delito correspondiente al injusto: el motivo que lo impulsa pertenece a la culpabilidad. (168)



8.-CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES

El tipo penal se hace clasificado desde diversos puntos de vista, destacándose las clasificaciones de autores Mezger, Jiménez de Azúa, Jiménez Huerta y Porte Petit.

La clasificación que vamos adoptar se basa principalmente en la expuesta por el penalista mexicano Celestino Porte Petit.

a) Normales y anormales. Como ya se explico este mismo capitulo los tipos normales son los que únicamente contienen elementos objetivos o materiales (homicidio); lo anormales son los que tienen elementos subjetivos o normativos, además de los objetivos (fraude, estupro).

b) Cerrados y abiertos. El tipo cerrado es la descripción exacta de la constancia, sin llegar a la exageración permite asegurar el principio de legalidad,

(168) Ob. Cit. Pág. 227

es decir, el tipo, precisamente es la acción u omisión y además elementos que configuran la figura delictiva, se “cierra” el plazo a la aplicación analógica o la mayoría de razón.

Tipos Abiertos. Es aquel en que solo una parte del delito viene descrita en la ley, el juez tiene que buscar o integrar los restantes elementos.

Tipos cerrados. Son la mayoría: homicidios, robo, violación, fraude, etc.

Entre los tipos abiertos, encontramos los delitos de omisión donde el tipo señala la conducta homicida, “al que abandone”, “al que no preste ayuda”, “al que no auxilie”, pero no precisa la posición, el juez debe extraer que debe, en el caso concreto, establecer si la conducta del sujeto cabe en alguna de estas formas culposas.

c) **Fundamentales o Básicos.** Se les denomina de esta manera aquellos que constituyen la parte fundamental o espina dorsal de los delitos consagrados por la ley; a su alrededor se agrupan delitos que participan de la esencia del tipo básico al que se agregan otros requisitos o circunstancias. Así por ejemplo los delitos de robo, homicidio, lesiones, son tipos básicos.

d) **Especiales.** Son aquellos que se integran con requisitos o elementos del tipo básico al que agregan otros elementos que lo distinguen. Por ejemplo el delito de parricidio, pues la ley señala que “al que prive de la vida (homicidio) a su ascendiente (parricidio)”. Evidentemente este se forma con el tipo básico, que se le señala el requisito especificado, que se trate de la muerte del ascendiente.

e) Complementados. Son aquellos que se configuran con el tipo básico, pero solo lo modifican en su gravedad o atenuación.

El ejemplo es el homicidio calificado; en efecto, el homicidio como tipo básico se conoce también como homicidio simple, para distinguirlo de los homicidios agravados o atenuados, como lo son los homicidios cometidos con predeterminación, ventaja, alevosía, o bien riña o duelo.

f) Autónomo o Independiente. Se dice que los tipos autónomos o independientes son aquellos que no requieren para su existencia de otro tipo, por ejemplo, el robo simple, el homicidio simple.

Los tipos básicos o fundaméntales también son autónomos o independientes.

g) Subordinado. Los tipos subordinados requieren de otro tipo para su existencia. Por ejemplo, el homicida es riña.

La riña es una circunstancia que se esta sujeta al tipo de homicidio. ®

Los tipos subordinados también clasifican como complementados.

h) Casuística. Los tipos llamados de formulación casuística se refiere a que se describen formas, pudiéramos decir caso por caso.

La conducta se puede proyectar para ejecución de diversas formas, sea en forma alternativas, como el delito de administración fraudulenta (alterando cuentas o condiciones de los contratos, haciendo parecer operaciones o gestos existentes, exagerando los reflejos ocultos o reteniendo valores, etc.); o de manera

acumulativa, donde se requiere el concurso de varios supuestos como el ejemplo del delito de conducir en estado de ebriedad (se exige manejar en estado de ebriedad y además violar el reglamento de tránsito).

i)Amplios. El tipo amplio es aquel que evita señalar “caso” por “caso” la conducta que se describe como delictiva, es lo opuesto a la forma caústica; en este tipo de conducta es puede realizar por diversas maneras, peor ejemplo el homicidio, donde no se precisa el medio utilizado para privar de la vida, o el robo simple, donde tampoco se indica el medio por el cual se realiza el apoderamiento.

j)De Daño o Lesión. La mayoría de los tipos se puede denunciar como el daño o lesión, pues la ejecución de la conducta prevista en el tipo trae como resultado la destrucción o lesión del bien jurídico tutelado.

En esta clasificación se puede mencionar el homicidio, lesiones, violaciones, etc.

l)De Peligro. En algunos tipos, la minoría, el legislador al crear el tipo considera que el bien jurídico se debe proteger no solo contra el daño, sino por el valor que se protege también debe sancionarse la posibilidad de ser dañado, el riesgo, que corra.

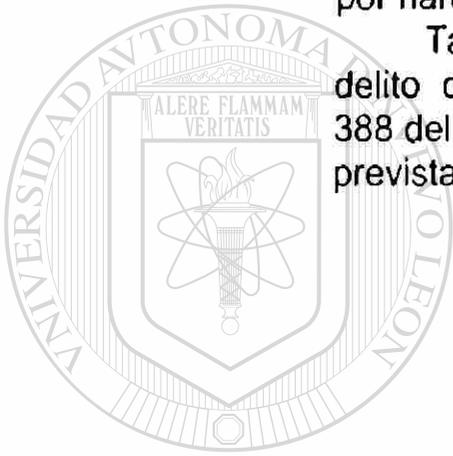
Ejemplos de este tipo son los delitos de omisión de auxilio, que comete por no proteger o prestar ayuda que esta obligado a proporcionar, aun cuando el bien jurídico no resienta el daño alguno.

II)En Blanco. También conocido leyes penales en blanco, tema que fue examinada al final del capítulo VII de este curso. Recordando lo ya explicado podemos decir que el tipo se denomina en blanco cuando hace un reenvío a otra norma, sea que esta se hubiere en el

mismo código o bien otro cuerpo de leyes, a fin de complementar los elementos de tipo o la pena.

Por ejemplo el artículo 193 del código penal federal en el capítulo de los delitos contra la salud (narcotráfico), a los convenios y traslados internacionales que para establecer sustancias son narcóticas; el artículo 194 del código mencionado al tipificar la producción, transporte, tráfico, comercio, o suministro de narcóticos, también remite a la ley general de salud para conocer que debe ser entendido por narcótico.

También existe reenvío en cuanto a la pena en el delito denominado la administración fraudulenta (art. 388 del código penal federal) cuando remite a las penas previstas para el fraude para este tipo de delitos. (169)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XI

LA ANTIJURIDICIDAD

1.- LA ANTIJURIDICIDAD

A continuación, se examina si la antijuridicidad de la acción típica se halla excluido por alguna causa de justificación.

La teoría del derecho penal, por el contrario, ha de dar repuestas a la cuestión de que significa la antijuridicidad en cuánto tal y como ha de concebirse su relación con el tipo.

Solo entonces puede abordarse el concepto de tipo como conjunto de elementos del injusto que caracteriza al tipo del delito.

Para el final se deja las causas de justificación de las acciones típicas. (170)

2.-CONCEPTO Y AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. Antijuridicidad. Significa contradicción con el derecho.

Tal contradicción ha de entenderse del modo siguiente: Para la protección de la vida colectiva del hombre en la sociedad el legislador prevé normas de comportamiento vinculado que reciben el nombre de normas jurídicas.

(170) Hans Heinrich Jeschey. Tratado de Derecho Penal General. Pág. 314

La esencia antijuridicidad ha de verse, pues según ello, en la violación por parte de un comportamiento del deber actúa o de omitir que establece una norma jurídica.

Se designa este aspecto con la expresión antijuridicidad formal, porque en el se toman solo en contradicción de la acción con una norma jurídica; injusto, es la contradicción de la acción con una norma jurídica; injusto, es la propia acción valorada antijurídicamente.

En relación existe entre acción y normas, sino que posee también significado material (antijuridicidad material).

Una acción es antijurídica en sentido material, en atención al menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por las normas correspondientes.

La consideración por las cuales el legislador ha sometido a pena un determinado comportamiento, como lesión intolerable del orden razones ocurren en el hecho concretó.

La expresión lesión o ha de detenerse en sentido naturalista, como causa de un daño aun determinado objetos de la acción (por ejemplo como muerte de una persona o años a una cosa), sino como contradicción del valor ideal que debe protegerse por la norma jurídica (lesión del bien jurídico).

La lesión de bien jurídico supone un daño para la comunidad que justifica la caracterización del delito como "comportamiento socialmente dañoso".(171)

La concepción material de la antijuridicidad encierra importancia significado practica.

(171) Ibidem. Pág. 316

2.-La antijuridicidad material sirve de guía al legislador en la labor de creación de los tipos penales y los órganos encargados de la administración de justicia en la búsqueda del precepto penal aplicable al caso concreto.

Por ultimo, el punto de vista material hace posible la interpretación del los tipos en base a los fines y perspectivas voluntarias que los inspiran.

Otra consecuencia importante de la consideración material de la antijuridicidad es, por otra parte, la posibilidad de admitir la presencia de una causa de justificación en supuestos en que no se halla previstas por la ley.

Debe administrarse, sin duda, que la creación y de limitación e las causas de justificación según criterios materiales puede poner en peligro la seguridad jurídica.

Meras clausulas generales como: una acción es ajustaba a derecho si constituye un medio justo para un fin justo, o es antijurídico aquel comportamiento que por su tendencia mas daña que aprovecha al estado y a sus miembros, no caso concreto, si no que requieren su concreción mediante la concreta indicación de las razones que excepcionalmente permite considerar justificada la acción típica. (172)

3.-LA NORMA JURÍDICA, NORMA DE VALORACIÓN O DE DETERMINACIÓN.

1.-La concepción de la esencia de la antijuridicidad dependen de cisivamente de la posición que se adopte

en torno a la cuestión de si las proporciones jurídicas son normas de valoración o de determinación, o ambas cosas a la ley.

Toda norma jurídica es norma objetiva de valoración que permite enjuiciar el actuar del hombre desde la perspectiva del orden comunitario.

También el hecho del enfermo mental pueda aparecer como antijurídico, pues cabe valorarlo como lesión del derecho sobre la base de una norma jurídica pertinente, por mucho que el no sea responsable

La misión del derecho es determinar en el hombre “un querer objetivamente correcto”, antes de la comisión de una acción que pueda valores como antijurídico.

Los imperativos de la normas se dirigen a todos aquellos sujetos a los que efectúa su contenido.

También los niños, los jóvenes y los enfermos mentales se hallan sometidos a las normas jurídicas que a ellos se refieren.

Ello posee la importante consecuencia práctica de que las medidas asegurativas o educativas que el juez impone a enfermos mentales, jóvenes y niños no son disposiciones de política que deban combatir una perturbación del orden público procedente de un estado peligroso, sino propias sanciones que se asocian a un hecho antijurídico.

Este concepto resulta confirmar también por el fin de protección de bienes jurídicos que reflejan en los concretos objetos de la acción habrá de ser decisiva para la violación de la normas, la forma y medida de la puesta en peligro del objeto del objeto de la acción previsto en el tipo.

Pues ha de influir en la gravedad del injusto el modo en que hace aparición la voluntad contraria a derecho y, en especial, si ha resultado lesionado o no el objeto de la acción protegido por el procepto penal.

La norma jurídica, por tanto, no ha concebirse solo como norma de determinación, sino al mismo tiempo también como norma de valoración: la norma vincula en modo de pensar o al modo de actuar. (173)

4.-DESVALOR DEL RESULTADO DE LA ACCIÓN EN EL INJUSTO.

1.-La dogmática clásica, su concepto de delito en la distinción entre un injusto, entendido de forma puramente objetivas y i una culpabilidad consevidad subjetiva por lo delimito el concepto de antijuricidad a la organización del estado causado por hecho.

2.-En el concepto de delito, el desvalor del resultado seria únicamente, por tanto, una condición objetiva de punibilidad.

El injusto no consiste solo en la relación existente entre la voluntad de acción y mandato de la norma sino el daño social que sufre el lesionado.

3.-En la lesión opuesta en peligro el objeto de la acción protegido, recibe el desvalor del resultado del hecho, en la forma de su comisión del desvalor de acción.

4.-El reconocimiento dentro que el injusto de ala acción es necesario también tener en cuenta los

componentes personales, sea impuesto en la moderna dogmática.

1.- A lo injusto personal de acción pertenece, en oprimir lugar los elementos subjetivos de la auditoria.

2.-Como lo integrante de lo injusto del personal de acción se admite los elementos subjetivos del injusto.

3.-Si la acción que debe entenderse por la naturaleza por unidad final de sentido, tipo, que describe acciones prohibidad, debe abarcar todos los momentos finales, también el dolo.

El dolo con voluntad de la acción inmediatamente dirigida con el normato de la norma constituye el elemento personal del injusto personal del la acción.

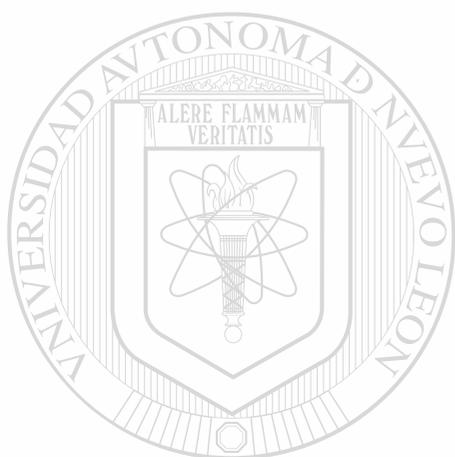
1.-El en el derecho positivo dan forma la variables de las conclusiones obtenidad: así la descripción de la acción de mucho tipos de dolosos, ejemplos, “engañar”, “ayudar a vender”, muestra que no cabe presendir de la cara interna de la acción típica sin que el hecho pierda su verdadero sentido de injusto merecedor de pena (utilización de términos de actividades finales). ®

2.-El dolo no debe, sin embargo incluirse solo en el tipo de injusto, sino ostenta una doble oposición.

3.-La oposición a la extensión del injusto personal de la acción del dolo se basa de en doble temor que se confundan, por una parte antijuricidad y culpabilidad y por otro mandato jurídico:

a)La antijuricidad sigue siendo la concepción personal del injusto de una medida objetiva, pues a todos ponen derecho mismas exigencias y para todos pose su vulneración idénticas consecuencia.

b)Aun cuando se concibe la voluntad de la acción, como el integrante del injusto, el integrante d la norma, seguirá siendo un mandato jurídico y su contravención, por tanto, un injusto ni agravado ni atenuado por criterios éticos individuales. (174)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XII

LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

1.-Concepto de Antijuridicidad

La antijuridicidad constituye otro elemento del delito, se traduce en la formula del autor Bettiol: *nillum crimen sine injuria*. Como antijuridicidad en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

Para la existencia de la antijuridicidad se requiere un doble condición: positiva una violación de una norma penal, negativa a otra, que no este amparada por una causa de exclusión del injusto.

Pero si la ha hecho en legitima defensa, en esa adecuación no hay delito, porque esa conducta constituye el ejercicio de un derecho. Esta amparado por una causal de justificación (175)

II.- La Antijuridicidad Formal y la Antijuridicidad Material.

a) Antijuridicidad Formal. Una conducta es formalmente antijurídica, cuando representa la violación o mejor, la adecuación a una norma de derecho penal, sin concurra causal alguna, establecida en la ley que la justifique

b) Antijuridicidad Material. Es materialmente antijuridicidad en cuanto constituye el derecho penal que esta amparado en la misma norma descriptiva. (176)

(175) Bernardo Gaytan Macheca. Curso de Derecho Penal General. Pág. 117

(176) Ibidem. Pág. 127

III.- La Causa de Justificación.

1.-Se denomina casos de justificación, ciertos valores de orden jurídico que hacen que una conducta, hacen aparecer subsumido por una norma de hecho penal que no sea contraria el derecho.

Las causas de justificación excluyen las antijuridicidad de la acción hacen de esta un acto jurídico lícito.

2.-La justificación puede considerarse de un punto de vista material y formal.

a) Desde el punto Formal. Constituye un sistema de valoración concreta por la ley, que fija la causales que excluyen la antijuridicidad.

b) Desde el punto de vista material. La justificación constituye una fenómeno de valoración extracta

3.-Son causas de justificación, de conformidad de disposiciones transcritas: a) La disposición de la Ley; b) La orden obligatoria de autoridad competente; c) La Legítima Defensa y d) El Estado de Necesidad.

a) La disposición de la ley. Todo acto realizado en cumplimiento de un organización legal, implica la actuación de un deber o el ejercicio de una facultad, y por ende esta exento de antijuridicidad, aunque pueda caer formalmente bajo la descripción de un delito.

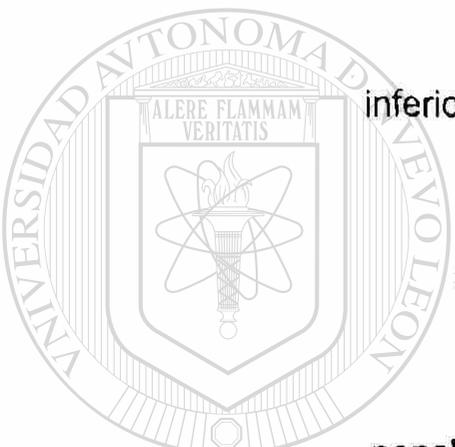
b) Orden Obligatoria de Autoridad Competente.- obligatorio competente. El mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición, la responsabilidad recaiga únicamente en el superior que de la orden

Conforme al precepto constitucional, los militares en servicio están amparados por la justificación, aun en el caso que orden sea manifiestamente violatoria de un concepto constitucional, en detrimento de una persona; de esta manera los requisitos de la justificante, "es una orden obligatoria de la autoridad competente", para los militares en servicio son los siguientes:

- 
- 1) Relación de jerarquía con el superior y con inferior.
 - 2) Que el acto ordenado sea propio del servicio
 - 3) Obligatoriedad en el cumplimiento de la orden.

1- Legítima defensa. El artículo 25 del código penal, en su un numeral segundo, estatuye como causal de justificación del hecho lo siguientes puntos:

Por la necesidad de defenderse a otro de una violencia actual injusta con otra persona, su honor o sus bienes, i siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Bajo tres denominaciones de conoce la doctrina a la legítima defensa:

- a) Legítima defensa objetiva.
- b) Legítima defensa subjetiva
- c) Legítima defensa privilegiada
- d) Estado de Necesidad.

a) La Legítima Defensa Objetiva.- La Legítima Defensa es el derecho del tutelar personalmente un bien

puesto en peligro por una agresión actual e injusta de otro, cuando la urgencia de defender el patrimonio material o moral obliga a recurrir a los propios medios o fuerzas de reacción.

La Legítima defensa objetiva, se puede ejercer cuando hay necesidad de defenderse a otro de una violencia actual e injusta contraria a la persona, su honor o sus bienes, y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

1) Una violencia o sea una agresión o acto violento que dañe, amenace daño o ponga en peligro un derecho legalmente protegido, como una vida o la integridad personal.

2) Actual o inminente del acto violento, es decir, que el daño o peligro que lleve el acto se produzca simultáneamente con el de la defensa o reacción o por el menor en un futuro tan próximo e inmediato que, al no actuar la defensa, inevitablemente se produzca.

3) Antijuridicidad e injusticia de la violencia agresión esto es, un acto contra jus, contrario al derecho del que lo ejecuta de aquel contra el cual se dirige y ejecute.

Defensa o acto de defensa, o sea aquella que indispensable para repeler, anular, o rehuir la agresión contra jus, acto que puede concretarse en la defensa propiamente dicha o en una ofensa o contraataque, según el caso.

4) Necesidad de la defensa, o imposibilidad actual de repeler, rehuir o anular la violencia o agresión por los medios legales.

5) Proporcionalidad entre violencia o la agresión y la defensa, contraataque o reacción.

Todo bien jurídico, es legítimamente defensablemente, el artículo 25 del Código Penal, se refiere de modo general a la persona, su honor o sus bienes, en consecuencia, todo derecho vinculado a la persona puede ampararse mediante el ejercicio de la defensa privada, siempre que se reúnan los requisitos exigidos por la ley, la vida, la integridad personal, la libertad, son expresiones de la personalidad que, injustamente atacados, pueden ser defendidas mediante la fuerza.

a) Legítima Defensa Subjetiva.- Se ha denominado así el acto de rechazar una agresión que no existe, pero que se presenta ante la mente del sujeto como real.

Es el caso del sujeto que, creyéndose víctima de un ataque que, proceda a ejercer la defensa del bien jurídico que cree amenazado; si una persona que se encuentra durmiendo, despierta en mitad de la noche y ve que alguien avanza hacia su lecho, y creyendo que se trata de un asesino procede a disparar matando al presunto agresor, que luego resulta ser un pariente que ha entrado a la alcoba a buscar una droga, se dice que hubo legítima defensa subjetiva o putativa.

b) La legítima defensa subjetiva o putativa, por no ser otra cosa que un error esencial de hecho.

c) Legítima defensa Privilegiada. El artículo 25, inciso 2º. Numeral 2º. Dispone :

Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral que durante la noche rechaza al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor o el que encuentre un extraño dentro de su

hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

La legítima defensa privilegiada, se caracteriza por el régimen presuntivo que lo gobierna.

Dos presunciones establece la ley: la primera consiste en considerar que actúa en legítima defensa el que rechaza el escalamiento o la fractura de cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias; La segunda consiste en considerar que actúa en legítima defensa el que rechaza al extraño que encuentra dentro de su hogar, cuando no justifique su presencia allí y oponga resistencia.

d) El Estado de Necesidad.- Consagra el artículo 25 en su numeral 3°. Como causal de justificación la circunstancia de cometer el hecho por la necesidad de salvarse así mismo o de salvar a otro de un peligro grave o inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

El estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa, en que ésta es reacción y aquélla es acción.

En la legítima defensa entra en colisión el derecho del agresor y en el derecho de necesidad el bien jurídico que salva está en igualdad de condiciones desde el punto de la protección que el que es destruido o lesionado.

El estado de necesidad alcanza cualquiera que sea susceptible de protección: la vida, la integridad personal, el honor, la libertad, el patrimonio etc.,

Si dos personas se están ahogando, y sólo hay un salvador, permite el derecho la salvación de una sola y

la muerte de la otra, no estando en posición el tercero de salvarlas a las dos. (177)

El nacido del dolo no excluye el delito; de tal manera que no puede invocar el estado de necesidad el que sacrifica la vida ajena para salvar la propia en un incendio que dolosamente provocare.

Así no podrán ampararse en el estado de necesidad para salvar su propia vida. (178)

Hurto necesario o defamético. Los artículos 430 y 431 del Código Penal Colombiano, dispone, “ queda exmida de responsabilidad el que ejecute cualquier delito contra la propiedad, llevado apremiante necesidad de porveer a su subsistencia o vestido,, o la de su familia, cuando no hubiere tenido otro medio lícito de satisfacer estas necesidades, siempre que se limite a tomar lo indispensable para remediarlos, que su personalidad no sea socialmente peligrosa y que no ejerza violencia contra las personas.

c) Proporcionalidad (tomar lo necesario); d) Inevitabilidad (no tener otro medio lícito para satisfacer la necesidad.

Supone la norma que no debe ejercerse violencia contra las personas; esta exigencia es razonable,

Quedan, excluidos aquéllos delitos contra la propiedad que implican violencia contra las persopnas, no así los que se realicen con violencia contra las cosas. (179)

(177)Ibidem. Pág. 144

(178)Ibidem. Pág .148

IV.- El Exceso de Justificación.

Esta norma se refiere a todas las causales de justificación:

Disposición de la ley.

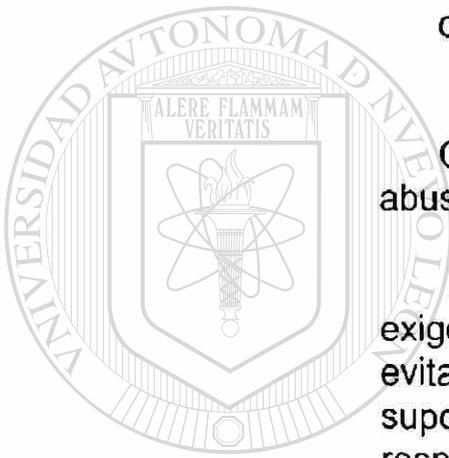
a) Orden de autoridad competente

b) Legítima defensa y,

c) Estado de necesidad.

Obrar más allá del límite impuesto por la ley supone abuso en el ejercicio del derecho.

En el estado de necesidad se atiende a la exigencia de una acción indispensable, suficiente, para evitar el daño que sobreviene el peligro, ir más allá supone exceder la autorización legal e incurrir en responsabilidad. (179)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

V.- La Justificación extra o suprallegal. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tal es el caso de los actos realizados previo consentimiento del titular del derecho lesionado; las lesiones deportivas; los tratamientos médicos-Quirúrgicos.

Cuerpo del delito, es el conjunto de elementos señalados en la respectiva disposición penal, cada uno de esos elementos tiene un sentido jurídico funcional, cuyo estudio corresponde a la tipicidad, que es en

(179) Ibidem. Pág. 150

síntesis la parte de la teoría del delito que nos descubre que es delito, mientras la antijuridicidad nos enseña qué debe ser delito, y la culpabilidad su naturaleza desde el punto de vista subjetivo, la tipicidad nos muestra tal como aparece en la ley, porque el delito la conducta tal como está descrita y no otra. (180)

VI.- La Fundamentación de la Antijuridicidad.

Los Principios Generales de la Antijuridicidad.

1.- El Derecho Objetivo y la Antijuridicidad Objetiva.

El derecho se refiere siempre a la conducta humana y no a otra, por lo cual la destrucción de una casa producida por un rayo, por ejemplo, no representa un suceso "antijurídico", por ejemplo el de la agresión "antijurídica de un animal, si se quiere hacer referencia indirecta al derecho, de legítima defensa de una persona.

2.- Distinguiremos, una norma objetiva de valorización del derecho que materializa esa ordenación objetiva de vida y una norma y que se deduce de aquella norma y que se dirige al individuo y le quiere decir lo que debe hacer y omitir para satisfacer dicha norma de valorización. Lo que contradice la norma objetiva de valorización es "antijuridicidad objetiva", o como se acostumbra decir en la actualidad "injusto".

3.- La norma objetiva de valorización del derecho puede referirse tanto a la conducta externa (objetiva), como a la conducta interna y Psíquica (subjetiva).

El derecho es una ordenación “objetiva” de vida, en tanto que materializa, si una relación con sujetos determinados (que se realiza convirtiéndose en la norma de determinación , una valorización de sucesos sociales que, sin embargo, no necesita estar limitada a sucesos externos “ objetivos.

El derecho objetivo, es, en primer término, de cuando con su esencia, también una ordenación de los sucesos objetivos del mundo externo, por cuando la ordenación externa representa a la tarea fundamental a cargo de todo derecho. (181)

VII.- La Teoría de los elementos subjetivos del injusto.

1.- El derecho se refiere, por lo general, a la conducta externa (objetiva y física).

Corresponde al derecho garantizar, ante todo, la convivencia externa ordenada de las personas.

2.-Pero el derecho puede referirse también a la conducta interna (subjetiva y psíquica).

3.- Los casos “clásicos”, de tales elementos subjetivos del injusto en la fundamentación el injusto se ponen de manifiesto en el derecho en vigor, en las tres formas siguientes:

a) En los llamados delitos de intención, El hecho de quitarle a otro una cosa mueble que le pertenece, es un hurto, con arreglo, sólo si se realiza con la "intención", subjetiva de apropiarse antijurídicamente de la misma.

b) En los llamados delitos de tendencia. Aquí, la acción aparece como expresión de una tendencia subjetiva del autor y cae bajo la sanción de la ley donde está tendencia existe.

c) En los llamados delitos de expresión. La acción se pone de manifiesto como expresión de un proceso o estado interno y psíquico del autor.

Si se compara el suceso externo con su aspecto psíquico, no se puede juzgar terminantemente acerca de la antijuridicidad. (182)

VIII.- La Concurrencia de elementos "subjetivos", en los tipos jurídicos penales va más allá, en realidad, de los casos citados.

1.- Por lo general, los tipos están estructurados objetivamente si está conminado con pena tanto la comisión dolosa como la culposa.

2.- El elemento considerablemente de los casos con fundamentación subjetiva del injusto en la legislación más reciente.

3.- Otros problemas especiales se presentan en materia de tentativa.

La resolució de cometer un crimen o un delito es, en el artículo 43, un elemento subjetivo del injusto.

Esa desicció contiene el dolo como elemento de culpabilidad. (183)

4.- El derecho positivo no conoce los elementos subjetivos del injusto solamente en la fundamentació del injusto, sino también en la exclusió del injusto. (184)

IX.- Al considerarse todos estos elementos subjetivos del injusto existentes en el derecho en vigor, advertimos la amplia significació de los tienen, pero comprobamos, al propio tiempo, que, contrariamente a lo que sustenten en la actualidad muchos autores.

1.- La Mayor parte de los elementos subjetivos del injusto denustra, como el autor Lange, expresa acertadamente, una mera "anticipació de la protecció jurídica (dicho más exactamente, de la punibilidad), que no tiene razón de ser, en el caso de la consumación del hecho.

2.- Siguen subsistiendo elementos subjetivos del injusto, esto rige, muy especialmente, con respecto a los llamados delitos de tendencia; aún la acción impúdica consumada requiere, para existir la relación subjetiva en orden al campo sexual. (185)

(183) Ibidem. Pág. 138

(184) Ob. Cit. Pág. 140

(185) ibidem. Pág. 141

X.- La llamada teoría de la acción finalista y otros autores, en general el dolo, como conocimiento y voluntad del hecho, dentro del injusto uno de la culpabilidad, a la inversa, en cuanto al carácter de culpabilidad.

El dolo pertenece fundamentalmente a la antijuridicidad, no quedaría resuelto el punto relacionado con la significación del dolo en la teoría de la culpabilidad.

XI.- La idea del derecho, justicia y adecuación al fin.

1.- La base positiva del derecho es, el primer término, la ley, este principio rige en el derecho penal; el injusto, al que la pena se conecta, debe ser determinado, como tal, desde el punto de vista típico-legal, antes que sea cometida la acción que implica la pena.

2.- Todo derecho presupone la justicia como un valor dado, un valor en definitiva, tracedente.

Si el derecho se convirtiera en un mera adecuación al fin, se abandonaría la idea del derecho. (186)

(186) ibidem. Pág. 143

CAPITULO XIII

EL DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURIDICA

1.-Verificado que la acción es típica, que encuadra en uno de los esquemas legales, se hacen necesario, siguiendo con el estudio del delito, establecerse al mismo tiempo es antijurídica.

Desde el punto de vista formal, se dice que la acción típica es antijurídica cuando es objetivamente contraria a derecho, disconforme con la ley, característica esencial para que sea punible. (187)

II.- Causales de Justificación. Legítima Defensa. Noción y Fundamento.

El que se defiende legítimamente ejercita un derecho que le fraque la ley.

La legítima defensa es una variante del estado de necesidad, un estado de necesidad privilegiada cuya raíz se encuentra en lo necesario. (188)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III.- Extención del Derecho de Legítima Defensa.

La extención del derecho de defensa se refiere tanto a los bienes jurídicos defendibles como las personas que pueden ser legítimamente defendibles.

(187) Gustavo Labatut Gléna. Derecho Penal. Tomo 1, Pág. 93

(188) Ob. Cit. Pág. 98

El primer aspecto de la cuestión fue objeto de grandes discusiones, particularmente en lo que atañe a la defensa del pudor del honor y de los bienes patrimoniales.

Se discute en doctrina, si el estado puede ser defendido por un particular cuando es víctima de un atentado contra la seguridad, en nuestra legislación se ha resuelto en forma afirmativamente. (189)

IV.- Requisitos que debe reunir la legítima defensa.

Estos requisitos varían según cual sea la defensa de que se trate: propia, de parientes, o de extraños.

a) Defensa Propia.- Dice el Artículo 10, están exentos de responsabilidad criminal:

1.- Agresión ilegítima

2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

3.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

a) La agresión ilegítima, es requisito sine qua non de la eximente, por lo que su inconcurrencia hace desaparecer no sólo la posibilidad de defenderse legítimamente, sino, también la posibilidad de que la eximente se convierta en atenuante por aplicación.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La provocación suficiente por parte del que se defiende da origen al exceso en la causa. (190)

V.- Defensa de los Parientes.

El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos naturales ilegítimos reconocidos, siempre que concurren en la primera y segunda circunstancia precritas en el número anterior, y en caso de haber precedido provocación de parte del cometido, no tuviere participación en ella el defensor.

No hay que confundirse esta figura jurídica con el hecho de tomar parte en su favor en una riña o pelea expresamente sancionada como delito por la ley. (191)

VI.- Defensa de los Extraños.

El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Tratándose de una causal justificación, el desavalor moral del impulso no debiera interferir la objetividad de la eximente.

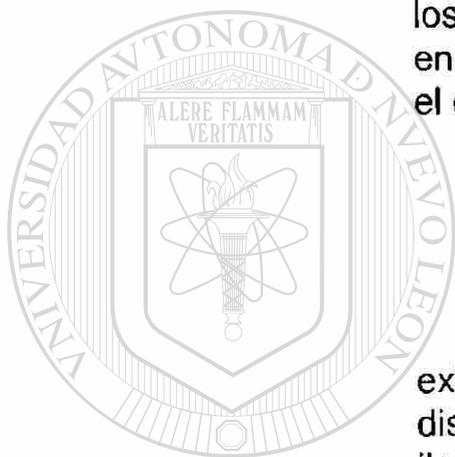
(190) Ibidem. Pág. 99
(191) Ob. Cit. Pág. 100

VII.- Legítima Defensa Privilegiada.

El Còdigo Penal modificado en esa parte por la ley sobre estado antisociales, contiene en el inciso final del artículo 10, dos factores de la doctrina se conoce con el nombre de legítima defensa privilegiada, que se da toda vez que la ley presume la reunión de los requisitos que integran

La eximen, lo que invierte el peso de la prueba.

En cuanto a la defensa de parientes o de terceros, únicamente las dos primeras circunstancias de los números 5º., y 6º., del artículo 10 quedan incluidos en al nueva presunción, las demás deberán probarse el que provoque la justificación. (192)



VIII.- Exceso de Defensa.

Cuando no concurren todos los requisitos exigidos por la ley para legitimar la defensa en las distintas actuaciones estudiadas salvo la agresión ilegítima y la necesidad de la defensa, condiciones sine qua non de la eximente por lo que nunca pueden faltar, surge la figura jurídica del exceso en la defensa que transforma la eximente en atenuante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.
(193)

IX.- Legítima Defensa Putativa.

En el caso típico del error de hecho, tiene lugar cuando, una persona reacciona violentamente, creyéndose víctima de una agresión ilegítima actual e inminente, siendo que en realidad se halla ante un

(192) Ibidem. Pág. 101

(193) Ob. Cit. Pág. 102

simulacro o un desgraciado concurso de circunstancias que producen exactamente una situación real.

Estamos aquí en presencia de un error de hecho esencial en orden a la antijuridicidad de la conducta que es causal de inculpação si fue a la vez racionalmente invencible.

X.- Vías de Hecho en el Ejercicio de un Derecho.

La situación del que emplea la violencia para ejercitar un derecho que le fue desconocido, por ejemplo para recuperar la posesión de un inmueble que le ha sido usurpado, ofrece cierta similitud con el que fue injustamente agredido, se defiende pues en uno y en otro caso se trata de ejercitar un derecho. (194)

XI.- Estado de Necesidad. Noción.

Para el autor Von Liszt, dice que consiste en una situación de peligro actual de intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos, dice el autor Cuello Calón, dice que es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. (195)

XII.- Estado de Necesidad Putativa.

Consiste en la actuación de una persona que

(194) Ob. Cit. Pág. 102

(195) Ob. Cit. Pág. 102

obra convencida de hallarse amparada por la forma legal del estado de necesidad, siendo que en la realidad no concurren en su conducta los requisitos de la eximente.

Se trata de un error de hecho esencial en que incurre el sujeto. la solución jurídica del problema es la misma que estudiamos al considerar la legítima defensa putativa. (196)

XIII.-Doctrinas Supralegales de la Justificación.

El injusto una acción cuando ella no puede ser reconocida como el medio justo para un fin justo.

El juicio sobre la antijuridicidad de la acción es siempre un juicio concreto.

Una conducta que aparece como medio justo para un fin, nunca puede contratarse a una norma jurídica, si no por su parte la norma está, de hecho, justificada.

Una acción puede ser justa, orientada al fin último de la comunidad social, nin que a su respecto medie una causa expresa de justificación. (197).

XIV.- Atipicidad.

La Atipicidad, consiste en la falta total o parcial de la adecuación o encuadramiento del hecho o conducta al tipo

(196) Ob. Cit. Pág. 102

(197) Ob. Cit. Pág. 104

La falta del tipo.o ausencia de tipo, se refiere a que el hecho o conducta no aparecen en la ley, no existe el tipo; jamás se podrá hablar que algun hecho o conducta pueden ser atipicos por que no hay posibilidad de encontrarlos a un tipo inexistente.

En la atipicidad, el tipo existe pero el hecho o conducta no se adecua al mismo.

Ejemplo, no se puede acusar a una persona de robo, pero su hecho no se encuadra en el tipo de robo,, puede ser que se adecue al tipo de abuso de confianza, pero no al de robo, y por ende no puede hablarse de la comisión del delito de robo. (198)

Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción de resultado lesivo, enmarque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de su vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto, incriminado al concurrir la causa de justificación. (199)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(198) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Pág. 351

(199) Roberto Reynoso Dávila. Teoría General del Delito. Pág. 62

CAPITULO XIV

1.- ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES Y SUS RELACIONES CON LA ANTIJURIDICIDAD.

El tipo penal es un instrumento lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivo, que tiene por función, la individualización de conductas, penalmente relevantes por estar penalmente prohibidas.

a) El tipo pertenece a la ley, es la ley donde hallamos los tipos penales; en la parte especial del Código Penal y en las leyes especiales.

Tipos son, “ el que matare a otro”, el que causare a otro un daño en el cuerpo o en su familia”, los que contrayeren matrimonio sabiendo sabiendo ambos los impedimentos que cause su nulidad absoluta.

b) El tipo es lógicamente necesario, porque sin el tipo nos pondremos a averiguar la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal.

c) El tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos descriptivos son los más importantes para individualizar una conducta y., entre ellos la especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar la acción.

d) La función de los tipos, es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas,

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto la tipicidad pertenece a la conducta.

La tipicidad es la característica de una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

El Tipo, es la fórmula legal que dice “ el que matare a otro”,

Tipicidad, es la característica adecuada al tipo de la conducta de un sujeto “a”, que dispara cinco balazos contra otra persona, dándole muerte (está en la realidad).

típica, es la conducta que presenta la característica especial de la tipicidad (atípica la que no presenta).

Tipicidad, es la adecuación de la conducta del tipo, es la fórmula que permite averiguar la tipicidad de la conducta.

El juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particularmente y concreta con la individualización típica, para ver si se adecúa a la misma, esta faena mental es el juicio de tipicidad que debe adoptar el juez. (200)

CAPITULO XV

LA CULPABILIDAD

1.- Generalidades.

Aunque el concepto de culpabilidad tal como hoy lo atendemos, en sentido general, es relativamente reciente, ya los romanos, por lo menos desde Cicerón, se referían a él en términos no muy desacertados, como se desprende de la siguiente definición: "culpa enim est nomen generis, quod continent non modo quidquid negligenter peccatum est et dolose et malitiose".

El uso de la palabra "culpabilidad", los alemanes la designan con la voz "schuld", los italianos con la de Colpevolezza, los franceses con la voz de culpabilidad, los ingleses con la de culpability, los portugueses y brasileiros con la de culpabilidade y los españoles y latinoamericanos con la de culpabilidad. (201)

2.- Concepto

Aunque la palabra culpabilidad, se ha impuesto en el derecho penal, si significación jurídica no ha logrado unidad conceptual en la doctrina ni en la jurisprudencia y, como es natural, tampoco en los Códigos.

3.- Las Teorías.

Las más importantes teorías sobre esta materia son la psicológica, la caracteriológica, la normativa, la finalista y la ecléctica, son las siguientes:

(201) Alfonso Reyes Echandía. Culpabilidad. Pág. 4

a) Teoría Psicológica.- Para los partidarios de esta escuela, la culpabilidad debe hallarse en la conciencia y voluntad del acto realizado o en la relación psicológica que corre entre un hecho material y la persona que lo ha llevado a cabo.

b) Teoría Caracterológica.- el autor Von Liszt, la relación subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser Psicológica; pero, si existe determina la ordenación jurídica en consideración valorativa.

c) Teoría Normativa.- La llamada concepción normativa de la culpabilidad, no constituye propiamente una concreta posición doctrinal, sino más bien un conjunto de matices cuyo denominador común es el rechazo de las orientaciones psicológicas, la referencia del concepto a la norma y el evidente énfasis en la reprochabilidad de la conducta del agente.

El autor Mezger, dice ; la culpabilidad, debe de entenderse desde dos puntos de vista; como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena, que fundamenta frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, el juicio es de reproche, en últimas, "Culpabilidad es Reprochabilidad".

En este orden de ideas, forman parte de la culpabilidad la imputabilidad del agente, el dolo, la culpa, y la ausencia de exclusión de la culpabilidad.

4.- Elementos de la Culpabilidad.

Los elementos de la Culpabilidad son: a) La Imputabilidad; b) La posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado y c) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley.

a) La imputabilidad.- Entendida como la capacidad auto regular conforme a derecho, es parte

esencial del concepto de culpabilidad de acuerdo con la concepción finalista; de tal manera que la conducta realizada por un inimputable no es culpable, aunque puede ser dolosa, desde luego que este fenómeno pertenece a la acción.

b) posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado.- Es la consciencia de la ilicitud del hecho, en el sentido de que el agente debe tener la concreta posibilidad de comprender que actúa en forma antijurídica.

c) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley. Reclaman los finalistas que el sujeto le sea exigible una conducta conforme derecho; de tal manera que, a contrario sensu, cuando frente al caso concreto no le era exigible al actor comportarse diversamente, su conducta, siendo ilícita e injustificable, no es susceptible de reproche y por ende no es culpable, ya que bajo el influjo del peligro o de la compulsión cualquiera otro, en igualdad de condiciones, probablemente habría actuado de la misma manera.

El Código señala como formas de culpabilidad: a) El Dolo, b) Culpa y c) Preterintención. (202)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.- EL DOLO

1.- Concepto y ubicación.

De conformidad con el concepto de la culpabilidad hemos aceptado el fenómeno del dolo pertenece a ella, por lo mismo, ser estudiado en esta sede.

Cuando el hombre realiza voluntariamente un hecho es porque se lo representó previamente, así sea

mediante una representación mental del fugaz duración, lo halla adecuado a sus posibilidades y quiso llevarlos a cabo. (203)

2.- Aspectos del dolo.

En todo comportamiento doloso debe estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva, entra palabras, para que una persona se le pueda imputar un hecho al título de dolo es necesario que sepa algo y que quiera algo; que quiere saber y que debe querer.

Respecto al sujeto activo, dicho conocimiento es necesario cuando el tipo la cualifica; en tales casos el agente debe saber que posee típicamente exigida; así, para que pueda imputarse a alguien el tipo de dolo la conducta descrita.

Respecto al sujeto pasivo, se exige el conocimiento de las características que le son esenciales; significa, que entonces el sujeto activo debe saber a título del interés jurídico que con su conducta se vulnera pose calidad típicamente señalada.

En todo caso la volición en el dolo no se refiere exclusivamente al hecho material si no que debe ir hasta el fin deseado o admitido a la medida a que este fin pertenezca el tipo, para que haya voluntad dolosa no basta que se oprima el gatillo del revolver del cual sale el disparo, sino que es necesario que lo haga para

producir la muerte de una persona o simplemente para ocasionarles lesiones corporales. (204)

6.- La Culpa.

1.-Concepto y Ubicación.

El concepto de culpabilidad, hemos aceptado que la culpa a de ubicarse también aquí, que supone actitud consiente de la voluntad que genera juicio de reproche.

La culpa se predica de la acción propiamente dicha, sino también de la omisión, esta ultima se da cuando el agente voluntariamente deja de hacer aquello que esta jurídicamente obligado, de esa omisión surge el resultado del jurídico no querido abligado a evitar.

Todos estos factores sirven para precisar entre las fronteras entre el caso fortuito y la culpa para determinar el grado de este.

El deber de cuidado es un concepto que a referirse a una persona determinada en una situación concreta, que obra con las razonables precauciones que a podido, y debido emplear para evitar la producción de un resultado jurídicamente dañoso. (205)

2.- Los Generadores de la Culpa.

Son fenómenos que usualmente genera el comportamiento culposos son los siguientes:

(204) Ibidem. Pág. 43

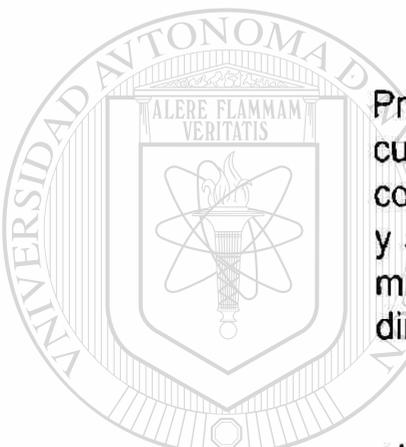
(205) Ob. Cit. Pág. 88

La imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de normas legales.

En todos ellos es la evidencia de un omisión del deber de cuidado que el sujeto le ere exigible en caso concreto, pero tiene características diversas. (206)

7.- La Preterintención

1. -Concepto Ubicación.



Entre el dolo y la culpa surge el fenómeno de la Predeintención y ultra intensión de conformidad con el cual el agente, hubiera dirigido su voluntad es conscientemente hacia la realización de un hecho típico y antijurídico, produce a la postre un resultado de esta misma naturaleza o diverso y mas grave del que directamente inmediatamente quería.

Suele citarse como ejemplo clásico quien ataca a otro con animo de lesionarlo, pero con resultado final de muerte como consecuencia de las heridas causadas.

Lo que se denomina preterintencionalidad, que es un titulo especial aplicado con frecuencia en la practica de los homicidios cometidos con animo de ofender i sin intención de matar. En el homicidio preterintencional se hecha de ver el dolo que nace de la intención de causar perjuicio al enemigo. (207)

(206) Ob Cit. Pág. 95

(207) Ibidem. Pág. 125

CAPITULO XVI

1.-Definición y Estructura Formal de la Culpabilidad.

La culpabilidad, como estrato culminante de la estructura del delito, ha sido entendida tradicionalmente como reprochabilidad: culpabilidad es, según la conocida expresión del autor Welzel, la reprochabilidad de la formación de voluntad. Se reprocha el autor el no haber actuado correctamente, el haber optado por el delito a pesar de estar en posibilidad de obrar por el delito, a pesar de estar en posibilidad de obrar de conformidad a las exigencias del derecho.

Es, pues, la culpabilidad, un juicio valorativo que se funda en la posibilidad de comportarse según la norma: el autor pudo obrar de modo típico y antijurídica; por ello es reprochable y debe responder de sus hechos penales ante la comunidad.

Esta concepción es independiente de la posición en torno a la ubicación de los elementos del delito y el concepto de acción, pues se crea causalista, finalista o partidario de la idea social de conducta, se suele entender a la culpabilidad en el sentido indicado.

La respuesta que a supuesta han de concurrir en la culpabilidad para poder fundamentar el reproche y por y tanto no es uniforme en la doctrina penal. (208)

2.- Evolución Histórica del Concepto de Culpabilidad.

Si bien el concepto de culpabilidad no fue

totalmente desconocido en la antigüedad, no es sino hasta fines del siglo XIX cuando se logra diferenciarlo claramente de la Antijuricidad y se pasa a hacer un planteamiento de ella semejante al que encontramos en las obras modernas.

De conformidad con esta teoría, la culpabilidad constituye la relación subjetiva existente entre el acto y el autor y esta relación solo puede ser de naturaleza psicológica. De aquí que el acto culpable sea la acción dolosa o culposa del individuo imputable y la imputabilidad aparezca como el presupuesto necesario de la culpabilidad (sin imputabilidad, no podría existir aquella relación psicológica).

Fue precisamente el autor Reinhard Von Frank Aufbau des Schuldbegriffs, 1907, quien por primera vez observó las deficiencias de la teoría precedente y planteó que la culpabilidad es reprochabilidad.

3.- Elementos de la Culpabilidad según la concepción puramente normativa del finalismo.

Como hemos apuntado anteriormente, la separación del dolo y conciencia de la ilicitud y luego trasladarse toda la relación psíquica entre el sujeto y su acto a nivel de la tipicidad, al culpabilidad (reprochabilidad), se hizo depender exclusivamente de elementos normativos (valorativos), los cuales, según lo dicho, se constituyen por la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad.

En cuanto a la imputabilidad, o capacidad de ser culpable, se sigue concibiendo como la capacidad para comprender lo injusto del hecho y determinarse según esa comprensión.

La solució para estos casos de error estarà dada aqui por la teoria de la culpabilidad, segùn la cual en tratándose de un error invencible (o no imputable al sujeto), desaparece toda culpabilidad dada la irreprochabilidad del hecho, pero si solo estarà en presencia de una causa de reducciòn del reproche, en la medida de su evitabilidad. (209)

4.- Definiçión de la Culpabilidad.

Culpabilidad, es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realizaciòn de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

La culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez.

Nadie, sino el juez, puede declarar la culpabilidad de alguien. (210)

En sntesis, que para el derecho penal mexicano, la culpabilidad es normativa y los jueces, al resolver el juicio de referencia relativo a la culpabilidad, deben fundar su resoluciòn en la correcta interpretaciòn. (211)

5.- Imputaciòn personal y culpabilidad.

El autor Achenbach, concretiza este autor, en el nivel de la culpabilidad como fundamento de la pena,

(209) Ob. Cit. Pág. 28

(210) Sergio Vela Treviño. Culpabilidad. Pág. 202

(211) Ibidem. Pág. 209

inquiere acerca de los elementos que autorizan a imputar un evento socialmente dañoso, no sólo a una persona humana en general, sino a ese concreto autor, esto es, individual, puntualiza exponiendo que se trata, en fin, de la imputación individual, y, con ello de la posibilidad de imputar individualmente el hecho injusto.

Ha de tenerse la aparición de una pena preventiva, orientada a la medida de la amenaza del delito para la sociedad, y por tanto garantizarlo del principio de igualdad, conservando a la culpabilidad como limitación de la pena. (212)



6.- Estructura de la Imputación Personal.

A) Capacidad de Culpabilidad (inimputabilidad)

1.- El autor debe ser capaz de comprender su acto.

2.- Debe poderse motivar de las normas y actuar conforma a derecho.

3.- Que exista una causa inimputabilidad.

a) Minoría de edad.

b) Enajenación Mental

c) Trastorno mental transitorio.

4.- Actio Liberae in cause.

B) Posibilidad de conocer la antijuridicidad

1.- No se conoce si se presenta un error de prohibición.

2.- Vencible; atenúa la culpabilidad.

3.- Invencible; borra la culpabilidad.

C) Causas de Inculpabilidad, excluyen la culpabilidad.

1.- Estado de necesidad disculpante.

2.- Coacción.

3.- Miedo insuperado

4.- No exigibilidad de otra conducta. (213)

7.- Elementos.

Para el autor Gladys Romero, los elementos de la culpabilidad son :

a) Comprensión de la criminalidad del acto que se realiza.

b) Posibilidad de motivarse por la norma ya actuar según su comprensión. (214)

8.- Imputabilidad (Capacidad de Culpabilidad)

La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinar conforme a dicha comprensión.

9.- Causas de Inimputabilidad.

El delito excluye, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental o doloso o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere revisible

10.- Minoría de Edad.

En nuestro sistema penal la mayoría de edad comprende hasta que no se han cumplido los 18 años de edad.

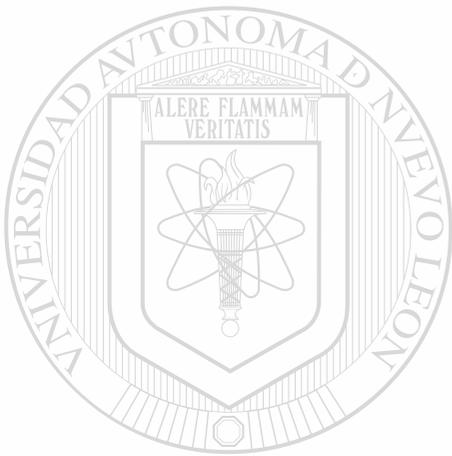
Los menores de edad penal son considerados inimputables plenos por lo tanto incapaces de culpabilidad. (215)

(214) Ob Cit Pág. 202

(215) Ob. Cit. Pág. 210

El autor Castellanos Tena, apunta que para ser culpable un sujeto, precisa antes sea imputable.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.
(216)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XVII

HISTORIA DE LA PENA

1.- Introducción. Según es el catálogo de los delitos en un Código Penal, según su tratamiento y enfoque, así es el castigo que el Estado infringe.

La prueba la tenemos en las épocas históricas que le han dado marcado preferencia a la pena de muerte.

Revisemos el derecho punitivo: sólo encontramos rigor, exageración legislativa y jurisprudencial, abuso del Estado sobre la comunidad. Por lo mismo no es aventurero decir que el derecho penitenciario y junto con el la penología, es un espejo donde se refleja el derecho penal.

La penitenciaria es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz "Penitenciaria", nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezado y enmienda.

La penitenciaria, se distingue de la cárcel y de la prisión es que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados, sentenciados, por sentencia firme, en México, se cuenta con el llamado "Palacio negro de Lecumberri", que es una cárcel para sujetos a proceso y con la penitenciaria de Santa Martha, que es para sentenciados.

La voz "PRISIÓN", proviene del latín prehensio-onis, e indica acción prender, por extensión es, igual mente, una cárcel sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La prisión preventiva o detención se lleva a cabo en una cárcel provisional, asegurativa; y la pena

de prisión propiamente dicha en una penitenciaría.
(217)

2.- Epoca Precorteciana.

a) Los Aztecas. El derecho penal precorteciano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa.

El derecho penal mexicano, ha escrito Kohler, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema penal era casi draconiano.

3.- Concepto de Pena.

1.- El concepto del término "Derecho Penitenciario", ha sido sumamente criticado porque encierra la vieja idea de "penitencia", o de castigo, que es un tanto arcaico y choca con la moderna concepción de readaptación social, aunque ésta última es cuestionable como observaremos más adelante.

De allí viene, además que los establecimientos donde se cumple la pena privativa de libertad se les ha denominado por largo tiempo "penitenciarías".

De la misma forma también ha sido cambiado la terminología para llamar al preso, reo o recluso, por el interno, al guardia cárcel por el de custodio, a la celda o

crujía, por el de dormitorio y así podríamos continuar elaborando una larga lista.

El derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado derecho ejecutivo penal, que en forma más amplia se ocupa de las ejecuciones de todas las penas y medidas de seguridad.

Algunos autores incluyen la asistencia post-penitenciaria, es decir la acción aún después de que el individuo ha cumplido su pena. (218)



2.- Ciencias Penitenciarias.

La ciencia penitenciaria, es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.

El derecho penitenciario, es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en consecuencia de la ciencia penitenciaria, es más amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas.

La ciencia penitenciaria es reconocida a partir del año de 1828, con las publicaciones de las obras de N.H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia.

Abordaremos el tema de su importancia para más adelante analizar las relaciones con el Derecho Penal y otras disciplinas y ciencias. (219)

(218) Luis Marco Del Pont. Derecho Penitenciario . Pág. 11

(219) Ibidem.12

CAPITULO XVIII

LA ATENUACIÓN DE LAS PENAS

1.- El autor Quintanilla Saldaña, jurista ilustre, que la historia de las penas se corresponde con la idea de una gradual edulcoración.

Esta historia es el relato de constantes aboliciones, lo cual pudiere resumirse en otro giro: paulatina y tal vez irreversible humanización, Jimenéz de Azúa, en uno de los recios conceptos que suele imprimir a sus doctas enseñanzas, observa con agudeza que el seno del derecho punitivo amadriga, embozado, indecible sadismo. (220)

De mayor transcendencia práctica es el artículo 3 de la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrita el 4 de Noviembre de 1950, en el marco del Consejo Europeo : "Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes".

Y decimos que esta estipulación reviste mayor transcendencia real por el carácter vinculatorio que la Convención posee para los Estados signatorios, e inclusive en vista de la jurisdicción internacional de derechos humanos que el mismo instrumento crea, admitiendo a los individuos como sujetos del Derecho internacional, en cuanto aquéllos, y no solo ya los Estados, pueden acudir directamente ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, en los términos del artículo 25, primer párrafo, de la citada Convención. (221)

(220) Sergio Garcia Ramírez. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión. Pag 31

(221) Ibidem.Pág. 38

Quizàs en algùn futuro que deseamos pròximo, pero que, en rigor se presenta como remoto, la prohibiòn de las penas cureles se erija en imperativo para todas las naciones del mundo, y el correspondiente derecho individual se acoja a la protecciòn de una efectiva y jurisdicciòn internacional.

2.- La Individualizaciòn de la Pena.

La ley sòlo contiene preceptos abstractos y generales y por lo tanto no pueden prever los casos concretos y particulares en que se aplica la pena.

Por eso se ha dicho que, en realidad, no hay individualizaciòn legal de la pena y que los que se citan como casos de individualizaciòn legal no son motivos de atenuaciòn o de agravaciòn de la pena fundados en la mayor o menor gravedad del delito, y, por consiguiente, del grado de responsabilidad, por lo que constituye, una falsa individualizaciòn. (222)

Cierto es que muchas de las circunstancias atenuantes y agravantes que contienen los còdigos penales atienden a la mayor o menor gravedad del delito, pero a la par de ellas hay otras circunstancias atenuantes y agravantes que se refieren directamente a la personalidad del sujeto que ha delinuido y que son las que dan lugar, precisamente, a la individualizaciòn legal, al igual que las diferencias de tratamiento que impone la ley con respecto a cada clase de delincuentes. (223)

(222) Mario I. Chichizola. La Individualizaciòn de la Pena. Pág. 55

(223) Ibidem. Pág. 55

Nada impide que el legislador pueda establecer determinados beneficios de los que sólo puede gozar el delincuente primario (por ejemplo, la condena de ejecución condicional, el perdón judicial, etc.), y al mismo tiempo establezca agravantes de la penalidad y la privación de ciertos beneficios para los reincidentes y habituales, como así también clasificar a los delincuentes en distintas categorías sujetándose a diferentes tratamientos según su mayor o menor peligrosidad.

3.- Medios

El legislador puede valerse de diversos medios para efectuar la individualización legal de la pena.

Los medios que utiliza con más frecuencia son los siguientes:

a) La fijación de circunstancias atenuantes y agravantes de la pena,

b) El establecimiento de un régimen de medidas de seguridad para los inimputables en reemplazo de las penas,

c) La atenuación de la penalidad en razón de la inmadurez propia de la minoría o del estado mental del agente, en aquellas legislaciones que admiten la responsabilidad atenuada,

d) El establecimiento de beneficios que sólo pueden ser concedidos a los delincuentes primarios,

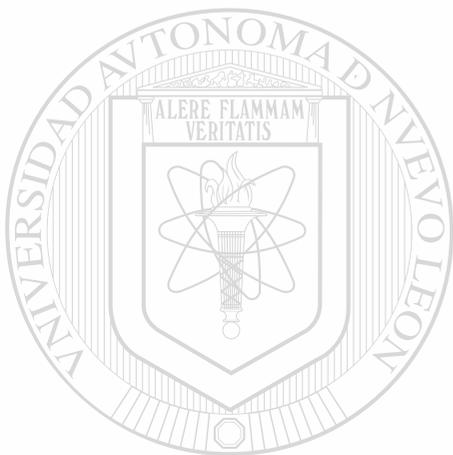
e) La agravación de las penas aplicables a los reincidentes,

f) La fijación de una medida de seguridad accesoria para los delincuentes habituales,

g) La clasificación de los delincuentes en diversas categorías, de acuerdo a su mayor o menor peligrosidad, para su sometimiento a penalidades diferentes,

h) La adopción de regímenes especiales de ejecución de la pena para las mujeres, los menores, los hombres débiles, enfermos o ancianos, y para las personas valetudinarias,

i) La adecuación de la multa a la situación económica del condenado. (224)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

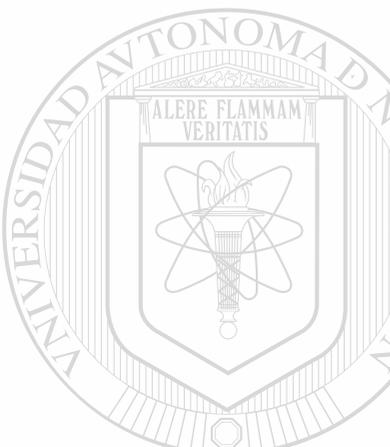
CAPITULO XIX

NATURALEZA, CONCEPTO Y FORMAS DE REHABILITACION

I.- NATURALEZA DE LA REHABILITACION.

A) La rehabilitación como gracia

a) Planteamiento del problema.



Es unánime compartida por la doctrina actual la idea de que la rehabilitación fue originalmente una concesión graciosa proveniente de un acto de clemencia real, siendo (formulada en Francia), el concepto moderno de la rehabilitación, donde ya la ordenanza de 1670, (Tit. XVI, art. 5-7.o) la regula particularmente y los comentaristas la distinguen netamente de otras especiales de gracias, distinción que no significaba otra cosa más que el reconocimiento, sin ningún tipo de reserva, de que la rehabilitación era, en cualquier caso, una gracia.

Esta unanimidad respecto de la concepción originaria de la rehabilitación, deja de serlo respecto de la actual. Efectivamente, de una parte, se entiende que la rehabilitación se fundamenta en la existencia de un verdadero derecho a la misma adquirido por el condenado, después de un cierto periodo de tiempo transcurrido en las determinadas condiciones, de otra, pese a reconocer en la rehabilitación ciertos aspectos que nos dibujan una especie de derecho subjetivo, desde el punto y hora que se haya cumplido la pena o alcanzado la remisión condicional, tiene sin embargo, parte de acto de gracia por ser concesión del

Gobierno, y al ser facultado no es susceptible de casación la denegación del beneficio. (225)

Las rehabilitación, es un derecho o, por el contrario, es una gracia. El propio tenor literal del Código penal, en su artículo 118, párrafo I, al decir podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia, nos está ofreciendo un criterio ya utilizado anteriormente para clasificar los diferentes sistemas de rehabilitación.

Como quiera que este sistema, en virtud que la autoridad que resuelve, es el administrativo, al que se ha venido considerando como modelo en aquellos ordenamientos en que la rehabilitación era concebida como gracia, partiendo de esta identificación para ver hasta qué punto la relación sistema administrativo-rehabilitación como gracia es inmutable.

2.- La rehabilitación como derecho.

a) Planteamiento del problema.

Cierto sector de la doctrina actual entiende que la rehabilitación tiene el carácter de verdadero derecho subjetivo. Sin embargo, no faltan opiniones que disienten con mayor o menor rigor de la citada, así el autor Cuello Calón opina que: “ La rehabilitación referente a los derechos políticos y de familia no ha perdido aún en nuestra legislación el carácter de concesión graciosa. (226)

b) Toma de postura.

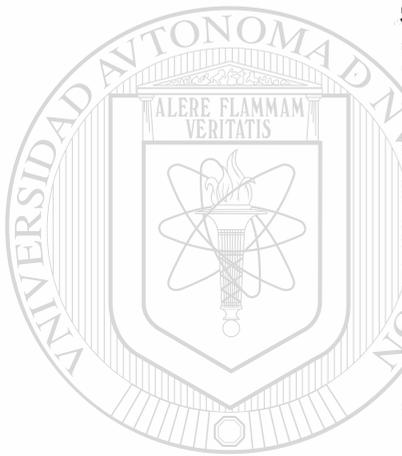
Estas palabras del profesor Quintano estarían de

(225) Vicente Baeza Avallone. La Rehabilitación. Pág.124

(226) Ob. Cit. Pág. 125

acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de 20 de Diciembre de 1952, si se entendiéndose que lo que se está recogiendo no es el derecho a obtener la cancelación de antecedentes, sino el derecho a solicitarla.

Esta interpretación no puede mantenerse en modo alguno, ya que el párrafo 2º., de la Exposición de Motivos de la Ley 1952 de 20 de diciembre al decir que, por otra parte, la exclusión de los reincidentes y reiterantes del beneficio de la rehabilitación da por supuesta, de un lado, la idea de la imposibilidad de su regeneración, que es contraria a los principios cristianos, y de otro una peligrosidad que no siempre existe, sobre cuando ambas condenas son muy distantes en el tiempo, dejaba bien claro que lo que esta ley les permitía no era solicitar, sino obtener la cancelación de sus antecedentes penales, distinción ésta posible en la legislación italiana, como pone de manifiesto el autor Manzani, pero imposible de realizar en la nuestra. (227)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3.- Concepto de Pena.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pena criminal, es la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expreamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general, que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado. (228)

(227) Ob. Cit. Pág. 125

(228) Ob. Cit. Pág. 129

4.- Sistemas de las medidas de seguridad.

1.- Concepto de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad, son provenientes administrativamente, con garantía jurisdiccional, consistente en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas; que el juez aplica a estas, aunque no sean imputables, cuando hayan cometido un hecho considerado delito, o, por vía de excepción observado una conducta definida de otro modo en la ley penal; y que se ejecuten con modalidades conformes a su fin, que es el de tender hacia la readaptación del individuo peligroso para la vida social. (229)

Por consiguiente, el concepto de medidas de seguridad le es esencial no solo la privación o la disminución de uno o varios bienes jurídicos, en la cual consisten, y su naturaleza de medios de protección jurídica, sino también, y principalmente, como carácter específico, la adecuación con la peligrosidad del agente, a la cual deben referirse, y en virtud de la cual se aplican, para combatirla, como medios de defensa contra ella, medios que se ejercen readaptando al agente o tornándola inofensivo.

Las medidas de seguridad, en efecto como medidas de prevención mediata contra las personas peligrosas, si presuponen un hecho dañosos o peligroso, aun no punible, no se aplican, sin embargo, a causa de ese hecho, sino solo, como lo dijeron los redactores del Código, con ocasión de él, ya que están

(229)Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal Tomo II Parte General. Pág. 319

dirigidas contra la peligrosidad demostrada por el agente, a fin de prevenir la verificación de futuros delitos. (230)

5.- Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.

De todo lo dicho surge ya, en su grandes rasgos, la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, las cuales, por los caracteres que presentan y por el fin a que tienden, se manifiestan en el sistema de los medios de defensa del derecho como medios de prevención mediata contra personas peligrosas.

Esto implica la necesidad de distinguirse de aquellos otros medios de prevención mediata contra personas peligrosas que se denominan medidas de policía. (231)

6.- Identidad formal de las normas que estatuyen las penas y las medidas de seguridad.

En el curso de este trabajo expresé el criterio diferencial de penas y medidas de seguridad, aplicables las primeras a los imputables, las segundas a los inimputables, Cabe considerar ahora la identidad formal de estas medidas, la identidad formal de las normas que las estatuyen.

Recuerdo la distinción del concepto del delito, amplio como hecho antijurídico descrito por la ley, y el más restringido, correspondiente únicamente a los delincuentes imputables y culpables.

(230) Ibidem. Pág. 374

(231) Ob. Cit. Pág. 375

La identidad formal ha sido intruída por los positivistas, pero no han extraído las consecuencias correspondientes, por su punto de partida de la responsabilidad de todos los hombres por vivir en sociedad. (232)

Substancialmente las penas y las medidas de seguridad difieren por su carácter y sentido, como se ha puesto de relieve precedentemente. Pero las expresiones de los autores citados, van conduciendo hacia su identidad formal.

Para el autor Peco, ambas se imponen coercitivamente por el Estado en virtud del delito; para el autor Florian y López-Rey Arrojo, ambas son consecuencia jurídica del delito.

El autor Ricardo C. Nuñez ha instruído la identidad formal de la pena y la medida de seguridad, al expresar: " Dependiendo la aplicación de la medida de que el agente sea autor de un delito, la extinción de la sanción penal la vuelve inadmisibile, a pesar de que subsistan las condiciones que la hagan aplicable.

De la diferencia absoluta establecida extraen los codificadores la conclusión de que no es necesario que estén previstas en la ley anterior al hecho.

El art. 75 establece que las medidas de seguridad se rigen por la ley vigente al tiempo de la sentencia, o la que entre a regir en el momento de la ejecución de la misma.(233)

Al comentar el Código Penal de Brasil, expresè que si bien la pena y la medida de seguridad

(232) Ibidem.Pág. 377

(233) Roberto A.M. Terán Lomes. Pena, Medidas de Seguridad y Delitos. Pág.45

son de naturaleza y carácter diverso, ambas parten de un mismo punto de partida: la comisión de un hecho delictivo. Y de esto se llega lógicamente a la identidad formal de las normas que las estatuyen.

La norma penal dice: si una persona mata a otra, será encarcelada. La norma que establece la medida de seguridad dice : si el delincuente es irresponsable, se le aplicará una medida de seguridad. O, subrayando más la identidad de las normas: si una persona no imputable mata a otra, será objeto de una medida de seguridad. (234)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIONES

Despuès de un estudio minucioso, del tema Los elementos del delito, conocimos de la Historia de cómo se cometían los delitos, y la forma que fueron mejorando las leyes, para una mejor resolución de los casos, nos dimos cuenta de las penalidades aplicadas a las personas que cometían delitos que se les aplicaba la pena de muerte, delitos que en la actualidad se llaman Faltas Administrativas, como fue pasando el tiempo, así en diferentes delitos a las personas, se les quitaban sus bienes único patrimonio, se hace mención que cuando las personas cometían delitos, había preferencias, las clases sociales, y a las personas de pocos recursos se les aplicaba mayores penalidades.

Posteriormente fueron mejorando las leyes, y las autoridades aplicaban mejor las leyes, en este tema conocimos lo que es el delito, como se menciona en el artículo 7º, del Código Federal, es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, existen diferentes conceptos de autores, algunos dicen que el delito que un acto, típico, antijurídico, culpable y punible, conocimos los conceptos de cada uno de los conceptos, que cuando se comete el delito, lo primero que debe existir es la conducta o hecho, esa manifestación de voluntad de la persona, es decir que la persona cometa el delito.

Conocimos el concepto de cada uno de los delitos, lo que es la conducta o hecho, la tipicidad, culpabilidad y la punibilidad, así también la opinión de varios autores, con relación a estos conceptos, se explica puede existir un concepto, y otro no, se explica cada uno de las opiniones de diferentes autores del derecho penal, que como se sabe el derecho penal, es muy amplio el estudio, ya que el delito lo cometen únicamente personas, ellos son los únicos que pueden cometer delitos, las autoridades deben de tener cuidado

para resolver los delitos, tener conocimiento que depende de ellos cuando una persona queda libre y cuando es consignado a las autoridades competentes, cuando una persona comete el delito saber las causas, si fue con dolo, culpa y Preterintención, como ya sabemos que mucha la diferencia de cuando, cuando una persona se le detiene por la cometer un delito, saber las causas, en que condiciones se encontraba la persona, en el momento de cometer el ilícito, que la persona sea imputable e inimputable, como ya sabemos es mucha la diferencia de un concepto y otro, como se menciona en el artículo 22 del Código de Penal Vigente en el Estado, que a la letra dice, No es imputable quien en el momento de la acción u omisión, por causas de psicosis o retraso mental probado o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así como quien carezca de la capacidad de comprender la conducta que se le atribuye por padecer un estado de psicosis o retraso mental incurable durante el procedimiento.

En los casos de sordomudez, la autoridad ordenará el examen de peritos para que opinen sobre su capacidad. En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento, por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción, sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido.

En el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, se establece: Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Si la perturbación de la consciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se

agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

La autoridad debe de tener cuidado cuando va a resolver un caso, tener en cuenta porque motivo cometió el delito, en que circunstancias se encontraba la persona, tomar en cuenta que en ocasiones la persona no pensaba cometer el ilícito, fueron las circunstancias que lo obligaron a cometer el delito, esto se ve en los delitos contra la integridad de las personas, delitos patrimoniales, son varios los ejemplos que se pueden mencionar, ejemplo, cuando una persona va caminando por la Calle, ya que salió de su trabajo, y se le acerca una persona, lo amenaza con un cuchillo para robarlo, la persona se defiende, y la persona que lo amenazó con el cuchillo se cae en la banqueta y se muere, la persona que se defendió puede alegar la legítima defensa, así existen muchos casos, de delitos que la persona no quiere cometerlos, son las circunstancias, del momento, que la autoridad debe de tener cuidado al resolver este tipo de delitos, tener en cuenta que la persona ni siquiera pensó en lo que le iba a pasar, tenemos ejemplos de los delitos culposos, de tránsito de vehículos, que el conductor va manejando bien y repentinamente lo impactan, por el momento detienen a las dos personas, y los llevan con la autoridad correspondiente, la autoridad debe de tomar en cuenta que delito cometieron, como sabe esos delitos, es por falta de precaución, negligencia, falta de pericia, y que si los conductores se encontraban en estado de ebriedad les va a cambiar la situación jurídica.

La autoridad debe de aplicar la ley exactamente al caso que corresponde, y no cometer fallas, ya que el perjudicado son personas, que trabajan, sostienen a una familia, y una falla de la autoridad trae como consecuencia problemas económicos, psicológicos, en ocasiones muy graves, y en ocasiones existen personas que cometen los delitos porque ya desde chicos iniciaron su carrera delictiva, ya que desde pequeños iniciaron y como los padres no le

llamaron la atención, esos hijos se van por el camino equivocado, y el menor como es un ser inimputable, no se le puede aplicar la ley, como a un ser imputable, la autoridad debe de tener ese conocimiento legal, para una mejor aplicación de la ley, así el derecho penal se auxilia de otras disciplinas, llamadas ciencias penales no jurídicas, que son la antropología criminal, sociología criminal, psicología criminal, y la endocrinología criminal, los juristas se auxilian de estas disciplinas, a la antropología criminal también llamada biología criminal, anteriormente los juristas decían que según los rasgos de la persona, la persona era un delincuente, el autor César Lombroso, que en el año de 1876 escribió el libro titulado " El Hombre Delincuente", para este autor el criminal congénito u nato, es un ser atávico, con regresión al salvaje.

En este tema estudiamos cada una de las disciplinas, nos damos cuenta que el delito se comete por varios motivos, circunstancias, por problemas psicológicos, sociológicos, económicos, que en coacciones el ser humano, prejuzga, sin sabe exactamente los motivos que orillaron a la persona a delinquir.

Una vez analizados los problemas de la delincuencia, la gravedad de los delitos, el porque se cometen, las autoridades deben de conocer muy bien las leyes, tener criterio para no cometer errores en la ley, y así hacer una buena resolución de los casos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Antolisei Francisco . La Acción y el Resultado.en el delito. Pàg. 19

(2) Amachategui Requena Irma Griselda. Derecho Penal Pàg. 35

(3) Baeza Avallone Vicente.La Rehabilitaciòn. Pàg.124

(4) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal.Pàg. 17

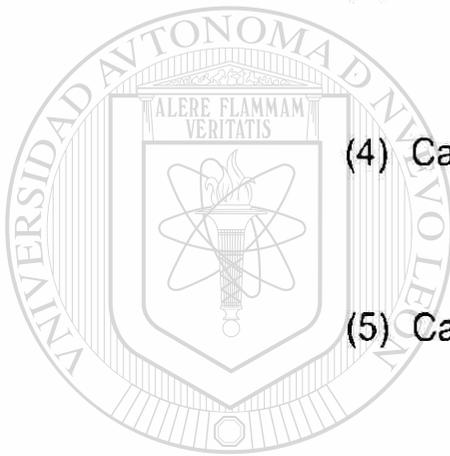
(5) Carranza y Trujillo Raùl. Derecho Penal Mexicano Parte General.Pàg. 201

(6) Carranza y Rivas Raùl. Derecho Penitenciario, Càrcel, y Penas de Mèxico, Pàg. 12.

(7) Del Pont Luis Marco. Derecho Penitenciario. Pàg. 11

(8) Daza Gòmez Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito Pàg. 151

(9) Fontàn Balestra Carlos. Tratado de Derecho Penal Mexicano. Pàg. 417



UANL

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

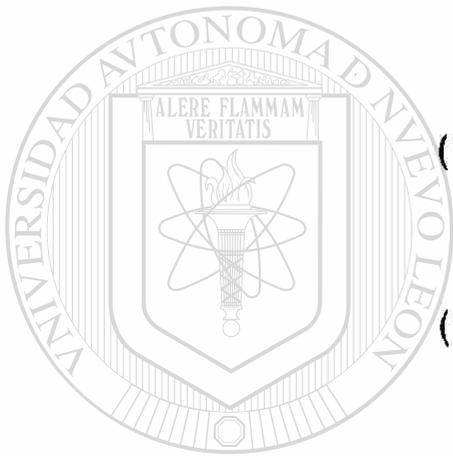


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(10)González Quintanilla José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial Pàg.193.

(11)González de la Vega Francisco. Derecho Penal Penal Mexicano. Pàg. 3

(12)González Quintanilla José Arturo. Derecho Penal Mexicano Parte General Segunda Parte Pàg. 271



(13)Gaytán Macheca Bernardo. Curso de Derecho Penal General.Pàg. 217

(14)García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones Pena y la Prisión.Pàg. 31

(15)Heinrich Jeschey Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Pàg. 314

(16)Chichizola Mario I. La Individualización De la Pena. Pàg. 55

(17)Leija Moreno Marco Antonio. Elementos De la Criminología. Pàg. 94.

(18)Labatut Glenda Gustavo. Derecho Penal Tomo I .Pàg. 93

(19)Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Pàg. 260

(20)Edmundo Mezger. Derecho Penal, Parte General Pàg. 134.

(21) Monarque Rodolfo. Lineamientos Elementales elementales de la Teoría General del Delito. Pàg. 73

(22) Orellano Miaco Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal General. Pàg. 213

(23) Pavòn Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano Parte General. Pàg. 55

(24) Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General Penal. Pàg.229

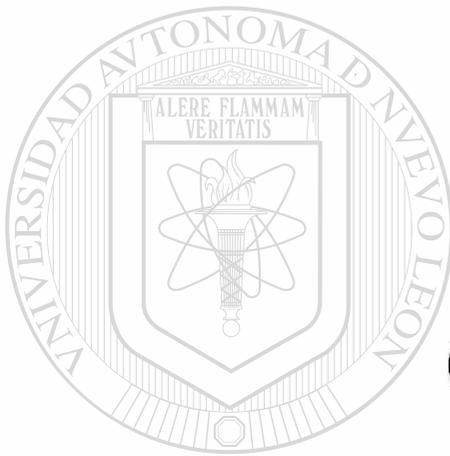
(25) Plasencia Villanueva Raül. Teoría del Delito Pàg. 86

(26) Reynoso Dávila. Roberto. Teoría General del Delito Pàg. 68

(27) Reyes EchandiaAlfonso Reyes Echandia. Culpabilidad. Pàg. 4

(28)Raneieri Silvio. Manual de Derecho Penal Tomo I Parte General. Pàg. 319

(29) Sebastiàn Soler. Derecho Penal Argentino. Pàg. 351



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

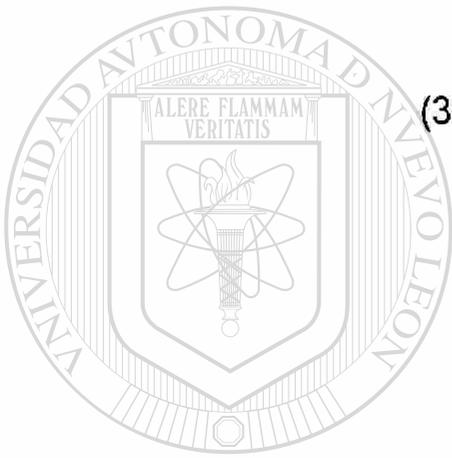
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(30) Teràn Lomas Roberto A.M. Teràn.Lomas. Pena,
Medida de Seguridad y Delito. Pàg. 45

(31) Villarreal Palos Arturo. Culpabilidad. Pàg. 4

(32) Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad
Pàg. 202



(33) Zaffarani Dr. Eugenio. Manual de Derecho
Penal Parte General. Pàg. 293

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOGRAFIA GENERAL

Francisco Pavón Vaconcelos. Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 1997.

Fernando Castellanos. Linemamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980,

Francisco Antolisei. La Acción y el Resultado en el Delito. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.

Raúl Carranza y Trujillo. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México 1, D.F., 1988,

Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal Mexicano segunda edición, Parte General, Buenos Aires Argentina, 1980.

Irma Griselda Amachategui Requena. Derecho Penal, Universidad Autónoma de México, 1998 E.U.A, Centroamerica, el Caribe Sudamerica y España.

José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Tercera Edición, editorial Porrúa, S.A., México 1996

Gustavo Malo Camacho. Derecho Penal Mexicano, Segunda edición, editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 260

Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos De la Parte General Penal, Dècimo Sèptima Ediciòn, editorial, Porrúa, Mèxico, 1991.

Marco Antonio Leija Moreno .Elementos de la Criminologia, Cuarta ediciòn, Corregida y Aumentada, Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Colegio de Criminologia. 1990.

Francisco Gonzàlez de la Vega. Derecho Penal Mexicano, Vigècima ediciòn, editorial Porrúa, Mèxico, 1985.

José Arturo Gonzàlez Quintanilla. Derecho Penal Mexicano. Parte General, segunda ediciòn, ediciòn porrúa, Mèxico, 1994.

Raúl Placencia Villanueva. Teoría del Delito. Universidad Nacional Autònoma de Mèxico, 1998,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
Octavio Alberto Orerllano Miaco. Curso de Derecho Penal, Parte Especial, editorial porrúa, Mèxico, 1999.

Hans Heinrich Jeschey. Tratado de Derecho Penal Parte General, volumen primero, Bosch casa editorial, Barcelona, 1998.

Bernardo Gaytàn Macheca, Curso de Derecho Penal General, primera ediciòn Lerner, Bogota, Colombia, 1996.

Edmundo Mezger. Derecho Penal Parte General,
Cárdenas editores y distribuidores, primera
edición, México 1985.

Gustavo Labatut Glenda. Derecho Penal, Tomo I,
Novena edición, editorial zenteno, editorial
Jurídico de Chile, 1990.

Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino,
Primera reimposición, tomo I, Buenos Aires,
Argentina. 1951,

Roberto Reynoso Davila. Teoría General del Delito.
Editorial Porrúa, México, Pág. 1995.

Dr. Eugenio Raúl Zaffarani. Manual de Derecho Penal,
Parte General, primera edición, México, 1986.

Alfonso Reyes Echandia. Culpabilidad. Editorial Temis
Bogotá, 1991.

Arturo Villarreal Palos. Culpabilidad, editorial porrúa,
México, 1994.

Sergio Vela Treviño. Culpabilidad e Inculpabilidad.
Segunda edición, editorial Trillas, México, 1990.

Carlos Juan Manuel Daza Gómez. Teoría General del
Delito Primera edición, Cárdenas, editor,
Distribuidores, México, 1997.

Rodolfo Monarque. Lineamientos Elementales de la Teoría del Delito. Editorial porrua, México, 2000.

Luis Marco Del Pont. Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y distribuidores, primera edición, México, 1984.

Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas de México. Editorial porrua, México, 1974.

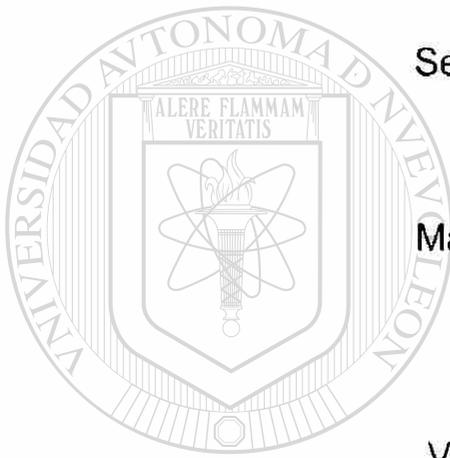
Sergio Garcia Ramirez. Manual de Prisiones, La Pena y las Prisiones, Ediciones, Bogota, México, 1970.

Mario I. Chichizola. La Individualización de la Pena. Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967.

Vicente Baeza Avallone. La Rehabilitación, Editorial Edersa, Madrid, 1983.

Silvio Raneieri. Manuel de Derecho Penal, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Bogotá.

Roberto A.M. Terán Lomas. Penas, Medidas de Seguridad y Delito, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

